



Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

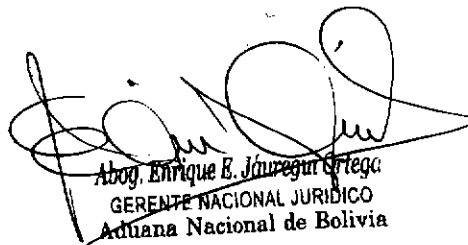
GERENCIA NACIONAL JURIDICA

CIRCULAR No. 164/2008

La Paz, 01 de julio de 2008

REF: RESOLUCION MINISTERIAL NO. 322/08 DE 23/04/2008 DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL QUE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, COMERCIALIZACION Y EMPLEO DE EXPLOSIVOS, ARMAS Y MUNICIONES.

Para su conocimiento y difusión, se remite Resolución Ministerial No. 322/08 de 23/04/2008 del Ministerio de Defensa Nacional que aprueba el Reglamento para la Importación, Exportación, Transporte, Almacenamiento, Comercialización y Empleo de Explosivos, Armas y Municiones.


Abog. Enrique E. Jáuregui Ortega
GERENTE NACIONAL JURIDICO
Aduana Nacional de Bolivia

EEJO/dja.
PREDC2008-723





Ministerio de Defensa Nacional



La Paz, miércoles 18 de junio de 2008
DGL U-MB. N° 379/2008

Al Señor Gral. Ejto. (SP)
D. Cesar López Saavedra
PRESIDENTE EJECUTIVO a.i.
ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA
Presente.-

Señor General:

En atención a su nota AN-PREDC No. 0728/08 de fecha 09 del presente, tengo a bien elevar a su Autoridad para su conocimiento y fines consiguientes, 1 (un) ejemplar del Reglamento para la Importación, Exportación, Transporte, Almacenamiento, Comercialización y Empleo de Explosivos, Armas y Municiones aprobado según Resolución Ministerial No. 322/08 de fecha 23 de abril del presente.

Con este motivo, saludo al Señor General con las consideraciones más distinguidas.




Gral. Brig. Guálberto Arámbulo Mendoza
DIRECTOR GENERAL DE LOGÍSTICA

Adj/lo citado
GFA/nhmp

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCION GENERAL DE LOGISTICA
UNIDAD DE MATERIAL BELICO
BOLIVIA



REGLAMENTO

PARA LA IMPORTACION, EXPORTACION,
TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO,
COMERCIALIZACION Y EMPLEO
DE EXPLOSIVOS, ARMAS Y MUNICIONES

2008



Ministerio de Defensa Nacional

RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 0322

La Paz, 23 ABR. 2008

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado, en su artículo 208 dispone que: "Las Fuerzas Armadas tienen por misión fundamental defender y conservar la independencia nacional, la seguridad y estabilidad de la República, el honor y soberanía nacionales; asegurar el imperio de la Constitución Política, garantizar la estabilidad del gobierno legalmente constituido y cooperar en el desarrollo integral del país."

Que, la Ley N° 1405 de 30 de diciembre de 1992, Orgánica de las Fuerzas Armadas en su artículo 22 inciso p), establece que es atribución y responsabilidad de este portafolio de Estado: "Autorizar y fiscalizar expresamente toda importación de armas, municiones, agentes químicos, bacteriológicos y radiológicos (QBR) y vehículos de uso militar (tierra, aire y agua), armas y municiones de caza pesca, explosivos diversos, en todo el territorio nacional."

Que, el Decreto Supremo N° 5789 de 08 de mayo de 1961, determina que es "Atribución del Ministerio de Defensa Nacional, negar, autorizar o limitar las importaciones de armamento, munición, explosivos, material químico, componentes de explosivos, coherencia, fuegos pirotécnicos y todos aquellos comprendidos para uso como material bélico."

Que, mediante Resolución Ministerial N° 1239 de 11 de noviembre de 2002, se aprobó el Reglamento actualizado para la Importación de Explosivos, Armas y Municiones, en sus doce capítulos, ciento treinta y seis artículos y trece anexos.

Que, la Dirección General de Asuntos Administrativos, Unidad Financiera, Área de Presupuestos, mediante Informe N° 0158/07 de fecha 22 de octubre de 2007, concluye que el proyecto de Reglamento analizado, establece procesos de control y registro necesarios, de la misma manera aprueba la tabla de valores.

Que, la Unidad de Gestión Militar de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, mediante Informe Legal MDN-DGAJ.-UGM. No. 633/08, de 23 de abril de 2008, sugiere la aprobación del proyecto de Reglamento analizado, en atención al informe técnico citado anteriormente y en razón a que cumple con los requisitos legales necesarios al efecto, por lo que recomienda se emita la Resolución Ministerial correspondiente.

Que, de acuerdo con las previsiones contenidas en el inciso e) del artículo 3 de la Ley No. 3351, de 21 de febrero de 2006, de Organización del Poder Ejecutivo, son



Ministerio de Defensa Nacional

atribuciones de las Máximas Autoridades Ejecutivas, dictar normas relativas al ámbito de su competencia.

POR TANTO:

El Ministro de Defensa Nacional, en ejercicio de las facultades otorgadas por ley.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 1239 de 11 de noviembre de 2002.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se aprueba y Autoriza la publicación y uso del **REGLAMENTO PARA LA IMPORTACION, EXPORTACION, TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMERCIALIZACION DE EXPLOSIVOS, ARMAS Y MUNICIONES**, en sus trece capítulos, ciento cuarenta y cuatro artículos y catorce anexos, debiendo entrar en vigencia el 02 de mayo de 2008.

Imprímase, regístrese, comuníquese y cúmplase.

RFB/JUL

Inte. us:
Roberto G. Freire B.
Roberto G. Freire B.
DIRECTOR GRAL. DE ASUNTOS JURÍDICOS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Walter San Miguel Rodríguez
Walter San Miguel Rodríguez
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

24 ABR. 2008

Roberto G. Freire B.
Roberto G. Freire B.
DIRECTOR GRAL. DE ASUNTOS JURÍDICOS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

I N D I C E

| | Págs. |
|---|-------|
| CAPITULO I ANTECEDENTES LEGALES | 1 |
| CAPITULO II DISPOSICIONES GENERALES | 3 |
| CAPITULO III ATRIBUCIONES | 7 |
| A. Del Ministerio de Defensa Nacional | 7 |
| B. De la Unidad de Material Bélico | 8 |
| C. De las Regiones Militares y Jefes Militares de Frontera | 9 |
| D. De las Secciones de Inteligencia de las Guarniciones Militares | 11 |
| E. De los Órganos de Seguridad Pública | 12 |
| CAPITULO IV REGISTRO | 13 |
| A. Certificado de Registro | 14 |
| B. Renovaciones | 23 |
| CAPITULO V IMPORT., EXPORT. Y TRANS. POR TERRITORIO NAL. .. 25 | |
| A. De la Resolución Ministerial | 27 |
| B. Del control en la importación, exportación y transporte | 33 |
| por territorio nacional | |
| CAPITULO VI | |
| SECCION A TRANSPORTE | 40 |
| SECCION B GUIAS INTERNAS | 43 |
| A. Recomendaciones Generales | 44 |
| B. Transporte Ferroviario | 46 |
| C. Transporte Terrestre | 47 |
| D. Transporte Fluvial o Lacustre | 49 |
| E. Del Transporte Aéreo | 49 |

| | |
|---|----|
| CAPITULO VII ALMACENAMIENTO | 50 |
| A. Depósitos | 50 |
| B. Normas para la construcción | 51 |
| C. Normas sobre el Almacenamiento | 53 |
| | |
| CAPITULO VIII COMERCIALIZACIÓN | 56 |
| A. De la Comercialización | 56 |
| B. Del la Comercialización por Intermediarios | 59 |
| | |
| CAPITULO IX SANCIONES Y PENALIDADES | 61 |
| A. De la Importación | 61 |
| B. Del Almacenamiento | 62 |
| C. Del Transporte | 63 |
| D. De la Comercialización | 63 |
| E. Decomisos | 64 |
| F. Clausuras y Reincidencias | 65 |
| | |
| CAPITULO X ARMAS | 67 |
| A. Clasificación de las Armas | 67 |
| B. Control y supervisión | 69 |
| | |
| CAPITULO XI MUNICIONES | 75 |
| | |
| CAPITULO XII EXPLOSIVOS | 77 |
| A. Sección A Clasificación de los Explosivos | 77 |
| B. Sección B Manipulación | 83 |
| C. Exportación | 85 |
| | |
| CAPITULO XIII DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS | 86 |

ÍNDICE DE ANEXOS

| | |
|--|-----|
| ANEXO "A" | 91 |
| Identificación y denominación del material o del objeto | |
| ANEXO "B" | 102 |
| Requisitos y normas para la homologación de explosivos y accesorios de voladura | |
| ANEXO "C" | 108 |
| Criterios de garantía de calidad en la fabricación | |
| ANEXO "D" | 109 |
| Criterios para la acreditación de laboratorios de ensayos de explosivos y accesorios | |
| ANEXO "E" | 110 |
| Certificado de Registro | |
| ANEXO "F" | 112 |
| Proyecto de memorial solicitud para importación | |
| ANEXO "G" | 113 |
| Guía de transporte | |
| Apendice 1 al Anexo G (Guía de Transporte Interna) | 115 |

| | |
|--|-----|
| ANEXO "H" | 116 |
| Asignación del Número O.N.U | |
| ANEXO "I" | 118 |
| Tablas de distancias mínimas de seguridad | |
| ANEXO "J" | 120 |
| Formulario de Registro de clientes | |
| ANEXO "K" | 121 |
| Hoja de inspección | |
| ANEXO "L" | 126 |
| Nitrato amónico de grado explosivo | |
| ANEXO "M" | 128 |
| pérmiso de tenencia provisional de armas para turistas | |
| ANEXO "N" | 129 |
| Tabla de Valores | |

CAPITULO I ANTECEDENTES LEGALES

El presente Reglamento se ampara en las siguientes disposiciones legales:

a) **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO ARTICULO 208**

Artículo 208.-

"Las FF.AA. tienen por misión fundamental defender y conservar la independencia nacional, la seguridad y estabilidad de la República, el honor y soberanía nacionales; asegurar el imperio de la Constitución Política, garantizar la estabilidad del gobierno legalmente constituido y cooperar en el desarrollo integral del país."

b) **LEY N° 1405, DE 30 DE DICIEMBRE DE 1992, LEY ORGÁNICA DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA NACIÓN**

Artículo 22.-

"p) Son atribuciones y responsabilidades de las Fuerzas Armadas de la Nación, autorizar y fiscalizar expresamente toda importación de armas, agentes químicos, bacteriológicos, caza y pesca, Explosivos diversos en todo el territorio nacional.

c) **DECRETO SUPREMO N° 5789 DE FECHA 8 DE MAYO DE 1961**

"Es atribución del Ministerio de Defensa Nacional, negar, autorizar o limitar las importaciones de ARMAMENTO, MUNICIÓN, EXPLOSIVOS, MATERIAL QUÍMICO, COMPONENTES DE EXPLOSIVOS, COHETERIA, FUEGOS PIROTÉCNICOS Y TODOS AQUELLOS COMPRENDIDOS PARA USO COMO MATERIAL BÉLICO."

d) **DECRETO SUPREMO N° 25870 DE 11 de AGOSTO DE 2000, REGLAMENTO A LA LEY GENERAL DE ADUANAS N° 1990**

Artículo 118.- (Autorizaciones Previas) "Sin perjuicio de lo específicamente señalado en otras normas legales y en las notas adicionales de cada Sección o Capítulo del Arancel Aduanero, la importación de mercancías detalladas a continuación requieren Autorización Previa de la autoridad señalada por Ley, las mismas que deberán ser emitidas por autoridad competente dentro de los cinco



días de presentada la solicitud. Las solicitudes de autorización previa se deberán efectuar ante las entidades que se mencionan a continuación:

- A) Del Ministerio de Defensa Nacional:
1. Armas, municiones y material bélico.
 2. Pólvora y explosivos preparados incluidos en las Partidas Nos. 36.01 a 36.04 del Arancel de Importaciones"
- e) **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0522, DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DE 9 DE JUNIO DE 2003.**

"Aprobar el Reglamento Modificado para la Importación, Transporte, Comercialización y Empleo de Explosivos, Armas y Municiones del Ministerio de Defensa Nacional, en sus 12 Capítulos, 135 Artículos y 12 anexos, quedando derogadas las disposiciones reglamentarias anteriores."

"A partir de la aprobación del presente Reglamento, las empresas o particulares que se dedican a la Importación, Exportación, Comercialización y Empleo de productos Explosivos, Armas y Municiones, tendrán un plazo de 60 días calendario para regularizar su situación, conforme a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento."

CAPITULO II DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

El presente Reglamento es el INSTRUMENTO LEGAL que regula y establece los procedimientos a seguir para la IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN Y EMPLEO DE PRODUCTOS EXPLOSIVOS, ARMAS Y MUNICIONES

Artículo 2

El Ministerio de Defensa Nacional - MDN, a través de la Unidad de Material Bélico, dependiente de la Dirección General de Logística, los Responsables designados en las Regiones Militares, las Jefaturas Militares de Frontera y los Comandos de Fuerza a través de sus Departamentos y/o secciones de Inteligencia, son responsables del cumplimiento, ejecución y control de las disposiciones legales establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 3

La fiscalización de productos controlados por el Ministerio de Defensa Nacional, está orientada a cumplir los objetivos de Seguridad y Defensa Nacional.

Artículo 4

El presente Reglamento tiene por objeto precautelar y asegurar los intereses y la estabilidad de la Seguridad y Defensa Nacional, así como el desarrollo de la industria, para cuya finalidad se requiere:

El registro y fiscalización de las empresas importadoras, exportadoras y comercializadoras de Explosivos, Armas y Municiones (COMERCIALIZADORAS).

El registro y fiscalización de las empresas industriales que utilicen Explosivos, Armas y Municiones (USUARIOS).

El registro de marca, tipo, origen, procedencia y, en su caso número de serie, de explosivos, armas y municiones.

La fiscalización se efectuará en coordinación con la Aduana Nacional y el Servicio de Impuestos Nacionales.

Artículo 5

El presente Reglamento se aplica a la fiscalización y control de Explosivos, Armas y Municiones de tipo convencional, no estando comprendidos en este cuerpo legal los explosivos nucleares.

Artículo 6

El MDN tiene a su cargo la responsabilidad de controlar, coordinar y orientar las actividades de los responsables de la fiscalización de los productos Explosivos, Armas y Municiones a través de la Unidad de Material Bélico.

Artículo 7

Son responsables en la ejecución directa de la fiscalización de productos Explosivos, Armas y Municiones:

- a) La Unidad de Material Bélico del MDN.
- b) Los Responsables Regionales de Control de Explosivos, Armas y Municiones designados en las Regiones Militares y los Jefes Militares de Frontera.
- c) En las Guarniciones Militares, las Secciones de Inteligencia.

Artículo 8

Son responsables de la ejecución indirecta de la fiscalización de productos Explosivos, Armas y Municiones:

- a) Las instancias pertinentes de la Policía Nacional que tengan atribuciones específicas de fiscalización de productos Explosivos, Armas y Municiones.
- b) Las instancias pertinentes de la Policía Nacional que tengan atribuciones de fiscalización en el tránsito de mercaderías.
- c) Las autoridades competentes del Servicio de Impuestos Nacionales.
- d) Las autoridades competentes del Ministerio de Gobierno.
- e) Las autoridades competentes de la Dirección Nacional de Substancias Controladas.

- f) Los responsables técnicos y administrativos de las COMERCIALIZADORAS y/o USUARIOS.
- g) Autoridades diplomáticas y/o consulares bolivianas, a las cuales compete la verificación y legalización de documentos de importación o exportación de productos Explosivos, Armas y Municiones.
- h) Las autoridades competentes de la Aduana Nacional.

Artículo 9

Con la finalidad de garantizar la calidad y consecuentemente la seguridad de los explosivos y accesorios de voladura a ser importados, éstos deberán homologarse previamente por la autoridad competente antes de su comercialización y/o utilización, conforme se indica en el Anexo "B".

Dicha homologación, una vez emitida, será intransferible, aún cuando se tratara de los mismos productos y/o marcas comerciales. La autoridad competente asignará a cada producto homologado una clave de identificación, que deberá estamparse en cada unidad de embalaje del producto (mediante impresión directa, etiquetas o similares), la misma que corresponderá al número ONU (ver ANEXO "A").

Las homologaciones serán emitidas por la Unidad de Material Bélico a la vista del cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Certificación de un laboratorio acreditado y autorizado por el MDN, que acredite el cumplimiento de las normas y requisitos que se establecen en el ANEXO "B". Los gastos derivados de los ensayos correrán totalmente a cargo del interesado.
- b) Certificado de Garantía de Calidad de la "producción", emitido por un organismo reconocido. Dicha certificación de Calidad se verificará por la Autoridad Competente en las instalaciones del fabricante, conforme a los criterios establecidos en el ANEXO "C", cuando no sea aportada una certificación conforme a las Normas ISO 9000. Los gastos derivados de la verificación en fábrica que se indica, correrán totalmente por cuenta del interesado.
- c) A los efectos de este Reglamento se entenderá por laboratorio acreditado, aquel que sea expresamente reconocido por la Unidad de Material Bélico, a la vista del cumplimiento por dicho laboratorio, de los requisitos que se establecen en el ANEXO "D".

- d) La Unidad de Material Bélico podrá conceder permisos de comercialización y/o utilización de explosivos y accesorios **NO HOMOLOGADOS**, en cantidad, tiempo y lugar concretos, para la realización de pruebas piloto, validación de diseños o similares, mediante autorización expresa contenida en la Resolución Ministerial.
- e) Cualquier modificación de un producto homologado, deberá ser comunicada a la Unidad de Material Bélico, quien determinará si se requiere o no de una nueva homologación.
- f) La Unidad de Material Bélico podrá verificar, cuando lo estime oportuno, la correspondencia entre los productos puestos en el mercado y su homologación; los gastos de ensayos o inspecciones, etc. que deriven de estas actuaciones correrán por cuenta del titular de la homologación.

CAPITULO III ATRIBUCIONES

SECCION A

Del Ministerio de Defensa Nacional

Artículo 10

Son atribuciones exclusivas del MDN:

- a. Establecer los productos a ser considerados y/o controlados por el presente Reglamento.
- b. Otorgar o, en su caso, negar el Registro respectivo a las empresas que se aboquen a la importación, exportación y, comercio de Explosivos, Armas y Municiones.
- c. Cancelar o suspender temporalmente los Registros otorgados, cuando los titulares no cumplan las exigencias legales o reglamentarias.
- d. Fiscalizar la importación, exportación, comercio, almacenamiento y uso industrial de productos Explosivos, Armas y Municiones.
- e. Homologar los Explosivos y Accesorios de Voladura que se comercializan en Bolivia en base a los dictámenes de Laboratorios Acreditados.
- f. Autorizar mediante Resolución Ministerial la importación, exportación y el transporte a nivel nacional y en tránsito internacional por territorio nacional de productos Explosivos, Armas y Municiones.
- g. Establecer las marcas, tipos, origen y procedencia de los Explosivos y Municiones que podrán ser importados.
- h. Decomisar, incautar y / o confiscar Explosivos, Armas y Municiones que no cumplan con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.
- i. Decidir sobre el destino de los productos Explosivos, Armas y Municiones incautados.
- j. Aplicar las sanciones previstas en el presente Reglamento.
- k. Otras atribuciones no mencionadas expresamente, que deriven de las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

SECCION B

De la Unidad de Material Bélico

Artículo 11

Para el cumplimiento de las disposiciones señaladas en el Artículo anterior, corresponde a la Unidad de Material Bélico:

- a. Exigir y efectuar el registro de las empresas dedicadas a la importación, exportación, transporte, comercio, almacenamiento y uso de productos Explosivos, Armas y Municiones.
- b. Ejecutar las disposiciones establecidas en el presente Reglamento tomando las medidas necesarias para que las mismas sean ejercidas con toda eficiencia por los responsables encargados de la Fiscalización.
- c. Efectuar las inspecciones que sean necesarias a las empresas y aplicar las medidas pertinentes para que las disposiciones reglamentarias se ejecuten de manera eficiente.
- d. Mantener a todos los responsables encargados de Control y al público en general, informados de las disposiciones legales y/o reglamentarias actualizadas, que se aplican en la fiscalización de productos Explosivos, Armas y Municiones.
- e. Elaborar información estadística de los trabajos que le competen.
- f. Establecer en coordinación con entidades militares y/o civiles competentes, las Normas Técnicas sobre productos Explosivos, Armas y Municiones, que servirán de referencia para el análisis comparativo del control de calidad.
- g. Organizar y mantener actualizada la información relacionada a los Registros, Cancelación de Registros, descargos de material y trámites para la obtención de autorizaciones.
- h. Otras atribuciones no mencionadas expresamente, que deriven de las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

11

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION GENERAL DE LOGISTICA - UNIDAD DE MATERIAL BELICO - BOLIVIA

SECCION C

De los Responsables Regionales de Control de las Roglones Militares y Jefes Militares de Frontera

Artículo 12

A partir de la aprobación del presente Reglamento, se establecerán los Responsables Regionales de Control de Explosivos, Armas y Municiones en las Regiones Militares N° 2 ORURO, N° 3 TARIJA, N° 4 CHUQUISACAYA, N° 5 PANDO, N° 6 BENI, N° 7 COCHABAMBA, N° 8 SANTA CRUZ y N° 10 POTOSÍ, cargo a ser desempeñado por un Oficial Superior de las FF.AA. en servicio activo, quien dispondrá de un Oficial, Suboficial o Sargento de las FF.AA. en servicio activo, para asistirlo en sus funciones, quien será denominado como Auxiliar Regional de Control de Explosivos, Armas y Municiones.

Los Responsables Regionales de Control y sus Auxiliares, serán designados por la Máxima Autoridad Ejecutiva del MDN, de entre el Personal Militar de Armas de las FF.AA. en Servicio Activo, que esté cumpliendo destino en esta Cintera de Estado por Órdenes de sus Comandos de Fuerza.

Los Responsables Regionales y sus Auxiliares, orgánicamente dependerán de las Dirección General de Territorial a través del Comando de la Región Militar, debiendo sujetarse a las disposiciones disciplinarias y generales establecidas en cada Región.

Funcionalmente, son dependientes de la Dirección General de Logística a través de la Unidad de Material Bélico, debiendo cumplir a tiempo completo, ínico y exclusivo las tareas establecidas en el presente Reglamento y, otras disposiciones que sean emitidas por su inmediato superior funcional, el Jefe de la Unidad de Material Bélico, o las instancias de mayor nivel decisivo del MDN. Para la designación de los Responsables Regionales de Control, debe prevorse que jerárquicamente se encuentren subordinados al Jefe de la Unidad de Material Bélico, a fin de mantener la cadena de mando de manera correcta y adecuada.

Los Jefes Militares de Frontera, asumirán la responsabilidad de controlar las actividades desarrolladas con Explosivos, Armas y Municiones en el área de su competencia como una tarea adicional, sin perjuicio de cumplir con sus funciones habituales.

Al personal militar designado como Responsable Regional de Control de

REGLAMENTO PARA LA IMPORTACION, TRANSPORTE, COMERCIALIZACION Y EMPLEO DE EXPLOSIVOS, ARMAS Y MUNICIONES

12

Explosivos, Armas y Municiones, en las Capitales de Departamento de su jurisdicción, les corresponde:

- a. Mantener un registro actualizado de empresas y particulares que desarrollen cualquier actividad con Explosivos, Armas y Municiones.
- b. Efectuar el registro de pequeños usuarios y comerciantes minoristas de explosivos y accesorios de voladura.
- c. Autorizar mediante la emisión de Guías de Transporte Interno, el traslado de explosivos, armas y municiones.
- d. Verificar los cargamentos de Explosivos, Armas y Municiones que son internados y/o salen de territorio boliviano a través de un puerto, frontera o almacén aduanero.
- e. Coordinar con los Órganos de Inteligencia de las Guarniciones Militares el ejercicio de un control eficiente de empresas, instituciones o particulares.
- f. Controlar el transporte de cargamentos de Explosivos, Armas y Municiones.
- g. Elevar a la Unidad de Material Bélico informes diarios de situación y novedades
- h. Supervisar y controlar el desempeño de su Auxiliar.
- i. Otras acciones dispuestas por el Director General de Logística y / o el Jefe de la Unidad de Material Bélico.

Los materiales para el desarrollo de las actividades de los Responsables Regionales de Control de Explosivos, Armas y Municiones, serán provistos por la Dirección General de Logística.

Los Jefes Militares de Frontera practicarán un control similar al que efectúan los Responsables Regionales, debiendo otorgar mayor atención al transporte de Explosivos, Armas y Municiones que ingresan y salen por la frontera bajo su responsabilidad.

SECCION D

De las Secciones de Inteligencia de las Guarniciones Militares

Artículo 13

A cada Guarnición Militar por intermedio de sus Secciones de Inteligencia corresponde:

- a. Controlar el Registro de las empresas comprendidas en este Reglamento, establecidas en el territorio de su jurisdicción.
- b. Ejecutar la fiscalización para verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este Reglamento, en el territorio de su jurisdicción.
- c. Efectuar las inspecciones necesarias a las instalaciones de las empresas, en el territorio de su jurisdicción.
- d. Divulgar las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas sobre los productos Explosivos, Armas y Municiones, buscando mantener a las empresas y al público en general informado.
- e. Remitir a las autoridades competentes informes y estudios, proponiendo soluciones y providencias a tomar para la solución de los problemas.
- f. Elaborar información estadística de los trabajos que les incumben.
- g. Proponer al Jefe de la Unidad de Material Bélico las medidas necesarias para optimizar el servicio de fiscalización de productos Explosivos, Armas y Municiones concernientes al territorio de su jurisdicción.
- h. Mantener estrecho contacto con la Policía Nacional local, con la finalidad de recibir de ésta, toda la colaboración necesaria y mantenerla informada de las disposiciones legales emitidas por el MDN en materia de fiscalización.
- i. Organizar y mantener actualizado un archivo de las empresas registradas en su jurisdicción, la legislación vigente y documentación correspondiente al rubro.
- j. Verificar los cargamentos de Explosivos, Armas y Municiones, que ingresan, salen y son desaduanizados en el área de su jurisdicción.
- k. Coordinar y cooperar con los Responsables Regionales, en las áreas de

control de las actividades relacionadas con Explosivos, Armas y Municiones.

SECCION E
De los Órganos de Seguridad Pública

Artículo 14

El MDN coordinará con el Ministerio de Gobierno, los mecanismos necesarios para que la Policía Nacional preste la colaboración necesaria en las labores de fiscalización previstas en el presente Reglamento.

CAPÍTULO IV
REGISTRO

Artículo 15

Toda Empresa relacionada con la Importación, Almacenamiento, Comercialización y Empleo de Productos Explosivos, Armas y Municiones, tienen la obligación de obtener el Certificado de Registro (ANEXO "E") otorgado por el MDN, documento que la habilita para realizar los límites pertinentes y le obliga a cumplir las disposiciones previstas en el presente Reglamento en todo el territorio nacional. Dicho Certificado de Registro debe ser expuesto en lugares visibles.

Artículo 16

El Certificado de Registro otorgado por el MDN, habilita a cualquier empresa que cuente con personería jurídica dentro de nuestro territorio, a realizar actividades de Importación, Exportación, Transporte, Almacenamiento, Comercialización, Empleo o Prestación de Servicios con Productos Explosivos, Armas y Municiones; documento que tiene validez de un año calendario a partir de la fecha de su emisión.

Artículo 17

El Certificado de Registro solo otorga el derecho de Importar, Exportar, Transportar, Almacenar, Emplear, Comercializar y/o prestar Servicios, respecto de los productos especificados en el mismo y que estén homologados previamente por el MDN.

Artículo 18

El Certificado de Registro no da derecho a importar, exportar, transportar, almacenar, comercializar, prestar servicios y/o emplear otros productos controlados, que no se encuentren detallados y homologados en el Certificado de Registro y se encuentren homologados por el MDN.

Artículo 19

Todas las Empresas que hubieran obtenido el Certificado de Registro, una vez

dentado su plazo de vigencia, deberán tramitar su renovación en la Unidad de Material Bélico del MDN.

- ii. La Renovación podrá ser iniciada con 30 días de anticipación a la finalización de su vigencia y deberá ser obtenida como máximo 10 días calendario después de su vencimiento.
- h. Concluido este plazo, las Empresas que no procedieran a la Renovación serán consideradas con "Registro Cancelado", por lo que no podrán ejercer actividades relacionadas con el ámbito de aplicación del presente Reglamento, hecho que será comunicado oficialmente a las entidades descritas en el Artículo 8 del presente Reglamento.
- c. Una vez cancelado el Registro, conforme prevé el inciso b) anterior, cualquier trámite que inicie el solicitante, será considerado como nuevo trámite.

Artículo 20

Las Empresas registradas, que dejen el rubro de los Explosivos, Armas y Municiones, deberán pedir a la Unidad de Material Bélico la cancelación de su Registro, con la finalidad de no seguir sujetas a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 21

Los gastos emergentes de las inspecciones destinadas a verificar las condiciones de las instalaciones de las Empresas, que soliciten su Registro o su renovación, estarán a cargo de la Empresa interesada y enmarcadas en las escalas de precios vigentes, aprobadas y autorizadas por el Poder Ejecutivo y sean de aplicación obligatoria por el MDN. Asimismo, deberán obtener una Póliza de Accidentes para el personal designado para la verificación.

SECCION A
Certificado de Registro

Artículo 22

El Certificado de Registro constituye el único documento válido en todo el territorio nacional, que permite desarrollar cualquier actividad con Explosivos, Armas

Armas y Municiones; el cual es otorgado por la Dirección General de Logística del Ministerio de Defensa Nacional, a través de su Unidad de Material Bélico. De acuerdo a la actividad desarrollada, este Certificado de Registro será otorgado considerando las siguientes categorías:

I.- Grandes Usuarios y Comercializadores.

Comprenden esta Categoría:

- a. Los fabricantes, importadores, exportadores, comercializadores, transportadores, usuarios y prestadores de servicios de explosivos, materias primas y accesorios de voladura, cuyo volumen de explosivos tratados en sus operaciones, sea mayor a los 600 Kg. Netos mensuales.
- b. Todos los importadores, exportadores y comercializadores de fuegos pirotécnicos.
- c. Los importadores, exportadores, comercializadores y usuarios de explosivos destinados para todas las actividades relacionadas con hidrocarburos.
- d. Los importadores, exportadores y comercializadores de armas y municiones.
- e. Las asociaciones, clubes deportivos y federaciones de tiro, así como. Los Polígonos de tiro de propiedad de los particulares.
- f. Talleres de mantenimiento y reparación de armas de fuego.
- g. Las Empresas de Servicios Turísticos que oferten paquetes y programas de caza deportiva en nuestro país.
- h. Empresas de Transporte de Explosivos, Armas y Municiones, que realicen traslados internos, desde y hacia nuestro país, o en tránsito internacional a través de territorio boliviano.

II.- Comerciantes Intermediarios de Explosivos.

Se consideran en esta categoría a todas las personas naturales y jurídicas dedicadas al comercio de explosivos de uso industrial (Dinamitas, Emulsiones, Encartuchados, ANFO, Nitro de Amonio, Rompedores, Mechins, Fulminantes y otros explosivos de uso común en la minería y construcción), cuya actividad se limita a la compra de Grandes Comercializadores, transporte en medios

autorizados y venta a usuarios en cantidades mayores y al detalle, también autorizados por el MDN. Los volúmenes a ser manejados por esta categoría, dependerán de la capacidad de sus instalaciones de almacenamiento conforme a lo señalado en el Anexo "I".

III.- Pequeños Usuarios de Explosivos.

Conforman esta categoría las Empresas, Cooperativas, Asociaciones, Sociedades y personas naturales, que para el desarrollo habitual de sus actividades (minerías, de construcción, explotación de piedras, estuco, yeso, cal y otros) emplean explosivos básicos (Dinamitas. ANFO, Nitrate de Amonio, Mechas, Fulminantes y Rompedores), en una cantidad no mayor a los 80 Kg. mensuales de dinamita. Los volúmenes de ANFO Nitrate de Amonio y accesorios, deben guardar directa relación con la dinamita empleada.

IV.- Requisitos para la Obtención del Certificado de Registro.

1. Grandes Usuarios y Comercializadores.

Para la obtención del Certificado de Registro, los Grandes Usuarios deberán presentar al MDN, por medio de la Unidad de Material Bélico, los siguientes documentos en original o fotocopias legalizadas

- a. Memorial dirigido al Ministro de Defensa Nacional pidiendo expresamente la concesión del Certificado de Registro.
- b. Certificado de Matrícula otorgado por el Registro de Comercio concesionado a FUNDEMPRESA, con validez de un año como mínimo
- c. Testimonio de Constitución de Sociedad de la Empresa y Poder del Representante Legal, debidamente inscritos en el Registro de Comercio concesionado a FUNDEMPRESA. Si la actividad del solicitante está comprendida en la Importación, Comercio, Transporte de productos Explosivos, Armas y Municiones y/o Prestación de Servicios de Voladura, adicionalmente, el objeto social de la Empresa debe estar relacionado con la actividad indicada.
- d. Certificado de Cédula de Identidad o Pasaporte del representante legal de la empresa, otorgado por la Policía Nacional o por la oficina de migración respectivamente.

- e. Certificado de Visa Permanente o Temporal del representante legal otorgado por la Dirección de Migración, si el representante legal es extranjero.
- f. Certificado de Antecedentes Personales y de Buena Conducta del representante legal otorgado por la Policía Nacional de Bolivia. De ser ciudadano extranjero, deberá presentar, además, un Certificado similar expedido por autoridad competente de su país de origen, debidamente legalizado por el Consulado o Embajada boliviana en ese país y referendado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia.
- g. Certificado de Antecedentes del representante legal otorgado por la Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico (FELCN).
- h. Licencia de funcionamiento o Padrón Municipal otorgado por la autoridad municipal competente.
- i. Número de Identificación Tributaria (NIT) expedido por el Servicio de Impuestos Nacionales. Si su actividad está comprendida en la Importación, Comercio, Transporte de productos Explosivos, Armas y Municiones y/o Prestación de Servicios de Voladura, adicionalmente, el objeto social de la Empresa debe estar relacionado con la actividad indicada.
- j. Memoria descriptiva, planos y fotografías de los depósitos de almacenamiento de Armas, Explosivos, Municiones y/o Polígonos que contenga un detalle de sus características principales y el cumplimiento de las normas de seguridad exigidas por el MDN en el presente Reglamento.
- k. Contrato de Compromiso:
 - 1) De aceptación de todas las restricciones que el Gobierno Nacional, a través de los órganos de fiscalización del MDN conveniente crear para limitar la importación y el comercio de los productos controlados por el presente Reglamento.
 - 2) De aceptación y obediencia a todas las disposiciones del presente Reglamento y las instrucciones y normas que fueran publicadas y tengan relación con el funcionamiento de su Empresa, aceptando someterse a la fiscalización del MDN.
 - 3) De no modificar las instalaciones (Depósitos) aprobados por el MDN, relativos al almacenamiento de Explosivos, Armas y Municiones.

Tanto el Certificado de Registro otorgado por primera vez, como la renovación del mismo, serán emitidos por la Unidad de Material Bélico, una vez cancelados los valores de reposición indicados en el ANEXO "N".

Todos los documentos deberán presentarse en un archivador de palanca de medio lomo, debidamente rotulado con la razón social de empresa en la parte frontal, un índice en la primera hoja del contenido, seguido de los documentos en orden correlativo de acuerdo al inciso correspondiente, separados mediante señalizadores.

2. Comerciantes Intermediarios de Explosivos

Para la obtención del Certificado de Registro, deben presentarse al MDN, por medio de la Unidad de Material Bélico, los siguientes documentos en original o fotocopias legalizadas:

- a. Memorial dirigido al Ministro de Defensa Nacional pidiendo expresamente la otorgación del Certificado de Registro como Comerciante Intermediario.
- b. Certificado de Cédula de Identidad del Representante Legal de la empresa, otorgado por la Policía Nacional Boliviana.
- c. Certificado de Antecedentes Personales y de Buena Conducta otorgado por la Policía Nacional de Bolivia (FELC-C).
- d. Certificado de Antecedentes del Representante Legal otorgado por la Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico (FELCN)
- e. Plano de ubicación del Polvorín (Adjuntar fotografías)
- f. Número de Identificación Tributaria (NIT) expedido por el Servicio de Impuestos Nacionales.
- g. Licencia de funcionamiento o Padrón Municipal otorgado por la autoridad municipal competente.
- h. Póliza de Seguro de RESPONSABILIDAD CIVIL que cubra todo tipo de daños materiales y personales a terceros en caso de siniestro, como efecto de los materiales que importe, transporte, almacene, comercialice y emplee la Empresa. La Póliza debe ser otorgada por una Compañía de Seguros legalmente habilitada por la Superintendencia de Seguros, con una cobertura mínima de \$us. 20.000 (VEINTE MIL 00/100 DÓLARES NORTEAMERICANOS) suma que deberá ser incrementada, a requerimiento de la Unidad de Material Bélico, de acuerdo a las

4) De comunicar al MDN, a través de la Unidad de Material Bélico, cualquier cambio de dirección, alteración o construcción nueva, debiendo las mismas satisfacer las exigencias de seguridad impuestas en el presente Reglamento.

5) De remitir a la Unidad de Material Bélico los reportes mensuales de descargos por la Importación y Comercialización de los productos controlados por este Reglamento.

i. Plano General del terreno donde está localizado (o será localizado) el o los almacenes, en escalas de 1:100 a 1:1000 de acuerdo al tamaño del área a representar, con la ubicación de las instalaciones, presentando el mayor detalle posible. Las curvas de nivel serán representadas con una equidistancia mínima de 10 mts.

m. Para quienes desarrollen cualquier actividad con explosivos y accesorios de voladura, se deberá acompañar fotocopia legalizada del Título en Provisión Nacional o Certificado de Registro, expedido por el Colegio o la Sociedad de Profesionales, que acrediten la solvencia técnica de los responsables técnicos de la empresa, debiendo satisfacer los preceptos legales que las leyes bolivianas establecen para el ejercicio profesional.

ii. Póliza de Seguro de TODO RIESGO Y RESPONSABILIDAD CIVIL que cubra todo tipo de destinada a cubrir daños materiales y personales a terceros en caso de siniestro, como efecto de los materiales que importe, transporte, almacene, comercialice y emplee la Empresa. La Póliza debe ser otorgado por una Compañía de Seguros legalmente habilitada por la Superintendencia de Seguros, con una cobertura mínima de 50.000 \$us (CINCUENTA MIL DÓLARES AMERICANOS), la cual podrá ser incrementada de acuerdo al volumen de explosivos o municiones almacenado, empleado o transportado, que además incluya la cobertura del personal asignado a Escolta Militar durante el transporte de los productos explosivos, armas y municiones (Póliza Flotante). La Póliza deberá tener una duración similar al tiempo de vigencia del Certificado de Registro.

Para la importación de fuegos pirotécnicos y/o cohetaría, deberán presentarse adicionalmente los siguientes requisitos:

Licencia Ambiental para el manejo de Sustancias Peligrosas (LASP), otorgada por el Vice-ministerio de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Desarrollo Forestal o las Direcciones de Medio Ambiente de las Prefecturas Departamentales.

cantidades de explosivos manejadas.

- i. Certificado de Matrícula otorgado por el Registro de Comercio concesionado a FUNDEMPRESA, con validez de un año como mínimo.
- j. Testimonio de Constitución de Sociedad de la Empresa y Poder del Representante Legal, debidamente inscritos en el Registro de Comercio concesionado a FUNDEMPRESA.
- k. Certificado de inspección de polvorín.
- l. Contrato de Compromiso, que incluya las mismas condiciones exigidas a los Grandes usuarios y Comercializadores.

Todos estos documentos deberán ser presentados en una carpeta, con el rótulo de la razón social en el frente. La autorización para empleo de explosivos deberá solicitarse anualmente, previa cancelación de la reposición de valores que se encuentra detallada en el ANEXO "N".

3. Pequeños Usuarios de Explosivos.

Los Usuarios de Explosivos que acrediten el empleo de explosivos en cantidades inferiores a los 80 Kgs. mensuales, deben registrarse en la Unidad de Material Bélico en el Departamento de La Paz o en las Regiones Militares con el Responsable Regional de Control en el interior del país, para cuyo registro y autorización deben presentarse los siguientes documentos:

- a. Memorial dirigido al Ministro de Defensa Nacional pidiendo expresamente la concesión del Certificado de Registro como PEQUEÑO USUARIO DE EXPLOSIVOS.
- b. Certificado de Cédula de Identidad del representante legal o Presidente, otorgado por la Policía Nacional Boliviana.
- c. Certificado de Antecedentes Personales del Representante Legal, otorgado por la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen de la Policía Nacional.
- d. Fotocopia del Acta de Posesión del Directorio, en caso de ser asociación o cooperativa
- e. Fotocopia de la Resolución otorgada por la autoridad competente, que autorice la constitución y el funcionamiento de la Cooperativa o Asociación.

- f. Relación Nominal de los Socios, incluyendo su número de cédula de identidad
- g. Plano del lugar donde desarrollan sus actividades
- h. Fotocopia de último pago de patentes mineras efectuado a CERTMIN, cuando la actividad sea minera.
- i. Certificado de filiación a FENCOMIN, sus filiales departamentales o regionales, cuando se trate de Cooperativas.
- j. Fotocopia del Testimonio de Concesión de la Mina, en el caso de concesiones.
- k. Testimonio de Constitución de Sociedad y Certificado de Matrícula, cuando se trate de una sociedad comercial. Estos documentos deben estar debidamente inscritos en el Registro de Comercio de Bolivia concesionado a FUNDEMPRESA.
- l. Número de Identificación Tributaria otorgado por el Servicio de Impuestos Nacionales
- m. Licencia de funcionamiento o Padrón Municipal otorgado por la autoridad municipal competente.

Todos estos documentos deberán ser insertados en una carpeta, con el rótulo de la razón social en el frente. La autorización para empleo de explosivos deberá solicitarse anualmente, previo pago de la reposición de valores que se encuentra detallada en el ANEXO "N".

Los usuarios individuales que desarrollan sus actividades con explosivos y compras al detalle de Comerciantes Intermediarios, deberán registrarse ante los Responsables Regionales de Control o Jefes de Frontera, presentando:

- a. Fotocopia de su Cédula de Identidad
- b. Croquis de ubicación del lugar (mina, cantera, etc.) donde realizan sus actividades.
- c. Fotocopia de Cédula de Identidad de un garante personal, que debe hacerse presente al momento del registro, para certificar que los explosivos serán empleados únicamente en las tareas señaladas.

Artículo 23

Las Empresas que emplean productos Explosivos, para fines mineros, petroleros u obras civiles (canteras, construcciones, etc.), están obligadas a la obtención del Certificado de Registro y sus depósitos y almacenes deberán ser inspeccionados y aprobados por las instancias de fiscalización del MDN.

Artículo 24

En las inspecciones se verificarán las condiciones de seguridad de los Depósitos Permanentes y Depósitos Rústicos, tomando en consideración los aspectos técnicos inherentes a cada caso.

Artículo 25

Cualquier modificación de las instalaciones de los Depósitos Permanentes, ó cambio de local de los Depósitos Rústicos estará sujeta a una nueva inspección y aprobación de las instancias facultadas para la fiscalización.

Artículo 26

Para otorgar el Certificado de Registro, se tomará en consideración:

- a. Si su otorgación conviene a los intereses del país.
- b. Si su otorgación no vulnera la Seguridad y Defensa Nacional.
- c. La calidad de los productos a importar y comercializar.
- d. La idoneidad de los interesados, desde el punto de vista moral, técnico, financiero y político - social.
- e. El cumplimiento correcto o no de contratos o compromisos anteriores con el Estado.

Artículo 27

El MDN evaluará los documentos presentados, considerando la Seguridad y Defensa Nacional y los reales intereses de nuestro País, pudiendo negar o aceptar la solicitud y reservándose el derecho a declarar los motivos de cualquier negación.

En caso de que los documentos presentados cumplan con los requisitos

establecidos en el presente Reglamento, se dispondrá la Inspección de los depósitos de almacenamiento de Explosivos, Armas y Municiones del solicitante, emitiéndose el respectivo Certificado de Inspección en caso de que ésta haya sido satisfactoria.

Cuando la inspección no sea satisfactoria, se indicarán las mejoras a realizar y el plazo para ejecutarlas, determinando una nueva fecha de Inspección.

Artículo 28

La decisión de otorgar el Certificado de Registro, será atribución exclusiva del MDN. La Unidad de Material Bélico otorgará el mismo, cuando considere cumplidos los requisitos en lo que respecta a la presentación de los documentos requeridos, incluido el Certificado de Inspección de almacenes y depósitos.

SECCION B Renovaciones

Artículo 29

Para la renovación del Certificado de Registro por un nuevo período de tiempo, el interesado debe dirigir su solicitud a la Unidad de Material Bélico del MDN los siguientes documentos en original o fotocopias legalizadas:

- a. Memorial dirigido al Ministro de Defensa Nacional pidiendo expresamente la **RENOVACIÓN** del Certificado de Registro anteriormente otorgado.
- b. Original del Certificado de Registro anterior.
- c. Para la renovación del Certificado de Registro de Grandes Usuarios deberán presentarse debidamente actualizados los documentos requeridos en el Artículo 22, Numeral IV. 1 incisos b), c), d), e), f), g), h), j) y n). Asimismo debe procederse a la actualización de los requisitos señalados en los incisos j), l) y m), en caso de haberse producido alguna modificación o renovación de personal. Asimismo, deberá cumplirse con la reposición de valores indicada en el ANEXO "N" por concepto de renovación.

Todos los documentos deberán estar insertados en un archivador de palanca de medio lomo, debidamente rotulado con la razón social de empresa en la parte frontal, un índice en la primera hoja del contenido, seguido de los documentos

CAPÍTULO IV

en orden correlativo de acuerdo al inciso correspondiente, separados mediante señalizadores.

Para los Comerciantes Intermediarios de Explosivos;

- a, Memorial dirigido al Ministro de Defensa Nacional pidiendo expresamente la **RENOVACIÓN** del Certificado de Registro anteriormente otorgado.
- b, Original del Certificado de Registro anterior.
- c, Para la renovación del Certificado de Registro de Comerciantes Intermediarios deberá presentar debidamente actualizados los documentos requeridos en el Artículo 22, Numeral IV. 2, Incisos b), c), d), f), g), h), i), j), k) y actualizar lo señalado en el inciso e) si hubo alguna modificación, además de cumplir con la reposición de valores indicada en el **ANEXO "N"** por concepto de renovación.

Todos los documentos deberán estar insertados en un archivador de palanca de medio lomo debidamente rotulado con la razón social de empresa en la parte frontal, un índice en la primera hoja del contenido, seguido de los documentos en orden correlativo de acuerdo al inciso correspondiente, separados mediante señalizadores.

Para los Pequeños Usuarios de Explosivos;

- a. Memorial dirigido al Ministro de Defensa Nacional pidiendo expresamente la **RENOVACIÓN** del Certificado de Registro anteriormente otorgado.
- b. Original del Certificado de Registro anterior.
- c. Para la renovación del Certificado de Registro de Pequeños Usuarios deberán presentarse debidamente actualizados los documentos requeridos en el Artículo 22, Numeral IV. 3, Incisos b), c), d), f), h), i), j) k), l), m) y actualizar lo señalado en el inciso g) si hubo alguna modificación, además de cumplir con la reposición de valores indicada en el **ANEXO "N"** por concepto de renovación.

Todos los documentos deberán estar insertados en un archivador de palanca de medio lomo debidamente rotulado con la razón social de empresa en la parte frontal, un índice en la primera hoja del contenido, seguido de los documentos en orden correlativo de acuerdo al inciso correspondiente, separados mediante señalizadores.

CAPÍTULO V IMPORTACIONES, EXPORTACIONES Y TRÁNSITO POR TERRITORIO NACIONAL

Artículo 30

Toda importación de Explosivos, Armas y Municiones, por razones de Seguridad, Defensa Nacional y la necesidad de disponer de un registro centralizado, será previa autorización del MDN.

Artículo 31

Los Explosivos, solamente podrán ser importados para su uso en minería, hidrocarburos, obras civiles o rubros similares, quedando prohibida la importación para el uso y/o tenencia de particulares.

Artículo 32

Se prohíbe la importación ó exportación de Explosivos, a través de Correo (Servicio Postal.)

Artículo 33

Con carácter previo a otorgarse la autorización de importación de Explosivos, la entidad competente exigirá al interesado la homologación del producto y de sus embalajes de acuerdo a la clase ONU del producto, todo ello debidamente certificado por un laboratorio acreditado y aprobado por el MDN. En la correspondiente Resolución Ministerial de autorización se incluirá el registro de marca, tipo, origen y procedencia.

Los productos explosivos nuevos a ser importados, entendiéndose a éstos como aquellos productos originales que hubieren sido modificados o sean, resultantes de cambio de marca o aquellos que no hayan sido consumidos en Bolivia de manera regular y continuada en los últimos tres años previos a la solicitud de importación, deberán pasar obligatoriamente por el proceso de homologación que acredite las condiciones técnicas y de seguridad del producto para usuarios finales, conforme a las pruebas a las se someterán todos los productos a ser importados y que se describen en el ANEXO B de este Reglamento.

El MDN se reserva el derecho de determinar el tipo de pruebas que se efectuarán para la homologación de productos explosivos y sus accesorios que no se encuentren descritos en el ANEXO B del presente Reglamento, así como otro tipo de pruebas que a su criterio sean convenientes para asegurar las condiciones técnicas y de seguridad de los productos descritos en el ANEXO B.

Artículo 34

El MDN podrá autorizar el ingreso al país de Explosivos, Armas y Municiones, para fines de demostración (autorización provisional) o exposición (productos inertes), previa solicitud del interesado o sus representantes.

- a. No será permitido realizar transacciones comerciales con el material importado al amparo del presente Artículo.
- b. El plazo máximo de permanencia en nuestro país de los Explosivos, Armas y Municiones, autorizados para demostraciones o exposiciones, será de 30 (treinta) días calendario; de requerirse mayor tiempo, los interesados solicitarán con anticipación la prórroga correspondiente, por lo que sin la autorización respectiva no podrá prolongarse su permanencia en el país.
- c. Terminado el plazo de autorización el material deberá ser reexportado.
- d. Cualquier incidente o accidente que se produjese durante la demostración y/o exposición, como consecuencia de la falta de previsión, seguridad, inadecuado manejo del material a demostrar, empleo del personal inadecuado o la falta de medidas que preserven la integridad física de los concurrentes y circundantes, es de directa responsabilidad de la firma o representante que realice dicha demostración.
- e. Los productos Explosivos, Armas y Municiones, a ser utilizados en la demostración, desde su internación al país quedarán en depósito de la Unidad de Material Bélico o Instalación Militar correspondiente del interior del país, mientras dure su permanencia en nuestro territorio. Su entrega se realizará al propietario solo para las demostraciones y en el momento de su reexportación del país, previo cumplimiento de formalidades de control aduanero y en presencia de autoridades militares.
- f. Las demostraciones efectuadas con materiales Explosivos, Armas y Municiones, deberán contar con la presencia de un representante de las FF.AA., designado por la Unidad de Material Bélico del MDN.

SECCION A

De la Resolución Ministerial

Artículo 35

El Certificado de Registro, constituye requisito imprescindible ante el MDN, para efectuar los trámites pertinentes de importación, exportación o tránsito por territorio en Bolivia de Explosivos, Armas y Municiones.

Artículo 36

La Resolución Ministerial emitida por el MDN, es el único documento que autoriza a las empresas o sus representantes legalmente constituidos, para proceder a la importación, exportación o transporte en tránsito a través de territorio boliviano de Explosivos, Armas y Municiones.

Artículo 37

Para la obtención de la Resolución Ministerial, el interesado deberá presentar al MDN por medio de la Unidad de Material Bélico los siguientes documentos en original o fotocopias debidamente legalizadas:

- a. Memorial dirigido al Ministro de Defensa Nacional solicitando la autorización para la importación, exportación o tránsito por territorio de Bolivia de Explosivos, Armas y Municiones, de acuerdo al ANEXO "F".
- b. Factura pro forma de origen (Original, fotocopia o Fax) con el detalle del material solicitado (descripción, cantidad, precio, etc.), la misma que de estar en idioma extranjero deberá ser oficialmente traducida al español, mediante el trámite judicial correspondiente.
- c. Certificación de Homologación de los Productos y Embalajes, emitida por el MDN y de acuerdo al Anexo B de este Reglamento, que incluya el número de Homologación.
- d. Para los productos terminados destinados a su comercialización o uso directo, se deberá realizar un depósito en la cuenta fiscal del MDN, por concepto de reposición de valores, por concepto de:
 - 1) Reposición de material para la obtención de Resolución Ministerial.
 - 2) Reposición de gastos en la internación temporal de armas.

- e. La Resolución Ministerial consignará los datos señalados en el Memorial de Solicitud debidamente comparados con los de la Factura Pro forma. En caso de existir discrepancias, no se dará curso al trámite respectivo.
- f. Los bienes que sean importados para uso y empleo exclusivo de las Fuerzas Armadas de la Nación y la Policía Nacional, así como la materia prima para la fabricación de explosivos, armas o municiones, quedan liberadas de la obligación de reposición de valores.
- g. El Nitrato de Amonio sea cual fuere su composición, grado o clasificación es considerado como materia prima clasificada, por lo que su importación será autorizada únicamente a las personas jurídicas con licencia de fabricación de explosivos o aquellas que demuestren que esta actividad será efectuada por un tercero con licencia para fabricar explosivos. Para una mayor comprensión de los diferentes grados de Nitrato de Amonio, en el Anexo "L" se detallan las diferentes pruebas, sin embargo, sea cual fuere la clasificación del Nitrato de Amonio, éste siempre será considerado como materia prima clasificada con permiso de importación, único a empresas fabricantes de explosivos.

Para la importación de armas y municiones de calibre restringido o prohibido (Cal. .32 o superiores), la empresa o agrupación deportiva deberá adjuntar a la solicitud:

1) Para agrupaciones deportivas

- a) Relación Nominal de los destinatarios finales de las armas.
- b) Certificado de Cédula de Identidad de cada uno de los destinatarios.
- c) Certificado de Antecedentes Personales otorgado por la Policía Nacional (FELC-C) de cada uno de los destinatarios.
- d) Certificado de Antecedentes Personales otorgado por la Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico de cada uno de los destinatarios.
- e) Certificado Original otorgado por el Presidente de la Agrupación Deportiva, que acredite su actual pertenencia. (La agrupación deportiva debe estar debidamente registrada y autorizada por el Ministerio de Defensa)
- f) Ningún destinatario podrá acceder a dos armas del mismo modelo y calibre.

- g) Si se trata de pistolas o revólveres, estas armas deben estar fabricadas específicamente para fines deportivos, con cañones de una longitud no menor a los 107 mm.

De cumplir con todo lo señalado anteriormente, la Resolución Ministerial insertará en la parte resolutiva, que: **"LAS ARMAS IMPORTADAS AL AMPARO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, NO PODRÁN SER TRANSFERIDAS, VENDIDAS, OBSEQUIADAS, SER OBJETO DE EMPENO, TRUEQUE, GARANTÍA O CUALQUIER OTRO TIPO DE ENAJENACIÓN POR PARTE DE SUS DESTINATARIOS, DEBIENDO SER EMPLEADAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y EN LOS LUGARES AUTORIZADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, ADEMÁS DE ESTAR DISPONIBLES PARA SU VERIFICACIÓN FÍSICA DE MANERA INMEDIATA A SIMPLE SOLICITUD DE LAS AUTORIDADES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL"**

2) Para Personal Militar o de la Policía Nacional:

- a) Fotocopia de Cédula de identidad, anverso y reverso con firma original del interesado en medio de ambas.
- b) Fotocopia de Identificación Militar o de la Policía Nacional.
- c) Fotocopia de su última papeleta de pago que acredite su permanencia en servicio.
- d) Únicamente podrán importarse armas y municiones de los calibres señalados para personal Militar de Armas y Policías egresados de sus Institutos de Formación.

3) Para Instituciones Gubernamentales, Financieras, Industrias u otro tipo de Empresas

- a) Contrato de Provisión en original o copia debidamente legalizada.
- b) El destinatario debe contar con Seguridad Física de la Policía Nacional, quienes serán los únicos autorizados para su porte y empleo.
- c) La Institución, Empresa o Industria destinataria, está en la obligación de obtener su Certificado de Registro, que le permita la posesión de armas de calibre restringido o prohibido.

En los casos indicados en los numerales anteriores 2) y 3), la Resolución Ministerial insertará en la parte resolutiva que: **"LAS ARMAS IMPORTADAS AL**

AMPARO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, NO PODRÁN SER TRANSFERIDAS, VENDIDAS, OBSEQUIADAS, SER OBJETO DE EMPEÑO, TRUEQUE, GARANTÍA O CUALQUIER OTRO TIPO DE ENAJENACIÓN POR PARTE DE SUS DESTINATARIOS, DEBIENDO ESTAR DISPONIBLES PARA SU VERIFICACIÓN FÍSICA DE MANERA INMEDIATA A SIMPLE SOLICITUD DE LAS AUTORIDADES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL."

Las Industrias y Empresas dependientes del MDN y las Fuerzas Armadas, son las únicas autorizadas para la importación de armas de calibres restringidos o prohibidos, destinadas a la comercialización, exclusivamente para Personal Militar de Armas y Policías egresados de sus Institutos de Formación.

Los importadores de armas y municiones, deben recabar la **AUTORIZACIÓN PREVIA DE IMPORTACIÓN**, documento que debe ser elevado en Oficio dirigido al Director General de Logística del Ministerio de Defensa Nacional, señalando la cantidad y tipo de armas que se pretende importar. El Jefe de la Unidad de Material Bélico, con la correspondiente conformidad del Director General de Logística extenderá una nota oficial, en la cual se señale la procedencia del pedido, dosificación de las cantidades o negativa de acuerdo a la situación. Este documento de Autorización Previa, debe adjuntarse al memorial de solicitud sin que signifique la aceptación definitiva de su requerimiento.

Es facultad del MDN, corregir la nomenclatura o términos de descripción de los artículos a ser importados, de acuerdo a la terminología nacional.

Artículo 38.

La Unidad de Gestión Militar dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, sobre los datos y aprobación de procedencia del Informe Técnico emitido por la Unidad de Material Bélico, es la única autorizada para la elaboración de Resoluciones Ministeriales de Importación, Exportación y Transporte en Tránsito de Explosivos, Armas y Municiones.

Artículo 39

Son responsables de la elaboración y control de las Resoluciones Ministeriales de Importación, Exportación y Transporte en Tránsito de Explosivos, Armas y Municiones, las siguientes autoridades del MDN:

- a. El Director General de Logística.
- b. El Director General de Asuntos Jurídicos.

- c. El Jefe de la Unidad de Material Bélico.
- d. El Jefe de la Unidad de Gestión Militar.

Artículo 40

El Viceministro de Defensa Nacional, dará la conformidad respectiva antes de la firma del Ministro de Defensa Nacional.

Artículo 41

Aprobada la Resolución Ministerial, dos fotocopias del original serán legalizadas por las siguientes autoridades del MDN:

- a. El Director General de Asuntos Jurídicos.
- b. El Jefe de la Unidad de Material Bélico.

Artículo 42

El original de la Resolución Ministerial será archivado en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y una fotocopia en la Unidad de Material Bélico para su respectivo control y verificaciones posteriores, incluyendo la solicitud presentada y la documentación pertinente.

Artículo 43

Las fotocopias legalizadas deberán llevar en la parte superior e inferior de la hoja la inscripción "FOTOCOPIA LEGALIZADA", los sellos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de la Unidad de Material Bélico, los pies de firma del Director de Asuntos Jurídicos que legaliza y del Jefe de la Unidad de Material Bélico con sus respectivas firmas.

Artículo 44

Destino de las fotocopias legalizadas:

- a. La primera fotocopia legalizada es para el proveedor y/o fábrica del material que importe, exporte o realice el tránsito por territorio nacional siendo su envío, responsabilidad exclusiva de la empresa importadora.

- b. La segunda fotocopia legalizada, sirve para efectos de control de la Aduana Nacional y de la Autoridad Militar asignada, debiendo llevar un sello rojo con la inscripción "EJEMPLAR VALIDO PARA TRAMITE ADUANERO". Esta copia se debe adjuntar a la Póliza una vez concluido el trámite, debiendo quedarse en la Aduana.

Artículo 45

El plazo de validez de la Resolución Ministerial es de 180 días para Explosivos, Armas y Municiones, el cual se encuentra establecido en la misma.

Artículo 46

La ampliación de vigencia de la Resolución Ministerial, sólo podrá otorgarse por una sola vez y como máximo por sesenta días, debiendo solicitar el interesado la ampliación justificando los motivos. Es potestad del MDN autorizar o negar la ampliación de acuerdo a los criterios particulares de la misma. En caso de autorizarse, sólo podrá hacerse mediante la emisión de una nueva Resolución Ministerial. Al vencimiento de la ampliación, queda anulada completamente y debe tramitarse otra nueva conforme a los requisitos indicados anteriormente.

Artículo 47

Todos los Ministerios, Instituciones, Asociaciones y demás reparticiones nacionales, incluyendo las FFAA. y la Policía Nacional, están en la obligación de tramitar la correspondiente Resolución Ministerial para la importación de materiales Explosivos, Armas y Municiones.

Artículo 48

Las Resoluciones Ministeriales de autorización quedan sin efecto e inhabilitan la importación del material, por cualquiera de las siguientes causas:

- a. Cualquier tipo de alteración, raspadura o borrón realizado en la Resolución Ministerial.
- b. Diferencia en las características técnicas o de fabricación del material importado con relación a la muestra homologada por el laboratorio acreditado para la obtención de la Resolución Ministerial.
- c. Cantidad en demasía del artículo importado.

- d. Diferencia en la marca, industria, origen y procedencia.
- e. La no presentación de la Resolución Ministerial, automáticamente imposibilita realizar la importación.
- f. El vencimiento del plazo de validez de la Resolución Ministerial

SECCION B

Del Control en la Importación, Exportación y Tránsito por territorio nacional

Artículo 49

El importador, exportador ó solicitante de tránsito por territorio nacional deberá requerir por escrito al Ministro de Defensa Nacional, la asignación de:

- a. Un personero de la Unidad de Material Bélico para la verificación de la importación.
- b. Personal de Seguridad Militar para la custodia del transporte de los materiales Explosivos, Armas y Municiones, desde la frontera ó aeropuerto hasta el depósito aduanero especial y desde éste a los depósitos del importador, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias establecidas en el Capítulo VI Transporte.
- c. El personal asignado para la verificación y escolta de los productos de importación; exportación ó tránsito por territorio nacional podrá ser el mismo, bajo autorización de la Unidad de Material Bélico.

Artículo 50

Para garantizar un eficiente control y la realización de los trámites, el importador exportador ó solicitante de tránsito por territorio nacional deberá hacer conocer a la Unidad de Material Bélico, la siguiente información con la suficiente anticipación:

- a. Si la importación o exportación es por vía aérea:
 1. El nombre del aeropuerto de arribo ó salida.
 2. La fecha y la hora de arribo ó salida estimada de los materiales al aeropuerto.

3. El itinerario, la fecha, hora de partida y llegada del vehículo que transporta los materiales desde el aeropuerto hasta el depósito aduanero especial y desde éste a los depósitos del importador, o viceversa.

4. Los datos del conductor del vehículo que transporta los materiales del aeropuerto hasta el depósito aduanero especial y de éstas a los depósitos del importador:

- a) Fotocopia de la Cédula de Identidad.
- b) Fotocopia de la Licencia de Conducir.

5. Los datos del vehículo que transporta los materiales desde el aeropuerto hasta el depósito aduanero especial y de éste a los depósitos del importador, ó viceversa, indicando:

- a) Marca.
- b) Modelo.
- c) Color.
- d) Número de la Placa.
- e) Capacidad de Carga.
- f) Fotocopia del Carnet de Propiedad.

g) Póliza de Seguro contra Accidentes Personales, que ampare los riesgos de los componentes de la Escolta Militar, por un monto mínimo de \$us. 10.000.- por persona, independientemente de la Póliza Titularizada Automotor (P.T.A.) y/o Registro Único Automotor (RUA), así como del SOAT (Seguro Obligatorio contra Accidentes de Tránsito) correspondiente.

b. Si la importación, exportación o tránsito por territorio nacional es por vía terrestre:

1) La frontera por la que se realiza la importación, exportación ó tránsito de los materiales.

2) El itinerario, la fecha, hora de partida y llegada del vehículo que transporta los materiales desde la frontera hasta el depósito aduanero especial y de éste a los depósitos del importador-exportador, ó viceversa.

3) Los datos del conductor del vehículo que transporta los materiales desde la frontera hasta el depósito aduanero especial y de éste a los depósitos

del importador-exportador, o viceversa:

- a) Fotocopia de la Cédula de Identidad.
- b) Fotocopia de la Licencia de Conducir.

4) Los datos del vehículo que transporta los materiales desde la frontera hasta el depósito aduanero especial y de éste a los depósitos del importador-exportador, ó viceversa:

- a) Marca.
- b) Modelo.
- c) Color.
- d) Número de la Placa.
- e) Capacidad de Carga.
- f) Fotocopia del Carnet de Propiedad.
- g) Fotocopia de la Póliza Titularizada del Automotor (P.T.A.) y/o Registro Único Automotor (RUA).
- h) Póliza de Seguro contra Accidentes Personales que ampare los riesgos de los componentes de la Escolta Militar, por un monto mínimo de \$us. 10.000.- por persona.
- i) Póliza del SOAT (Seguro Obligatorio contra Accidentes de Tránsito) correspondiente.
- j) Solamente podrán realizar el transporte de explosivos, armas y municiones, empresas o vehículos autorizados por el MDN.
- k) Manifiesto de Carga y/o Factura de Reexpedición de acuerdo a la situación, a fin de verificar los artículos a ser importados o exportados.

c.- Si la importación, exportación o tránsito es por vía férrea:

1) La frontera por la que se realiza la importación, exportación o tránsito de los materiales.

2) El itinerario, la fecha, hora de partida y llegada del tren que transporta los materiales desde la frontera hasta la aduana de destino o hasta la estación final y nombre de la misma, para su verificación.

3) Póliza de Seguro contra Accidentes Personales que ampare los riesgos

de los componentes de la Escolta Militar, por un monto mínimo de \$us 10.000 por persona.

- 4) Manifiesto de Carga y/o Factura de Reexpedición de acuerdo a la situación, a fin de verificar los artículos a ser importados o exportados.

Artículo 51

De acuerdo con la vía de importación, exportación ó tránsito, así como la Aduana de despacho, el MDN, en coordinación con las autoridades competentes, nominará al siguiente personal para realizar el control y despacho del material importado (Explosivos, Armas y Municiones):

- a. Funcionarios de la Aduana, en cumplimiento de sus funciones específicas.
- b. Personal Militar de conformidad con lo previsto en la Resolución Ministerial N° 0147 de 25 de febrero de 2008, del MDN. En casos excepcionales y dependiendo del tipo de productos, podrá designarse personal dependiente del MDN.

Artículo 52

El importador está obligado a presentar fotocopias de la Resolución Ministerial y la guía de transporte autorizando la importación, exportación y/o el transporte en tránsito por el territorio nacional, al personal Militar designado para la escolta, sin cuya presentación no se procederá con los trámites de verificación e inspección.

Artículo 53

La tarea del personal militar designado a Escolta Militar, es la de realizar el control y verificación del material importado, exportado ó en tránsito, de acuerdo a lo especificado en la Resolución Ministerial y en el detalle del Manifiesto de Carga y/o la Factura de Reexpedición, debiendo verificar:

- a. Las características físicas y técnicas del material importado, exportado o en tránsito.
- b. La cantidad de material importado, exportado o en tránsito.
- c. El origen de la mercancía (fabricación).

- d. El país de procedencia ó destino.

Artículo 54

El personal militar designado para la fiscalización del material explosivo, una vez realizado el control respectivo, debe informar a la Unidad de Material Bélico del Ministerio de Defensa Nacional, mediante Radiograma, si el ingreso del material importado, exportado o en tránsito se realizó de acuerdo al detalle especificado en la Resolución Ministerial correspondiente.

Artículo 55

El personal militar designado para la fiscalización del Material Explosivo, Armas y Municiones, en caso de que se efectúe la recepción del material importado, exportado o en tránsito, por partes o entregas parciales, deberá hacer notar en forma clara y específica las cantidades internadas y aquellas que queden pendientes por internar, registrándolas con su puño y letra en la fotocopia legalizada de la Resolución Ministerial, situación que debe ser puesta en conocimiento de la Unidad de Material Bélico.

Artículo 56

Para la ejecución de las medidas de control respecto de las importaciones, exportaciones o el material en tránsito, el personal responsable debe tomar en cuenta lo siguiente:

- a. El Despacho Aduanero de Material Explosivo, Armas y Municiones, se realizará conforme a las normas de la Ley General de Aduanas N° 1990 de 28 de julio de 1999 y su Reglamento, con presencia obligatoria del personal asignado.
- b. La verificación y control, se debe realizar siempre en presencia del personal asignado de las FFAA., la Aduana y los responsables o encargados del recojo por parte de la empresa importadora, exportadora o solicitante de tránsito
- c. Antes de iniciar la apertura de los envases que contienen el material importado, exportado o en tránsito, se debe tener a la mano la siguiente documentación: fotocopia legalizada de la Resolución Ministerial, Poliza de Importación, Manifiesto de Carga aérea o terrestre, Factura de Origen, Lista de Empaque y Parte de Recepción de la mercadería por la Administración Aduanera.

Artículo 57

El personal designado en cumplimiento de la Resolución Ministerial N° 0147, de 25 de febrero de 2008, del MDN, al momento de verificar la importación de Fuegos Pirotécnicos, debe recabar la autorización del Administrador o Sub Administrador de la Aduana, UNA MUESTRA DE CADA ITEM CONTEMPLADO EN EL MANIFIESTO DE CARGA, con la finalidad de disponer de una constancia del material importado por la Empresa.

Artículo 58

Cuando se verifique la existencia de cualquier irregularidad o sospecha de ilícito o fraude aduanero, el personal militar designado, en el mismo lugar, comunicará por escrito la observación a la autoridad Aduanera, para no permitir la desaduanización de los materiales importados hasta que la situación sea esclarecida.

Artículo 59

La custodia para la seguridad de los materiales Explosivos, Armas y Municiones a transportar, desde la frontera hasta los depósitos del importador y desde los depósitos del exportador hasta la frontera o entre fronteras en caso de tránsito, estará a cargo de una Escolta Militar.

Artículo 60

El personal para la custodia o "Escolta Militar", puede ser incrementado o reducido en función de la cantidad de material a transportar, de acuerdo a la prioridad y necesidades del Jefe de la Unidad de Material Bélico o el Comandante de la Unidad o Repartición Militar designada.

Artículo 61

El importador solicitante debe cubrir los gastos (de alimentación, alojamiento y viáticos) del personal asignado para la seguridad en la custodia o Escolta Militar del transporte. De acuerdo al tipo y volumen de la carga, el Jefe de la Unidad de Material Bélico podrá disponer que se haga empleo de un vehículo de custodia, corriendo por cuenta del solicitante el costo de alquiler de este vehículo y del combustible a utilizar desde la salida hasta el retorno a su Unidad de la Escolta Militar; el vehículo a ser utilizado deberá reunir las condiciones adecuadas al

terreno de la ruta a seguir, el mismo que será sometido a una inspección previa por el personal de la Escolta Militar y deberá desplazarse de acuerdo a las Normas Vigentes de Acción.

Artículo 62**a. Viáticos.**

Los viáticos del personal militar que cubrirá el servicio de Escolta Militar de material Explosivo, Armas o Municiones serán establecidos de acuerdo a la escala aprobada para el personal del MDN.

b. Seguro contra Accidentes.

Con la finalidad de proteger al personal militar que viaja como Escolta Militar del material Explosivo, Armas y Municiones, los importadores deben cubrir un SEGURO CONTRA ACCIDENTES PERSONALES que ampare al personal militar y conductores de vehículos por un monto mínimo de \$us. 10.000.- por persona, cuyas características serán puestas en conocimiento de los importadores por la Unidad de Material Bélico.

c. Informe.

Al final de la comisión, el Responsable de la Escolta Militar elevará un informe detallado a la Unidad de Material Bélico, en un plazo no mayor a los 10 días calendario, siendo responsabilidad expresa de los Comandantes de las Unidades, o Reparticiones Militares designadas, cumplir con sus descargos ante la Dirección General de Asuntos Administrativos, en el marco de las normas y procedimientos administrativos vigentes.

Artículo 63

Bajo ningún motivo, circunstancia o justificativo, los cargamentos de Explosivos, Armas, Municiones, materias primas clasificadas tendientes a la fabricación de explosivos, equipos antidisturbios, fuegos pirotécnicos y otros relacionados que son importados, exportados, transportados en la modalidad de tránsito internacional a través de territorio nacional o trasladados de un lugar a otro dentro de nuestro país, podrán ser escoltados por personal de Aduana, Policía Nacional, Migración, Municipalidades u otros, por ser una facultad delegada expresamente al MDN a través del Personal de las Fuerzas Armadas de la Nación.

CAPITULO VI SECCION A TRANSPORTE

CAPITULO VI

Artículo 64

Cualquier particular o empresa que desee remitir a cualquier parte del territorio nacional, productos Explosivos, Armas y Municiones, para su comercialización, uso, exposición, demostraciones, etc., deberá solicitar la AUTORIZACIÓN de la Unidad de Material Bélico del MDN, que será otorgada a través de un documento único, de ámbito nacional, denominado "GUÍA DE TRANSPORTE" (ANEXO "G").

Para importaciones o exportaciones o transporte en tránsito por territorio nacional realizadas por personas naturales o jurídicas, el transporte de mercancías (explosivos, armas o municiones), necesariamente debe utilizar los servicios de Transportador Internacional autorizado, conforme a las normas de la Ley General de Aduanas N° 1990, de 28 de julio de 1999.

Artículo 65

a. La Empresa encargada del embarque tendrá la responsabilidad de requerir de la Unidad de Material Bélico o de la Región Militar pertinente la Guía de Transporte, la cual deberá ser presentada en original y 2 copias, cuyos destinos serán:

- 1) Original para la Empresa o persona destinataria del material.
- 2) Copia para los Responsables de Fiscalización del MDN.
- 3) Copia para el archivo de la Empresa que realizó la venta del material.

b. Para la obtención del Visto de Aprobación por los responsables de Fiscalización del MDN, la Guía de Transporte debe ser presentada acompañada de la respectiva Factura Fiscal de la compra del producto ó por la Resolución Ministerial que autorice la importación; documentos que deberán ser visados y sellados.

c. Cuando se trate de productos sujetos a reembarque, para alcanzar el destino final, el remitente mencionará esa circunstancia en la Guía de Transporte, indicando las vías de transporte a ser utilizadas.

d. El transporte de explosivos, armas y municiones de propiedad de las FFAA., por tratarse de operaciones oficiales y, por razones de Seguridad y Defensa Nacional, no requieren obtener Guía de Transporte.

e. Su ejecución debe regirse a lo señalado en el Reglamento RI-06-18 Medidas de Seguridad del Comando General del Ejército, aprobado mediante Resolución N° 59/97 de 18 de agosto de 1997.

Artículo 66

En cumplimiento a Convenios Internacionales, en casos excepcionales, se autoriza y permite el tránsito de vehículos con Explosivos por nuestro territorio, cuando van con destino de un país a otro, debiendo los interesados cumplir previamente con las siguientes condiciones:

a. Solicitar al Ministerio de Defensa Nacional, la Resolución Ministerial que autorice el tránsito por territorio nacional de materiales Explosivos, declarando el tipo de material a trasladar.

b. Adjuntar a su solicitud, la autorización de Exportación emitida por el país proveedor, extendidas por autoridad competente. Cumplir con todos los requisitos establecidos por el presente Reglamento para el transporte de materiales Explosivos, Armas y Municiones, debiendo ser acompañado por la correspondiente Escolta Militar desde su ingreso hasta la salida del país.

c. Una vez concluido el tránsito por territorio nacional, los responsables del material, deberán presentar a la Unidad de Material Bélico del MDN, las certificaciones de descargo emitidas por las autoridades aduaneras, que acrediten el ingreso y la salida del respectivo material, sin cuyo descargo no serán autorizadas nuevamente este tipo de operaciones.

Artículo 67

Las empresas transportadoras que realicen el tránsito de mercancías por territorio nacional, no podrán aceptar cargas de productos Explosivos, Armas y Municiones, sin que se les presenten las respectivas Guías de Transporte, debidamente autorizadas por los responsables de fiscalización del MDN.

En el caso de importación de Explosivos, Armas y Municiones, la Guía de Transporte y la documentación aduanera exigible, deberá ser presentada en todas las aduanas por las que se realice la operación de tránsito y en su caso al

Control Operativo Aduanero (COA).**Artículo 68**

Está completamente prohibido el envío de Explosivos, Armas y Municiones, a través del Correo (Servicio Postal) y de vehículos de transporte colectivo de pasajeros.

Artículo 69

En el caso de presunción de delito aduanero, el material Explosivo transportado podrá ser decomisado o retenido previo cumplimiento de las formalidades legales, procediéndose de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Aduanas Nº 1990 de 28 de julio de 1999, así como en el presente Reglamento y en las disposiciones legales vigentes que sean aplicables.

Artículo 70

El transporte de Explosivos, Accesorios, Armas y Municiones, adquiridos por órganos del gobierno, FF.AA., fábricas o empresas registradas, debe contar con el Visto de Autorización de los responsables del MDN.

Artículo 71

Las Industrias de las FF.AA. o vinculadas a éstas, que fabriquen para la venta productos Explosivos, Armas y Municiones, deberán obtener para el transporte de sus productos las correspondientes Guías de Transporte, autorizadas y visadas por el Jefe de la Unidad de Material Bélico o el Responsable Regional de Control.

Asimismo, las industrias de las FF.AA. o vinculadas a éstas, donde exista una fracción militar en forma permanente, previa autorización de la Unidad de Material Bélico, podrán requerir esos efectivos en las labores de escolta y custodia para el transporte de explosivos, Armas y Municiones, en las actividades de importación y exportación que realicen.

SECCION B GUIAS INTERNAS

Artículo 72

Los Responsables Regionales de Control en las Capitales de Departamento en el interior del país y los Jefes de las Secciones II de las Unidades Militares en Ciudades Intermedias o localidades alejadas, autorizarán el transporte interno de explosivos, armas y municiones por vía terrestre y/o fluvial previa solicitud a la Unidad de Material Bélico del MDN.

Se entiende por transporte interno, el traslado de Explosivos, Armas y Municiones de un lugar a otro dentro del territorio nacional, que son fabricados en nuestro país, o fueron importados previamente por una empresa autorizada. Este transporte se autoriza mediante la Guía de Transporte Interno, documento que se emitirá bajo las siguientes consideraciones:

- a) Sólo se otorgarán a Comercializadores y Usuarios registrados en el MDN.
- b) La Guía de Transporte Interno será elaborada por el fabricante o comercializador, de acuerdo a las especificaciones del AGREGADO "1" al ANEXO "G" del presente Reglamento, debiendo ser presentadas en un original y dos copias para su aprobación por la Unidad de Material Bélico, las Regiones Militares o la Unidad Militar. Una vez aprobadas y autorizadas mediante sello de la instancia autorizada y la firma sobre sello de pie de firma de la Autoridad responsable, los ejemplares son distribuidos:
 - 1) Una copia quedará en los archivos de la instancia autorizadora, para su registro y posterior verificación.
 - 2) La segunda copia debe ser entregada por el interesado al responsable de entrega del fabricante o comercializador que provee los explosivos, como único e insustituible documento que permite la salida de explosivos de almacenes, la misma que deberá adjuntarse en los descargos periódicos presentados al MDN.
 - 3) El original queda en poder del interesado y debe ser utilizado para respaldar la legalidad del transporte ante los puestos de control militar, policial y otros dentro su itinerario. Para acceder a una siguiente guía, el interesado debe adjuntar en un plazo de 10 días calendario este documento debidamente sellado en los puestos de control indicados

anteriormente, como constancia del destino final del material transportado.

- c) Si el volumen de explosivos a ser transportados es mayor a los 2.000 Kg de explosivos, se debe requerir el Servicio de Escolta Militar. Para dicho efecto debe recurrirse únicamente a la Unidad de Material Bélico en La Paz, para que en aplicación de la Resolución Ministerial N° 0147, de 25 de febrero de 2008, del MDN, se determine la Unidad Militar encargada de la escolta.
- d) Cantidades inferiores a las señaladas anteriormente, serán autorizadas directamente bajo las previsiones de seguridad que se indican en el presente Reglamento.

Artículo 73

Para el transporte de Explosivos, Armas y Municiones, las reglamentaciones de seguridad deben ser obedecidas al máximo, con la finalidad de limitar los riesgos de accidentes, para lo cual debe tenerse en cuenta principalmente:

- A. Que las condiciones del vehículo sean óptimas.
 - B. La cantidad de material a ser transportado.
 - C. La modalidad del embalaje.
 - D. La colocación de la carga en el medio de transporte.
 - E. Las condiciones de marcha y estacionamiento.
 - F. La compatibilidad entre los productos transportados
1. Recomendaciones Generales.
 - a. El material a ser transportado deberá estar en buen estado y acondicionado en embalaje reglamentario.
 - b. Para el embarque o desembarque, se verificará el material con la Guía de Transporte correspondiente.
 - c. El proceso de embarque y desembarque, deberá ser presenciado por personal técnico calificado, quien orientará y fiscalizará en lo referente a las normas de seguridad.
 - d. Se deberá verificar rigurosamente, en cuanto a sus condiciones de

seguridad, todos los equipos empleados en los servicios de carga, transporte y descarga.

- e. Deben colocar en lugares visibles de los diferentes medios de transporte, señales que alerten sobre el peligro existente, tales como banderolas rojas y/o letreros.
- f. El material Explosivo deberá ser dispuesto y fijado en el transporte, de tal modo que facilite las inspecciones y la seguridad.
- g. En el transporte, se deberá proteger al material Explosivo, Armas y Municiones, con cubiertas apropiadas contra la humedad y la incidencia directa de los rayos solares.
- h. Está prohibido derribar, golpear, arrastrar, rodar o botar los recipientes de materiales Explosivos, Armas y Munición.
- i. Antes de descargar un transporte de materiales Explosivos, el local previsto para almacenarlos debe ser rigurosamente examinado.
- j. Está prohibida la utilización de luces no protegidas como ser: fósforos, encendedores, dispositivos y herramientas capaces de producir llama o chispas en los procesos de embarque, desembarque, transporte y almacenamiento.
- k. Los servicios de carga y descarga de materiales Explosivos, deberán realizarse durante el día y con buen tiempo, salvo casos especiales debidamente justificados y autorizados por la autoridad competente
- l. El Transporte de material Explosivo puede ser ferroviario, aéreo, terrestre, fluvial y/o lacustre.
- m. Las materias reglamentadas no podrán ser cargadas ni transportadas en común, excepto cuando estén autorizadas conforme a la tabla de compatibilidad, según ANEXO "H".
- n. Se prohíbe el transporte conjunto de detonadores con cualquier otro explosivo, en un mismo vehículo, ferrocarril o embarcación.
- o. Cualquier trasbordo de explosivos de un medio a otro, requerirá la presencia previa del segundo medio, con capacidad de carga suficiente; debiendo realizarse bajo control aduanero en caso de importación, exportación, reexportación o la aplicación de cualquier régimen aduanero.

p. En las diversas modalidades de transporte, se deben contemplar planes de contingencia y procedimientos de formación de conductores. Además, se deben obedecer las reglamentaciones y/o instrucciones de seguridad propias de cada modalidad de transporte, así como las formalidades aduaneras, llevando en consideración las recomendaciones anteriores.

q. Se prohíbe la carga y descarga nocturna de explosivos clase 1. El transporte nocturno de estos explosivos deberá ser con conductor de relevo y Escolta Militar. Se considera transporte nocturno el que transcurre entre las 01:00 am y 06:00 am.

r. Se prohíbe que los medios de transporte se detengan o estacionen en lugares poblados. Si por alguna circunstancia extrema se vieren obligados a hacerlo, deberán dar aviso a la Unidad Militar o Policial más cercana, a efectos de que se provea el resguardo necesario.

2. Transporte Ferroviario.

a. Los Explosivos, Armas y Municiones, normalmente serán transportados en vagones especiales. Pequeñas cantidades, entretanto, podrán ser remitidos en vagones comunes de acuerdo con las instrucciones propias existentes para cada caso.

b. Los vagones que transportan Explosivos, Armas y Municiones, deben estar separados por 3 vagones de la Locomotora y nunca en transporte combinado con vagones de pasajeros.

c. Los vagones deberán ser limpiados e inspeccionados antes de cargar y después de descargar el material. Cualquier material que pueda causar chispas por fricción será retirado.

d. Los vagones deberán ser trabados durante la carga y descarga del material. Está prohibido realizar cualquier reparación en los vagones, después de iniciada la labor de carga en el vagón.

e. Las puertas de los vagones cargados deben ser cerradas y lacradas, colocando en ellas avisos o letreros visibles, alertando del peligro, con la siguiente inscripción: "CUIDADO - EXPLOSIVOS".

f. Las maniobras para enganchar y desenganchar los vagones deben ser realizadas con el mayor cuidado posible.

g. Cuando se derrame cualquier Explosivo, durante la carga o descarga, el trabajo debe ser interrumpido y solo será reiniciado después de limpiar el sector.

h. El vagón especial que se encuentre cargado de Explosivos, no podrá parar o permanecer en las estaciones, debiendo ser ubicado en lugares alejados de los centros habitados.

3. Transporte Terrestre.

a. Está prohibido el transporte de Explosivos, Armas y Municiones en camiones movidos a gas natural comprimido y en vehículos de transporte público de pasajeros o compartiendo el espacio con otras cargas cualesquiera sean éstas.

b. Únicamente podrá transportarse el 90% de la capacidad de carga del camión.

c. Los camiones destinados al transporte de Explosivos, antes de su utilización, deben pasar por una rigurosa inspección de circuitos eléctricos, frenos, tanque de combustible, estado de la carrocería, extintores de incendio y conexión metálica de la carrocería a tierra.

d. Los conductores deben ser instruidos sobre los cuidados a ser llevados en consideración al tipo de material, así como respecto del manejo de los extintores de incendio.

e. La carga Explosiva debe ser fijada firmemente en el camión, para evitar movimientos intempestivos durante el transporte. Asimismo, deben ser cubiertos con una carpa impermeable, no pudiendo sobrepasar ésta las dimensiones de la carrocería (alto, ancho y largo).

f. Está prohibida la presencia de personas extrañas en los camiones que transportan material Explosivo.

g. Durante la carga y descarga, los camiones serán frenados, cuñados y sus motores apagados.

h. Cuando viajen varios camiones en caravana, deberán mantener una distancia aproximada de 80 mts. entre sí.

i. La velocidad del camión no debe sobrepasar los 60 km/h.

j. Para viajes largos, los camiones deben contar con dos conductores, los cuales se relevarán.

k. En los casos de fallas mecánicas del camión, éstos no deben ser remolcados. La carga deberá ser transbordada a otro camión y durante esta operación se colocará la señalización correspondiente en el camino, bajo control aduanero (en caso de tránsito aduanero).

- I. En el desembarque, los Explosivos no deben ser apilados en las proximidades del tubo de escape de los camiones.
- m. Durante el abastecimiento de combustible, los circuitos eléctricos de ignición deberán estar desconectados.
- n. Se colocarán letreros y/o carteles visibles en los lados y en la parte de atrás de los camiones, con la siguiente inscripción "CUIDADO - PELIGRO", así también serán colocadas banderolas rojas en el soporte de los espejos retrovisores.
- o. Los camiones cargados no podrán estacionarse en garajes, puestos de servicio, depósitos o lugares donde exista la posibilidad de propagación de llama.
- p. Los camiones después de cargados, no permanecerán en las áreas o proximidades de los depósitos.
- q. En caso de accidentes del camión o colisiones, la primera providencia será retirar la carga Explosiva, la cual deberá ser colocada a una distancia mínima de 1000 mts. del vehículo y/o de los edificios más cercanos.
- r. En caso de incendio en el camión que transporta Explosivos, se deberá interrumpir el tránsito y aislar el sector de acuerdo a la cantidad de la carga transportada. Nunca se deberá tratar de apagar el incendio y se deberá proceder a abandonar el lugar inmediatamente y alejarse a una distancia no inferior a 1000 m.
- s. Los vehículos que transporten Explosivos, Armas y Municiones, deberán contar con el siguiente "equipamiento":
 - 1) Dos señales de advertencia auto portantes.
 - 2) Extintores portátiles de polvo (1 para la carga y otro para la movilidad).
 - 3) Caja de herramientas completa.
 - 4) Un cinturón o vestimenta fluorescente.
 - 5) Rueda de repuesto en buen estado y elementos de recambio.
 - 6) Una linterna.
 - 7) Gafas de seguridad.
 - 8) Guantes de cuero.
 - 9) Escoba de brazo o material natural similar.

- 10) Triángulo de seguridad para señalar en caso de parada.
 - t. Los conductores de los vehículos que transporten Explosivos, Armas o Municiones, deberán estar capacitados técnicamente y superar el examen que establezca la Autoridad Competente.
4. Transporte Fluvial o Lacustre.
- a. Está prohibido realizar el transporte de productos Explosivos, Armas o Municiones, en embarcaciones de pasajeros.
 - b. Antes del embarque y después del desembarque de los Explosivos, los ambientes de la embarcación deberán ser limpiados y el material recolectado retirado para su posterior destrucción.
 - c. Se tomarán todas las precauciones durante y después del embarque con los materiales inflamables.
 - d. Toda embarcación que transporte Explosivos, Armas o Municiones, deberá mantener izada una bandera roja, a partir del inicio del embarque hasta el fin del desembarque.
 - e. En el caso de cargamentos mixtos, los Explosivos serán embarcados como última carga.
 - f. El local destinado en la embarcación para la colocación del material Explosivo, deberá ser forrado con tablas de 2,5 cm. de espesor como mínimo, con pernos embutidos.
 - g. Las embarcaciones remolcadas, deberán guardar una distancia mínima de 50 m. de cualquier otra embarcación y ancladas una distancia mínima de 100 m.
 - h. Las embarcaciones destinadas al transporte de Explosivos deberán contar con pisos debidamente forrados con tablas y la carga cubierta con lona impermeable.
5. Del Transporte Aéreo.
- De manera general, queda prohibido el transporte de material Explosivo por transporte aéreo comercial de pasajeros, salvo aprobación expresa del MDN, a través de la Unidad de Material Bélico, debiendo ser ejecutados únicamente en aeronaves de carga y bajo la modalidad internacional de "Air Pack" (Paquete aéreo).

CAPITULO VII ALMACENAMIENTO

SECCION A Depósitos

Artículo 74

Los Depósitos son construcciones destinadas al almacenamiento de materiales Explosivos, Armas y Municiones.

Artículo 75

Los proyectos y planos para la construcción de depósitos, deberán ser aprobados por la Unidad de Material Bélico del MDN, previa autorización y aprobación de los requisitos exigidos para el almacenamiento de materiales Explosivos por las siguientes autoridades:

- a. Alcaldía Municipal a través de su Departamento Técnico, considerando el resguardo de la población e industrias.
- b. Unidad de Tránsito de la Policía Nacional, para el control, restricción de movimiento vehicular, reducción de velocidad, empleo del personal para la dirección del tránsito y determinación de la señalización adecuada.
- c. MDN, para que otorgue las normas adecuadas en la construcción.

Artículo 76

Para su habilitación como depósitos de materiales Explosivos, en caso de construcciones establecidas, los interesados deberán elevar una solicitud al MDN, para que a través de la Unidad de Material Bélico, se proceda a realizar una inspección y al análisis de las condiciones de seguridad que presentan, determinando la procedencia o no de la solicitud.

Artículo 77

Los Depósitos, con relación a los requisitos para su construcción, se clasifica en:

- a. "Depósitos Permanentes", que son los construidos para el almacenamiento prolongado de Explosivos y/o de sus Accesorios. Deben

contar con paredes dobles de concreto (con ventilación natural o artificial), rodeados de barricadas naturales y/o artificiales, suficientemente alejados de otras construcciones de acuerdo a la tabla de distancias mínimas de seguridad (ANEXO "I"), buscando dar seguridad a la permanencia prolongada del material almacenado.

- b. "Depósitos Móviles", que son aquellos con capacidad de ser reubicados para el almacenamiento de Explosivos y/o Accesorios, normalmente contruidos en materiales ligeros con ventilación natural, rodeados de barricadas naturales y/o artificiales, suficientemente alejados de otras construcciones de acuerdo a la tabla de distancias mínimas de seguridad (ANEXO "I"), buscando dar seguridad a la permanencia prolongada del material almacenado.

"Las barricadas o taludes para los depósitos" son accidentes naturales y/o artificiales, técnicamente adecuados en tipo, dimensiones y construcción con la finalidad de limitar de manera objetiva, los efectos de una explosión eventual sobre las construcciones a ella adyacentes.

SECCION B Normas para la Construcción

Artículo 78

La elección del lugar del depósito está condicionada a lo siguiente:

- a. **Terreno.-** Los depósitos deberán ser localizados en terreno firme, seco, a salvo de inundaciones y no deben estar expuestos a cambios frecuentes de temperatura o fuertes vientos, aprovechando los accidentes naturales como elevaciones y vegetaciones altas.
- b. **Capacidad de Almacenamiento.-** La capacidad de almacenamiento de un depósito es función de su propio volumen, de las condiciones de seguridad ANEXO "I" (tablas de cantidades y distancias) y de la disposición interna de los productos.
- c. **Acceso.-** Los depósitos deben ser accesibles a los medios comunes de transporte.

Artículo 79

Las distancias mínimas a ser observadas con relación a los edificios habitados, vías férreas, carreteras y otros depósitos, para la determinación de la cantidad de Explosivos que podrán ser almacenados en un depósito, deberán ser determinadas en función a la Tabla de distancias mínimas de seguridad (ANEXO "I").

Artículo 80

Para el cálculo del Volumen Cúbico de los depósitos se tendrá en consideración los siguientes factores:

- a. Dimensión de los embalajes de los Explosivos a almacenar.
- b. Altura máxima de apilamiento de 2 mts.
- c. Pasillo de 0,5 mts., para permitir la circulación del personal en el interior del depósito y separación de los productos de las paredes.
- d. Entre el techo y el apilamiento debe haber una distancia mínima de 0,70 mts.

Artículo 81

En la construcción de los Depósitos, se deben tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- a. Emplear materiales aislantes malos conductores de calor.
- b. Los taludes deben ser de tierra sin pedrones, a fin de no producir esquirlas en una eventual explosión.
- c. Las piezas metálicas usadas en contacto directo con los embalajes de explosivos deben ser de Bronce o de Latón.
- d. Las construcciones deben ser de una planta, sin sótanos ni entrepisos.
- e. Las puertas y ventanas deben abrirse al exterior.
- f. El piso y las paredes deberán presentar superficies lisas, libres de grietas, hendiduras o perforaciones.
- g. Se debe contar con Exfintores o Sistema contra-incendios.
- h. Todo Polvorín debe tener señalizaciones de advertencia, tales que desde

una distancia de 100 metros se pueda identificar el riesgo del material que contiene.

Artículo 82

Queda terminantemente prohibida la instalación de luz eléctrica en el interior de los depósitos.

SECCION C**Normas Sobre el Almacenamiento****Artículo 83**

Sólo se podrán almacenar en el mismo depósito aquellos productos compatibles, conforme al cuadro de compatibilidad establecido para el almacenamiento, en el ANEXO "H".

Artículo 84

En el almacenamiento de Explosivos, el apilamiento de los productos debe efectuarse:

- a. Sobre vigas de madera, para aislarlos del piso.
- b. Alejado de las paredes y techo para garantizar la buena circulación del aire.
- c. De tal manera que permita el libre tránsito, para el almacenamiento y retiro de productos con seguridad para utilizar por orden de antigüedad.
- d. Altura máxima de apilamiento de 2 mts.

Artículo 85

Para los Depósitos Permanentes, cualquiera sea su capacidad, se deben instalar de pararrayos y termómetros, que serán colocados en lugares apropiados que faciliten la lectura diaria de la temperatura.

Artículo 86

En cada depósito deberá existir un libro actualizado por producto, en el que se registren las entradas y salidas de los materiales Explosivos.

Artículo 87

Está prohibida la realización de cualquier operación en el interior de los Depósitos o en sus proximidades en presencia de tormentas eléctricas, así como la apertura de envases de Explosivos, Armas y Municiones.

Artículo 88

a. Todo siniestro, accidente, robo o hurto suscitado en una Planta Industrial, almacén, depósito o polvorín, relacionado directamente al uso o manipulación de material Explosivo, Armas y Municiones, debe ser comunicado en forma inmediata a la Unidad de Material Bélico dependiente de la Dirección General de Logística del MDN.

El parte o información debe contener:

- 1) Fecha, hora y lugar del siniestro, accidente, robo o hurto.
 - 2) Causas probables o características del siniestro.
 - 3) Material que se encontraba en el depósito.
 - 4) Daños personales.
 - 5) Daños materiales.
 - 6) Posible causa.
 - 7) Influencia del incidente, radio de acción.
 - 8) Responsable de la empresa en momentos en que ocurrió el incidente.
 - 9) Otra información adicional que se estime necesaria.
- b. El Material Explosivo deteriorado, así como los desperdicios de explosivos que se produzcan deben ser totalmente destruidos.
- c. Los explosivos que por congelación, exudación, descomposición por pérdida de su estabilizante, o que por cualquier otro motivo aumenten peligrosamente su sensibilidad, deben ser destruidos, previa autorización del MDN, y la constancia en Acta posteriormente visada por la Unidad de Material Bélico.
- d. Las operaciones de destrucción, en general, se efectuará en lugares adecuados, por personal idóneo, experimentado,; siendo responsabilidad del propietario de los explosivos, los daños causados a terceras personas

y a su propiedad, como efecto de dicha destrucción.

- e. La destrucción de los explosivos consistirá en el quemado de los mismos, siempre y cuando sea posible, o por otros medios que los técnicos aconsejen, quedando prohibido el procedimiento del simple entierro.
- f. Tomando en cuenta la distancia de las poblaciones, los explosivos que no puedan eliminarse por quema, deberán destruirse por detonación; si se trata de pequeñas cantidades, éstas podrán destruirse por medios químicamente.
- g. Toda destrucción de explosivos concluirá con una inspección, verificándose que el total del material haya sido destruido sin dejar nada que pueda poner en peligro la integridad física de las personas.

CAPITULO VIII COMERCIALIZACION

SECCION A De la Comercialización

Artículo 89

La obtención del Certificado de Registro otorgado por el MDN, a través de la Unidad de Material Bélico, es requisito indispensable para efectuar la Comercialización de productos Explosivos, Armas y Municiones, en el territorio nacional. Dicha actividad debe realizarse de acuerdo con las formalidades establecidas por el Servicio de Impuestos Nacionales.

Artículo 90

Las Empresas Comercializadoras de Explosivos, Armas y Municiones, que tengan Agencias Regionales en el interior del país, deberán tener fotocopias legalizadas por la Unidad de Material Bélico del Certificado de Registro para cada una de sus agencias. Dichas Agencias Regionales, debiendo constar la existencia de las mismas en el Certificado de Registro Original.

Artículo 91

En caso de la apertura de una o más agencias, con posterioridad a la emisión del Certificado de Registro, es obligación de la Empresa Comercializadora interesada la actualización de su Certificado de Registro.

Artículo 92

El comercio de Explosivos y sus Accesorios solo será permitido para su aplicación con fines industriales.

Artículo 93

Queda terminantemente prohibida la venta de Explosivos, que presenten alteraciones o señales de descomposición. El material en estas condiciones deberá ser decomisado y posteriormente destruido de acuerdo a normas

establecidas para la destrucción de materiales Explosivos. Asimismo, solo podrán disponerse muestras inertes de estantería de explosivos en sus locales comerciales.

Artículo 94

Por cualquier transacción comercial que implique la venta de materiales Explosivos, Armas y Municiones, la Empresa Comercializadora extenderá la respectiva FACTURA (NOTA FISCAL), que deberá ser elaborada en detalle, presentando la descripción, unidad, cantidad y precio de venta de los diferentes productos.

Artículo 95

La Empresa Comercializadora, por la venta de cualquier producto Explosivo, Armas y Municiones, debe elaborar la respectiva GUJA DE TRANSPORTE (ANEXO "G"), de acuerdo a lo establecido en el Artículo 65 y concordancias del presente Reglamento y ser aprobada por la Unidad de Material Bélico o los Responsables Regionales de Control.

Artículo 96

La Empresa Comercializadora deberá llevar un Registro de Clientes en cada una de sus Agencias, el mismo que considerará por cliente la siguiente información:

- a. Formulario para el Registro de Clientes (ANEXO "J").
- b. Fotocopia del Carnet de Identidad.
- c. Fotocopia del Certificado de Registro otorgado por el MDN.

Artículo 97

Las Empresas Comercializadoras de productos Explosivos, Armas y Municiones, deberán resumir trimestralmente en una Hoja de Detalle y Resumen de Ventas, las Notas Fiscales (Facturas) correspondientes a la totalidad de las ventas realizadas, acompañadas de las respectivas fotocopias de las Facturas de Venta, para fines de control y fiscalización posterior a ser realizado por la autoridad competente (formulario adjunto).

Artículo 98

Para la obtención del Certificado de Registro y poder ejercer la actividad específica, las Empresas Comercializadoras de explosivos y accesorios deberán presentar a la Unidad de Material Bélico del MDN, antecedentes sobre el lugar de almacenamiento, incluyendo planos de ubicación y características de construcción, de los depósitos (Polvorines) en los que serán almacenados los productos, con la finalidad de evaluar el cumplimiento de las disposiciones establecidas al respecto en el presente Reglamento (CAPITULO VII ALMACENAMIENTO) y dar curso a su funcionamiento.

Artículo 99

Para ejercer la actividad específica referente a la comercialización de Explosivos, Armas y Municiones, las Empresas Comercializadoras tienen la ineludible obligación de dar cumplimiento al Art. 22 del Capítulo IV REGISTRO del presente Reglamento, la omisión en cualquiera de sus incisos, dará lugar a la inmediata suspensión de sus actividades y a la aplicación de las sanciones pertinentes.

Artículo 100

En cumplimiento a disposiciones legales contenidas en la Ley N° 843 (Texto ordenado) en actual vigencia, toda entrega de productos explosivos en calidad de venta al contado ó crédito deberá ser efectuada mediante Nota Fiscal (FACTURA) elaborada en detalle, presentando la descripción, cantidad, unidad y precio de venta de los diferentes productos, en el mismo instante en el que la Empresa Comercializadora realiza la operación transaccional.

Artículo 101

Las Empresas Comercializadoras de productos Explosivos, Armas y Municiones, están obligados a llevar un Control de Inventarios con código para cada producto ANEXO "A", por medio de Kardex físico, el mismo que deberá ser llenado en forma diaria de acuerdo a normas administrativas, contables y tributarias.

Artículo 102

Los Registros de Ingreso de Explosivos, Armas y Municiones en el Kardex,

deberán ser respaldados con los números de las Resoluciones Ministeriales que autorizaron su importación.

Artículo 103

Los Registros de Salida de Explosivos, Armas y Municiones en el Kardex, deberán ser respaldados por las Facturas emitidas en el momento de su comercialización.

Artículo 104

Es atribución del MDN efectuar, cuando considere oportuno, una verificación de los inventarios, el llenado del Kardex y el archivo de facturas; la no presentación de esta documentación será objeto de las sanciones estipuladas en el CAPITULO IX del presente Reglamento.

SECCION B**De la comercialización por intermediarios****Artículo 105**

La Unidad de Material Bélico del MDN, efectuará el Registro de **COMERCIANTES INTERMEDIARIOS DE EXPLOSIVOS (ANEXO "E")**

A los efectos del presente Reglamento, son considerados como Comerciantes Intermediarios aquellas personas dedicadas a la venta de explosivos en cantidades medias y al detalle, las cuales son adquiridas de un fabricante o importador legalmente establecido en el país y vendidas directamente al usuario final. Esta actividad está sujeta al cumplimiento de normas de seguridad tal cual se establecen para los Grandes usuarios y Comercializadores, y los volúmenes autorizados para su manejo, dependerán de la capacidad de sus instalaciones de almacenamiento.

Artículo 106

La Unidad de Material Bélico queda autorizada a implementar mecanismos para la inscripción en el Registro de Comerciantes Intermediarios de Explosivos, de las personas que realicen actividades de comercialización al detalle, mediante el Certificado de Registro de **COMERCIANTE INTERMEDIARIO DE EXPLOSIVOS**.

Artículo 107

Los Comerciantes Intermediarios de Explosivos quedan prohibidos de vender o comercializar explosivos, cuyo origen no se encuentre respaldado con la factura fiscal del fabricante o importador correspondiente.

Artículo 108

Los Comerciantes Intermediarios llevarán un detalle diario de las ventas que realicen, en el que deberán registrar:

- a. Nombre de la persona que adquiriera los productos.
- b. Número de Cédula de Identidad del comprador.
- c. Artículo vendido.
- d. Cantidad vendida.

El registro se encontrará a disposición de los funcionarios de la Unidad de Material Bélico, los Responsables Regionales de Control, los Jefes Militares de Frontera o Personal de las Secciones de Inteligencia de las Unidades Militares, las que tendrán el derecho de inspeccionar el mismo y obtener los datos que consideren necesarios.

**CAPITULO IX
SANCIONES Y PENALIDADES**

Artículo 109

Las personas naturales o jurídicas que por acción u omisión, directa o indirectamente incumplan o infrinjan las leyes, disposiciones de este Reglamento o instrucciones complementarias referentes a la importación, comercialización, transporte, almacenamiento y empleo de productos Explosivos, Armas y Municiones, independientemente de las acciones penales aduaneras y tributarias, serán sancionados por la Unidad de Material Bélico del MDN., de acuerdo a la magnitud de la infracción con:

- a. Amonestación Escrita.
- b. Suspensión temporal del Certificado de Registro con clausura temporal de las instalaciones.
- c. Decomiso.
- d. Cancelación definitiva del Certificado de Registro y clausura definitiva de las actividades.

**SECCION A
De la Importación**

Artículo 110

La internación al País de productos Explosivos, Armas y Municiones sin Resolución Ministerial, Autorización para el Transporte, la respectiva Escolla Militar, documentos de importación y/o seguros, será sometida a la postestad aduanera y procesada bajo las previsiones de la Ley General de Aduanas N° 1990 de 28 de julio de 1999 con el decomiso del producto, aprehensión del propietario y transportista. (Falta Grave)

Artículo 111

Cualquier diferencia en las características técnicas o de fabricación del material importado, cantidad, calidad, marca, industria, origen y procedencia con relación a la autorización especificada en la Resolución Ministerial del MDN, será

procesada conforme a las normas de la Ley General de Aduanas N° 1990, de 28 de julio de 1999. (Falta Leve)

SECCION B Del Almacenamiento

Artículo 112

Los propietarios de depósitos de Explosivos, Armas y Municiones, que no cuenten con planos de construcción aprobados y/o autorización (Artículos 75 y 77) otorgados por la Unidad de Material Bélico del MDN., serán sancionados con la suspensión temporal del Certificado de Registro hasta que se cumplan con las condiciones requeridas en el presente Reglamento. Durante dicho lapso, se establecerá una custodia militar del recinto, cuyos gastos serán cubiertos por el infractor. (Falta Leve)

Artículo 113

Cuando el almacenamiento de Explosivos, Armas y Municiones, no cumpla con las normas correspondientes (Artículos 78 al 87), la sanción consistirá en la suspensión temporal del Certificado de Registro y, por ende del funcionamiento de la empresa de sus actividades, hasta que se superen las observaciones (Falta Leve)

Artículo 114

El almacenaje de Explosivos, Armas y Municiones, no autorizados, se sanciona con el decomiso definitivo del producto. (Falta Grave)

Artículo 115

Queda prohibida la donación, cesión u obsequio de material explosivo por cualquier motivo, sin que previamente se obtenga la debida autorización de la Unidad de Material Bélico, para lo cual el solicitante deberá adjuntar documentación que acredite que el material indicado está en perfectas condiciones de uso y funcionamiento, con vigencia del producto acreditado por el fabricante. El incumplimiento a la presente disposición, será sancionado con el decomiso temporal del Certificado de Registro al donante y con el decomiso del producto al receptor del mismo. (Falta Leve)

SECCION C Del Transporte

Artículo 116

Cualquier Transportador autorizado que transporte Explosivos, Armas y Municiones, dentro el territorio nacional sin la Guía de Transporte, será sancionado con el decomiso del vehículo y del producto. Igual sanción sufrirán los Transportadores no autorizados. (Falta Grave)

Artículo 117

Cuando el transporte de Explosivos, Armas y Municiones, no cumpla con las normas de seguridad establecidas en el presente reglamento (Artículo 73), el propietario del medio de transporte será sancionado con el decomiso del vehículo y del producto, hasta subsanar las deficiencias. (Falta Leve)

SECCION D De la Comercialización

Artículo 118

La comercialización de Explosivos, Armas y Municiones, por empresas o personas, que no tengan el Certificado de Registro otorgado por el MDN, se sanciona con el decomiso del producto y la clausura definitiva de la comercializadora, en coordinación con la autoridad competente. (Falta Grave).

Artículo 119

La comercialización de Explosivos, Armas y Municiones por empresas o personas que teniendo Certificado de Registro, no tengan documentos que acrediten la importación o compra (Nota Fiscal) de los Explosivos, Armas y Municiones, que se encuentran en su poder, se sancionará con el decomiso definitivo del producto que no se encuentre con respaldo legal y la suspensión temporal del Certificado de Registro. (Falta Grave)

Artículo 120

La comercialización de Explosivos, Armas y Municiones, por empresas ó personas con fines que no sean de uso industrial (Artículo 923), se sanciona con el decomiso del producto, la suspensión definitiva del Certificado de Registro, la clausura definitiva del establecimiento y las acciones legales correspondientes. (Falta Grave)

Artículo 121

El comercializador que no emita Nota fiscal (Factura), por la venta de Explosivos, Armas y Municiones (Art. 94), será pasible a las sanciones establecidas por las normas tributarias en vigencia. (Falta Leve)

Artículo 122

Al comercializador que no emita la Guía de Transporte por la venta de Explosivos, por primera vez será amonestado en forma escrita. (Artículo 95) (Falta Leve)

Artículo 123

Al comercializador que no presente el Registro de Clientes actualizado, ni los descargos de Explosivos, Armas y Municiones (Artículo 96), por primera vez será amonestado en forma escrita. (Falta Leve)

SECCION E

Decomisos

Artículo 124

En caso de procederse a un decomiso, se levantará un Acta que deberá ser firmada por la autoridad competente que participa en la operación y/o autoridades de la Unidad de Material Bélico del MDN y por el dueño de la mercadería decomisada. El Acta contendrá la siguiente información:

- Lugar, día, hora, circunstancia y motivo por el cual se efectúa el decomiso.
- Nombres, apellidos, domicilio y demás datos de los infractores.

- Origen, cantidad y descripción de los Explosivos, Armas y Municiones decomisados.
- Lugar de fabricación o procedencia del material con especificación de los vendedores, destinatarios o compradores.
- Número de serie de cada arma, cuando se trate de Armamento).

Artículo 125

El material decomisado permanecerá durante noventa días, en calidad de depósito, en un almacén que cumpla con todas las normas de seguridad establecidas en este Reglamento. Durante este tiempo el dueño del producto no hubiese de investigación, pasado este período y si el dueño del producto no hubiese legalizado la situación del mismo, el Director General de Logística ordenará la destrucción o transferencia de los materiales a unidades militares, de acuerdo a la necesidad y con carácter definitivo,

SECCION F

Clausuras y Reincidencias

Artículo 126

En caso de Clausura Temporal o Definitiva de las instalaciones de una comercializadora, se levantará un Acta que deberá ser firmada por la autoridad competente que participa en la operación y/o autorizados de la Unidad de Material Bélico del MDN, así como el dueño de las dependencias clausuradas, especificando la siguiente información:

- Lugar, día, hora, circunstancias y motivos de infracción de este reglamento por el cual se efectúa la Clausura
- Nombres, apellidos y domicilio de los infractores.
- Origen, cantidad y descripción de los Explosivos, Armas y Municiones existentes en la instalación Clausurada.

Artículo 127

La autoridad competente que participa en la operación, proclamará todos los accesos de la instalación clausurada, estableciendo una custodia militar

mientras dure el proceso correspondiente, cuyos gastos serán cubiertos por el infractor.

Artículo 128

La Clausura de instalaciones y/o el retiro del Certificado de Registro en forma temporal tendrá una duración no menor a 10 días ni mayor a 90 días, la cual será determinada por el Jefe de la Unidad de Material Bélico del MDN.

Artículo 129

La reincidencia en infracciones leves a este Reglamento, se sancionará con suspensión temporal del Certificado de Registro y Clausura Temporal de la actividad de conformidad a lo señalado en el Artículo 128.

Artículo 130

La reincidencia en infracciones graves a este Reglamento, se sancionará con el retiro definitivo del Certificado de Registro, la Clausura Definitiva de la actividad y el decomiso de los Explosivos y/o sus Accesorios, Armas y Municiones.

**CAPITULO X
A R M A S**

Artículo 131

A. Clasificación de las Armas

Las armas se clasifican en:

- a. Armas de uso civil.
- b. Armas de uso Policial
- c. Armas de uso Militar.

a. Armas de uso civil.

1) Escopetas:

a) Permitidas:

Escopetas superpuestas, yuxtapuestas de bomba y automáticas.
Calibres : 12, 16, 20, 24, 28, 32, 36 (4, 10).

b) Prohibidas:

Escopetas con cañones menores a 18 pulgadas.

2) Rifles:

a) Permitidos

Rifles en sus diferentes modelos

Calibre 22 SHORT.

Calibre 22 BB.

Calibre .22 LONG RIFLE.

Calibre .22 MAGNUM.

Calibre .22 HORNET.

b) Prohibidos.-

Otros tipos de Rifles de otros calibres.

3) Pistolas y Revólveres:**a) Permittedos**

Pistolas y Revólveres Cal. .22 en todos sus tipos.

Pistolas Cal. 6,35 mm. o 25 Pulgadas.

b) Restringidos

Revólveres .38 Pulgadas, .32 Pulgadas, corto, largo ó automático (7,65 mm.).

Pistolas 9 mm. .40 Pulgadas .41 Pulgadas .45 Pulgadas.

c) Prohibidos.-

Otros tipos de Pistolas y Revólveres de otros calibres.

b. Armas de uso Policial.

1. Lanza gases de 37/40 mm.

2. Escopetas Cal. 12 Mayor.

3. Pistolas y Revólveres en todos sus calibres.

4. Material Anti - Motines.

La Policía Nacional hará empleo de las armas y equipo específico para el correcto cumplimiento de su misión establecida en el Artículo 215 de la Constitución Política del Estado.

c. Armas de uso militar.

Las FF.AA. de la Nación de acuerdo a su misión y como institución fundamental de la Patria, son las únicas autorizadas para el empleo de las armas en cualquiera de sus calibres y en especial, aquellas que por sus características de alto poder de fuego, concentración, destrucción y efectos que producen, son consideradas como material o armamento de guerra.

No está permitido bajo ningún motivo disponer en propiedad, tenencia y menos emplear, armas automáticas, sean estas nuevas o antiguas, sin importar su procedencia u origen, a otras instancias distintas a las FF.AA. salvo autorización expresa del Congreso Nacional, aprobación del Presidente de la República y consentimiento del Comandante en Jefe de las FF.AA.

No está permitido bajo ninguna circunstancia el empleo de armas de propiedad de las FF.AA. para fines ajenos al servicio. Para competencias deportivas, el personal militar interesado, deberá recabar la autorización expresa del Comandante General de su Fuerza y remitir una copia de la misma a la Unidad de Material Bélico con fines de control.

Artículo 132

Los Clubes de Tiro Deportivo, pueden utilizar en sus competencias armas de calibre superior a los limitados para el tiro civil, previa autorización expresa del MDN.

SECCION B**Control y Supervisión****Artículo 133**

El MDN ejerce las facultades y prerrogativas de efectuar el control y la supervisión del manejo de Armas, dictando medidas de control, en base a los siguientes criterios:

a) Generales

- 1) Las armas y munición de caza en la región de la selva, si bien tienen un mayor uso, deben regirse por normas de seguridad y control
- 2) El control de las armas de uso civil tiene por objeto proporcionar seguridad a las personas y evitar en lo posible su empleo delictuoso.
- 3) Solo el armamento clasificado como armas de calibres pequeños a repetición y armas cortas, como sus respectivas municiones, están permitidas para uso particular de los civiles
- 4) Los clubes o sociedades de tiro deportivo que deseen importar armas y munición prohibidas, solicitarán la Resolución Ministerial correspondiente al MDN para su respectiva autorización, haciendo conocer a la Unidad de Material Bélico la relación nominal de los poseedores y cumplir lo señalado en el Artículo 37 numeral 1 y demás disposiciones concordantes del presente Reglamento.

- 5) Quienes practican tiro deportivo, tienen la obligación de registrarse al igual que sus armas en los diferentes clubes o en la Federación Nacional de Tiro y en el MDN, quienes a dicho objeto verificarán que las armas sean utilizadas solo con fines deportivos.
- 6) Los coleccionistas de armas, deben tramitar la correspondiente Resolución Ministerial ante el MDN, que les autorice su posesión, para poder disponer de un lugar para su estancia y muestreo.
- 7) El MDN, a través de la Unidad de Material Bélico, ejerce el control de las armas y busca que la población civil conozca perfectamente la reglamentación para evitar dudas, malas interpretaciones y errores sobre el particular.
- 8) Las armas que se importen al amparo de la correspondiente Resolución Ministerial, deben ser utilizadas única y exclusivamente para el uso señalado para el cual fueron obtenidas; cualquier modificación, cambio o transformación que se pretenda introducir al destruir el diseño original es de responsabilidad del propietario y será sujeto a la aplicación de las sanciones y las penalidades establecidas de acuerdo con la legislación vigente.
- b) Particulares
- 1) El personal civil que porte armas, debe tener autorización y/o licencia correspondiente de la Policía Nacional, debiendo los propietarios hacer llegar a la Unidad de Material Bélico del MDN o a los Responsables Regionales de Control en el Interior del país, una fotocopia legalizada de la autorización.
 - 2) La venta o tenencia de armas sólo puede efectuarse previa autorización para cada caso y la obtención de la licencia para portar el arma, para lo cual el interesado deberá cumplir con lo siguiente:
 - a) Idoneidad física, psíquica y de conducta.
 - b) Se prohíbe la transferencia de armas por miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que hubieran sido adquiridas por en su propia institución.
 - c) No se concederá licencia para la posesión y uso de armas a menores de edad, así como a personas que no hubieran cumplido con el Servicio Militar Obligatorio o Servicio Pre Militar.

- d) Para importar armas de uso restringido, se deberá presentar un examen Psiquiátrico del usuario y solicitud de registro en el MDN, además de cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 37 Numeral 1 y justificar el motivo de la importación.
- 3) Los clubes de tiro deportivo que deseen importar armas y munición prohibidas y/o restringidas por el Reglamento, solicitarán al MDN la emisión de una Resolución Ministerial expresa, conforme a lo previsto en el Artículo 37, Numeral 1.
- 4) Las armas de propiedad de las F.F.AA., así como las que no tengan la autorización de la Autoridad competente para su porte o tenencia, cualquiera sea su calibre, tipo, procedencia u origen y que sean incautadas o decomisadas por cualquier organismo de seguridad, deben ser devueltas y/o entregadas al MDN y pasar a propiedad del Estado, sin necesidad de proceso previo ni pago de indemnización alguna.
- 5) En caso de pérdida, extravío, hurto o robo de un arma, dicho hecho deberá comunicarse a la Unidad de Material Bélico del MDN y a la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen de la Policía Nacional.
- 6) Se prohíbe a casas de préstamos y otros, aceptar como garantía armas de fuego.
- 7) Las personalidades y funcionarios públicos, expuestos a peligros de agresión, podrán solicitar la autorización para importar armas para uso exclusivo de protección y seguridad a través de las casas comerciales, solicitud que será evaluada e investigada con carácter previo a su autorización, si corresponde.
- 8) Los clubes de tiro deportivo deberán verificar que sus armas se encuentren registradas en el MDN estando prohibido el uso de armas en competencias y otras actividades si las mismas no se encuentran registradas.
- 9) El decomiso de armas por infracción a disposiciones contenidas en el presente Reglamento, podrá ser efectuado por las F.F.AA., la Policía Nacional y la Aduana.
- 10) La Policía Nacional, al otorgar las autorizaciones o permisos para la tenencia o porte de armas, remitirá una fotocopia legalizada de los mismos a la Unidad de Material Bélico del MDN para su control y coordinación.

- 11) El personal de las F.F.AA. y de la Policía Nacional no requieren de ningún permiso para portar su arma de dotación o tener la misma en su domicilio. Para un mejor control deberán presentar su Cédula Militar o Policial.
- 12) Cualquier acto que pretenda eludir la normativa legal para la importación de estos materiales, será suficiente para que se suspenda la autorización de la Empresa Comercializadora.

Artículo 134

- a. Los extranjeros que deseen ingresar al país o en tránsito en éste, portando sus armas de fuego de uso permitido, para su defensa personal o prácticas deportivas, deben obtener la Resolución Ministerial de Autorización de Internación Temporal, quedando totalmente prohibido hacer mal uso de ellas, venderlas, obsequiarlas, cambiarlas o realizar cualquier otro tipo de negocio (ANEXO "M").
- b. Las Empresas que auspician actividades turísticas con Armas, deberán cumplir con el Capítulo. IV referente al registro para desarrollar estas actividades, garantizando el comportamiento del personal que visita nuestro país, así como la cancelación de los valores de reposición para la obtención de la Resolución Ministerial y de los Trámites de Internación Temporal de acuerdo al ANEXO "N".
- c. Las solicitudes presentadas por las empresas, deben proporcionar los siguientes datos sobre el o los turistas antes de su arribo a nuestro país:

- 1) Lugar de residencia.
- 2) Nombre completo.
- 3) Número pasaporte (Adjuntar fotocopia o fax).
- 4) Número de serie, marca y calibre del arma que trae (filiación).
- 5) Tiempo de permanencia en el país.
- 6) Lugar de hospedaje y de desarrollo de su actividad deportiva.
- 7) Fecha de retorno para preparar la documentación respectiva.
- 8) Acreditación de que traen munición.
- 9) Las armas permitidas son: Escopetas en todos los calibres y Rifles calibre 22 mm LR

- 10) El material que acompañe a los turistas, debe ser objeto de observación y verificación por el personal militar asignado.
- 11) Las armas deben ser registradas en el punto de ingreso por personal militar asignado.
- 12) Las armas deben estar registradas en el país de origen del turista.
- 13) Los gastos que implique la verificación del material bélico a internar, por parte del personal autorizado, deben ser cubiertos por la Empresa (costo de traslado de personal ida y vuelta para la verificación del material).
- d. En los casos en que se trate de ingreso de turistas con armas, sin formar parte de paquetes turísticos, los mismos deben cumplir con los requisitos mencionados en los numerales anteriores
- e. En todos los casos, se deberán recabar previamente al ingresar a territorio Nacional la respectiva Resolución Ministerial del MDN y/o el permiso de tenencia provisional de armas para turistas, de la Unidad de Material Bélico.

Artículo 135

- a. Las empresas importadoras de armas en los diferentes modelos y características, están en la obligación de presentar la filiación del armamento conjuntamente con su solicitud a la Unidad de Material Bélico de la Dirección General de Logística del MDN., En caso contrario a la llegada de las armas se procederá a la filiación. Su incumplimiento determinará la investigación y la negativa de dar curso a las solicitudes futuras, hasta el cumplimiento de lo dispuesto, quedando su solicitud pendiente.
- b. Las Empresas Comercializadoras, presentarán en forma obligatoria a la FELCC, mensualmente una relación nominal de las personas que adquirieron armas; incluyendo el número de cédula de identidad, dirección, teléfono y cualquier otro dato que se considere apropiado para una inmediata identificación del dueño del arma.
- c. En cuanto al traslado de armas y municiones por territorio nacional, la persona que tenga necesidad de hacerlo, deberá recabar la autorización de transporte de la Unidad Militar más próxima (en las

ciudades de los Responsables Regionales de Control; en las localidades de los Comandos de Unidad Militar), asimismo portar la factura de compra de la casa comercial autorizada legalmente para este cometido. Siendo este requisito obligatorio, el mismo surtirá el efecto de un salvo conducto ante las autoridades pertinentes, la que será exhibida cuantas veces sea requerida; asimismo, el vendedor tomará todos los recaudos necesarios de seguridad, cuando realice la venta de una cantidad significativa (únicamente a otros comerciantes autorizados), con la finalidad de evitar en lo posible, la posesión de este material a personas inadaptadas.

d. Los importadores únicamente podrán vender cantidades significativas de armas y municiones, a las personas legalmente autorizadas para el efecto por el MDN y con el correspondiente permiso de la Policía Nacional.

e. No deberá mantenerse bajo ningún motivo armas cargadas en depósitos y menos las de exhibición, el incumplimiento será sancionado con la suspensión definitiva del Certificado de Registro y el decomiso de las armas y municiones existentes.

CAPITULO XI MUNICIONES

Artículo 136

a) Cartuchos para escopetas

1) Permitted

En los Calibres 12, 16, 20, 24, 28, 32, 36(410), en numero hasta triple B ó .20, 2 pulgadas y triple T ó .20 Pulgadas.

2) Prohibidos

Todos los tamaños BUCK y SLUGS

b) Munición para Rifles, Pistolas y Revólveres

1) Permitted.-

a) Calibre .22 Short.

b) Calibre .22 BB.

c) Calibre .22 Long.

d) Calibre .22 Long. Rifle.

e) Calibre .22 Magnum.

f) Calibre .22 Hornet.

g) Calibre 6,35 mm. o .25 Pulgadas.

2) Restrictidos.-

a) Calibre 32 pulgadas en sus tres tipos; corto, largo y auto.

b) Con reporte al Ministerio de Defensa y Policía Boliviana.

c) Calibre .38 pulgadas.

d) Calibre 9 mm.

e) Calibre .40, .41 y .45 pulgadas.

3) Prohibidos.-

- a) Todos los demás calibres están prohibidos.
- b) Los proyectiles de punta hueca, que sean de tipo punta suave, tipo NIKLAD, tipo punta hueca, tipo acelerador, tipo hidra-SHOCK, tipo TEFLON y de proyectiles de alta velocidad, expansivos, etc.
- c) Todos los demás calibres no considerados en el presente Reglamento para la venta al público o población civil.
- d) Aquellos establecidos para uso de las F.F.A.A., Organismos Policiales y de Seguridad.
- e) Por su poder de concentración, destrucción, ruptura, fragmentación, las municiones explosivas o de carga, con aditamentos químicos en sus diferentes calibres, así como aquellos de gran velocidad de proyección son vetadas para el empleo por personal civil o de seguridad, por los desastres que pueden ocasionar debido a la falta de conocimiento en su empleo.
- f) No está permitido el comercio de municiones que hubiesen sobrepasado su fecha de vencimiento, debiendo reportar estas existencias a la Unidad de Material Bélico para proceder a su destrucción de acuerdo a las normas y procedimientos.

**CAPITULO XII
EXPLOSIVOS**

**SECCION A
CLASIFICACIÓN DE LOS EXPLOSIVOS**

Artículo 137

Definiciones aplicables al presente Reglamento.

a) Altos Explosivos

- 1) **Primarios o Iniciadores** (Azida de Plomo, Trinitrosorcinato de Plomo, Fulminato de Mercurio, Tetraceno, Diazodinitrofenol, etc.)
- 2) **Secundarios o Rompedores** (TNT o Trotyl, RDX o Exógeno, Dinamitas, Hidrogeles, Emulsiones, Nitroglicerina, Anfo, etc.)

b) Bajos Explosivos

1) Pólvoras:

- a) **Pólvoras Coloidales o sin humo** (Simple Base, Doble Base y Triple Base)

- b) **Pólvora Negra**

2) Propulsantes Sólidos

- a) **Homogéneos** (Moñeados y Estructurados)
- b) **Compuestos Heterogéneos**
- c) **Mezclas Pirotécnicas** (Trenes de fuego de Granadas de Mano, Elementos Fumígenos, Trazantes, etc.)
- d) **Pirotecnia recreativa**

Artículo 138

Definiciones sobre Explosivos y sus características teórico prácticas que afectan en su aplicación.

a. Explosivo

Explosivo es un compuesto o mezcla de compuestos químicos, en cualquier estado físico, que bajo la acción de un estímulo externo (calor, chispa, fricción o golpe), se descompone con extrema rapidez, generando grandes cantidades de energía, sobre todo en forma de calor, originando instantáneamente o casi instantáneamente sustancias cuyo volumen total es mucho mayor que el del sistema original.

b. Explosión

La Explosión es un proceso físico, es un resultado y no una causa. Se caracteriza por la expansión repentina de gases que pueden provenir de:

- 1) Reacciones químicas violentas (en cuyo caso los gases están calientes).
- 2) Los acumulados lentamente por un proceso físico (en cuyo caso los gases no son necesariamente calientes).

c. Deflagración

Deflagración es un tipo de reacción química exotérmica y auto sostenida que produce en un tiempo relativamente corto una considerable cantidad de gases calientes, con la característica de que la velocidad de propagación de la onda de reacción química en el reactivo, alcanza una velocidad inferior a la del sonido.

d. Detonación

Detonación es un tipo de reacción química exotérmica y auto sostenida que produce en un tiempo corto una considerable cantidad de gases calientes, con la característica de que la velocidad de propagación de la onda de reacción química en el reactivo alcanza una velocidad superior a la del sonido, produciendo una onda de choque mecánica.

e. Calor de Explosión

Es la cantidad de energía en forma de calor expresada en kilocalorías desprendida por kilogramo de explosivo, supuesta su descomposición ideal.

f. Temperatura de Explosión

Es la temperatura máxima teórica de los gases resultantes de la explosión.

g. Energía Específica

Es el resultado de pasar las calorías por kg, desprendidas en la reacción teórica a kilogrametros.

h. Volumen de Gases

Es el volumen de gases desprendidos en la reacción por un kilogramo de explosivo, medidos a la presión de 1 atmósfera y 20° C de temperatura.

i. Balance de Oxígeno

Es el exceso o defecto de Oxígeno, supuesta la reacción ideal de descomposición del explosivo. Se expresa en gramos de Oxígeno por 100 gramos de explosivo.

j. Densidad Absoluta

Densidad absoluta es el peso del explosivo "puro" cristalizado por unidad de volumen, conocida también como "densidad de cristal", característica propia de las sustancias cristalizables.

k. Densidad de encartuchado

Es la densidad real del explosivo, se suele medir sumergiendo el oxplosivo, previamente pesado, en un recipiente aforado con agua y midiendo el aumento del volumen experimentado, es expresada en gramos/centímetro cúbico.

l. Densidad de Carga

Es la densidad alcanzada por el explosivo en el taladro, que aunque relacionada con la anterior, depende en gran manera de la capacidad de adaptación y compactación del explosivo en el taladro y del método de carguo empleado.

m. Valor Fuerza

Es la medida del "contenido de energía" de un explosivo y del trabajo que puede efectuar, característica medida por la prueba del Bloque de Plomo (Trauzl) o la prueba del Péndulo Ballístico. El valor obtenido se compara con el efectuado por el explosivo tomado como patrón al que se le asigna el valor arbitrario de 100, expresando el resultado en porcentaje respecto del indicado como patrón.

n. Velocidad de Detonación

Característica que indica los metros de explosivo en línea que detonan en un segundo de tiempo. Es una medida de la velocidad con que se produce la reacción química de descomposición y presenta una relación directa con el Poder rompedor (Brisancia).

Se mide por el método de Dautriche, o por medio de un cronógrafo especial, expresando su resultado en metros/segundo.

o. Simpatía

Esta característica determina la facilidad relativa de transmitir la detonación de un explosivo a otro en contacto entre sí, o bien a través de un medio interpuesto entre ambos.

Su importancia radica en la mayor seguridad que ofrezca para asegurar la detonación de toda la columna explosiva. La aptitud de propagación viene dada por el número que expresa en centímetros la separación obtenida entre los dos explosivos.

p. Sensibilidad

La sensibilidad se puede definir como la facilidad relativa de un explosivo para detonar. Facilidad que se mide por la energía mínima de activación necesaria para producir su descomposición explosiva.

q. Resistencia al Agua

Es la propiedad que presentan algunos explosivos para resistir una prolongada exposición al agua sin perder sus características físico-químicas, dependiendo especialmente de su composición o naturaleza.

r. Resistencia a temperaturas extremas

Debido a las mejoras tecnológicas actuales orientadas en sentido de mejorar la resistencia de los explosivos a temperaturas extremas, la misma debe merecer una atención especial para garantizar la seguridad, la eficiencia en su manipuleo y la aplicación del material explosivo.

s. Calidad de los gases de detonación

La detonación de cualquier explosivo comercial produce vapor de agua, monóxido de carbono, dióxido de carbono, eventualmente polvos sólidos y un cierto porcentaje de gases tóxicos llamados "humos", como monóxido de carbono,

monóxido de nitrógeno y dióxido de nitrógeno. De acuerdo a la proporción contenida de estos gases tóxicos, se han establecido escalas de clasificación en función a sus niveles de toxicidad, debiendo llevarse en cuenta para el adecuado uso de los explosivos.

t. Brisancia o Poder Rompedor

Es el efecto demolidor o triturador que aplica el explosivo sobre el material para iniciar su rompimiento. Como factor dinámico de trabajo es consecuencia de la onda de choque y está vinculado a la densidad y velocidad de detonación. Su medición es realizada por medio de la prueba de Hess, expresando su resultado en porcentaje comparativamente a un explosivo patrón establecido.

Artículo 139

Los principales Productos Explosivos y sus Accesorios actualmente comercializados para empleo industrial, se definen: a continuación:

a. Pólvora Negra

Es una mezcla física, generalmente compuesta por nitrato de potasio, azufre y carbón, que al ser iniciada por chispa, fuego o impacto, deflagra sin detonar, produciendo una reacción química exotérmica, generando una gran cantidad de gases a una velocidad menor que la del sonido.

b. Dinamita

Es un alto explosivo obtenido a base de nitroglicerina ó nitroglicol, mozcado con otras sustancias combustibles, oxidantes, explosivas y/o inertes.

c. Emulsiones

Las Emulsiones, son explosivos de mezcla, constituidos por gotas microscópicas de soluciones oxidantes sobre enfriadas (en base de Nitrito de Amonio) dispersas en aceite y estabilizadas por un agente emulsificante.

d. Barros Explosivos

Los Barros Explosivos o Hidrogeles, también conocidos como Slurries y/o Water-Gel, son explosivos de mezcla, compuestos a base de soluciones saturadas en agua de sales oxidantes (como Nitrato Amónico, Sólido y/o Cálcico), combustibles como polvos metálicos de Aluminio, compuestos aglomerantes y sensibilizantes.

e. Booster

Los Booster son altos explosivos iniciadores presentados en diferentes formas y pesos, constituidos por una mezcla homogénea de PETN y TNT denominada Pentolita.

f. Cápsula Detonante

Es un accesorio para voladura, comúnmente conocido como "fulminante", constituido por una cápsula o casquillo cilíndrico de aluminio, cuyo diámetro inferior es compatible con la mecha de seguridad, en su interior lleva un alto explosivo secundario, generalmente pentrita, que es iniciado por una carga primaria constituida de un alto explosivo primario de alta sensibilidad a la chispa o fuego (Azida de Plomo, DDNP, etc.)

g. Mecha de Seguridad

Es un accesorio para voladura, comúnmente conocido como "guía", constituido por un núcleo de pólvora negra que transmite la chispa de un extremo al otro a una velocidad constante.

h. Mecha Rápida de Ignición - Cordón Ignitor

Es un alambre de cobre sumamente flexible, recubierto por un compuesto pirotécnico inflamable que combustiona a una velocidad uniforme, produciendo una llama vigorosa y de intensidad suficiente para encender la carga pirotécnica de los conectores fijados a las mechas de seguridad.

i. Conectores para Mecha

Accesorio para voladura, constituido por un casquillo de aleación de cobre o aluminio que contiene en su base una mezcla pirotécnica, cerca del extremo cerrado del casquillo presenta una ranura donde se coloca y asegura la mecha rápida de ignición, en el extremo abierto del casquillo se introduce la mecha de seguridad.

j. Detonadores No Eléctricos

Es un sistema no eléctrico para iniciar la voladura, constituido por elementos transmisores (tubo de resina), retardadores (elemento de retardo) y explosivos (capsula detonante), ubicados en forma secuencial.

k. Cordón Detonante

Es un accesorio para voladura compuesto por un núcleo granulado, fino y compacto, de un alto explosivo llamado Pentrita, que posee una elevada velocidad de detonación.

l. Nitrate de Amonio

El Nitrate de Amonio es un poderoso agente oxidante, utilizado en la fabricación de altos explosivos, obtenido por la reacción de neutralización del amoniaco con ácido nítrico. El Nitrate Amónico para fabricación de explosivos suele tener un contenido en Nitrógenos superior al 34%. Este Nitrate puede ser fertilizante, poroso, denso, etc por lo que cualquier grado es válido para obtener explosivos.

m. ANFO

Es un alto explosivo, constituido por una mezcla fisico-química de Fuel Oil (combustible) y Nitrate de Amonio (comburente) en una proporción en peso 4/96 respectivamente. Se entiende por Nitrate Amónico, aquel cuyo contenido en Nitrógeno (sea cual sea su destino o mercado) sea superior al 34% y que sometido a los ensayos indicados en el ANEXO "L" en un Laboratorio acreditado, cumpla las condiciones señaladas.

La comercialización, importación y/o utilización del Nitrate Amónico sólo podrán realizarla aquellas empresas autorizadas por el MDN la Autoridad Competente.

SECCION B MANIPULACIÓN

Artículo 140

- a. Únicamente podrán emplearse los explosivos y accesorios de voladura que hayan sido homologados oficialmente, los cuales deberán utilizarse de acuerdo en su caso, con las condiciones específicas de su homologación.
- b. En los envases y embalajes de los explosivos y de los productos deberá figurar obligatoriamente, además del nombre comercial y fabricante, el número de homologación.
- c. Sólo estarán capacitados para la manipulación de explosivos, aquellas personas que cuenten con el Certificado de Aptitud, expedido por la

Unidad de Material Bélico del MDN, el cual les autoriza para el tipo de trabajo y por el periodo de tiempo, que en dicho certificado se especifique. El uso que deberá darse al material explosivo, debe necesariamente estar relacionado con la minería, construcción, obra pública, prospección sísmica u otras actividades lícitas que no atenten contra la seguridad del Estado de las personas.

- d. Son manipuladores de explosivos, aquellos que en el desarrollo de su trabajo tengan la necesidad de efectuar voladuras utilizando para ello material explosivo, mismos que deberán, en forma obligatoria, recabar previamente su Certificado de Aptitud que los habilita como manipuladores de material explosivo en la Unidad de Material Bélico del MDN, para lo cual deberán efectuar un depósito a la cuenta fiscal del MDN correspondiente a los valores que se indican en el ANEXO "N".
- e. El MDN a través de la Unidad de Material Bélico, deberá evaluar la aptitud de los candidatos a este Certificado, para lo cual programará periódicamente cursos para otorgar los mencionados certificados a quienes aprueben la evaluación. Los certificados expedidos tendrán la siguiente vigencia de:
 1. Categoría de voladuras con detonadores eléctricos con vigencia de dos años.;
 2. Categoría de voladuras convencionales con vigencia de cinco años.
- f. Los mencionados Certificados señalarán, de manera clara e inequívoca, las actividades que puedan desarrollar sus titulares.
- g. Queda prohibido desarrollar actividades relacionadas con la manipulación de explosivos, a personas que no obtengan su respectivo Certificado de Aptitud. Serán co-responsables en el cumplimiento de la presente disposición, las empresas mineras, constructoras, petroleras u otras relacionadas con el uso y manejo de explosivos, que utilicen a personal que no esté certificado por la Unidad de Material Bélico en el desarrollo de sus actividades.

SECCION C EXPORTACIÓN

Artículo 141

- a. La exportación de Explosivos, Armas y Municiones y accesorios deberá efectuarse cumpliendo las formalidades dispuestas en la Ley de Exportaciones N° 1489, Ley General de Aduanas N° 1990, Reglamentos y demás disposiciones legales establecidas al efecto.
- b. Toda exportación de Explosivos, Armas y Municiones será previamente autorizada mediante Resolución Ministerial del MDN e imprescindiblemente deberá tramitarse con una fotocopia o fax de la orden de compra, debidamente firmada por el importador en el país de destino.
- c. Para el transporte en tránsito por territorio boliviano, debe presentarse las Autorizaciones del país de origen.
- d. Para obtener la Resolución Ministerial que autorice la exportación de Armas y Municiones, independientemente de lo dispuesto en el inciso b. del presente artículo, es necesaria la presentación del CERTIFICADO DE USO FINAL extendido por la Autoridad de Defensa o Relaciones Exteriores del país receptor.
- e. Los explosivos y accesorios de voladura destinados a la exportación deberán cumplir con lo establecido para los mismos en el presente Reglamento.
- f. Los fabricantes de Explosivos llevarán un Libro de Registro de todos los productos exportados en donde se detallen productos, cantidades y destinos.
- g. No obstante lo anterior y a solicitud razonada de los fabricantes, podrá eximirse por el MDN y para productos concretos, del cumplimiento con lo establecido en las homologaciones oficiales.

CAPITULO XIII DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 142

A partir de la fecha se pone en vigencia el ANEXO "N" relativo a los valores de reposición al MDN, conforme determina el artículo 4 de la Ley N° 1314.

Artículo 143

Las importaciones de materias primas no estarán sujetas al cumplimiento de las previsiones contenidas en el inciso c) del artículo 37 del presente Reglamento, exceptuando lo indicado en el inciso f) referente a la Importación de Nitrato de Amonio.

Artículo 144

A los efectos del proceso de homologación, establecido en el artículo 33 y en el Anexo B de este Reglamento, al que deben ser sometidos los productos explosivos y accesorios de voladura a ser importados y, en tanto el MDN no cuente con un laboratorio acreditado, el proceso de homologación se efectuará según se indica a continuación:

- a. Con carácter previo a la solicitud de importación, el interesado deberá remitir al MDN los documentos que a continuación se detallan, todos emitidos por un Laboratorio Acreditado e Independiente en el país de origen, a objeto de obtener la Resolución Ministerial para la Importación del Producto:
 - 1) Descripción detallada de las pruebas realizadas conforme el ANEXO B de este Reglamento, resultados promedios y desviaciones comparativas con la especificación técnica, la fecha de realización de las pruebas y otros necesarios;
 - 2) Certificado de clasificación ONU del producto;
 - 3) Certificado de homologación del embalaje para la clase ONU B del producto que cumpla con las pruebas descritas en el ANEXO B de éste Reglamento.
 - 4) Certificado de acreditación del Laboratorio de origen que efectuó las

pruebas, que demuestre que dicho laboratorio se encuentre acreditado por la autoridad competente del país de origen, para realizar pruebas sobre explosivos, dicho certificado deberá incluir además una relación detallada los equipos con los que cuenta dicho laboratorio acreditado de origen, certificado de calibración de los mismos y una relación detallada de los procedimientos utilizados.

- b. Asimismo, junto con los documentos descritos en el inciso a. de este artículo, el interesado deberá remitir al MDN una muestra de los productos a ser importados, cuya cantidad será establecida por el MDN, a los efectos de que éste proceda con pruebas de campo que determinen las condiciones técnicas y de seguridad del producto para usuarios finales.
- c. Los costos en que se incurran para efectuar las pruebas mencionadas en el inciso b) de este artículo, correrán por cuenta del interesado en su totalidad.

ANEXOS

ANEXO "A"

| APAR- TADO | NUMERO DE IDENTIFICACION Y DENOMINACION DEL MATERIAL O DEL OBJETO | CODIGO DE CLASIFICACION |
|---------------|--|----------------------------|
| | OBJETOS CLASIFICADOS 1.1 B | |
| | 0029 Detonadores no eléctricos para voladura | 1.1 B |
| | 0030 Detonadores eléctricos para voladura | 1.1 B |
| | 0073 Detonadores para municiones | 1.1 D |
| | 0106 Espoletas detonantes | 1.1 B |
| | 0225 Petardos multiplicadores (Cartuchos multiplicadores con detonador | 1.1 B |
| | 0360 Conjunto de detonadores no eléctricos (para voladuras) | 1.1 B |
| | 0377 Cebos de tipo de cápsulas | 1.1 B |
| | 0461 Componentes de cadena de explosivos nep | 1.1 B |
| | MATERIAS CLASIFICADAS 1.1 C | |
| | 0160 Pólvora sin humo | 1.1 C |
| | 0433 Galleta de pólvora humedecida con un mínimo del 17% en masa de alcohol | 1.1 C |
| | 0474 Materias explosivas nep | 1.1 C |
| | 0497 Propulsante líquido | 1.1 C |
| | Nota - A menos que se pueda demostrar por los correspondientes ensayos que no sea mas sensible en estado congelado que en estado líquido, el propulsante deberá permanecer en estado líquido en condiciones normales de transporte y no congelarse a temperaturas superiores - 15° | |
| | 0498 propulsante sólido | 1.1 C |
| | 3° OBJETOS CLASIFICADOS 1.1 C | |
| | 0271 Cargas para motores de cohete | 1.1 C |
| | 0279 Cargas propulsoras de artillería | 1.1 C |
| | 0280 Motores de cohete | 1.1 C |
| | 0362 Cartuchos para armas sin bala | 1.1 C |
| | 0462 Objetos explosivos nep | 1.1 C |
| | 4° MATERIAS CLASIFICADAS 1.1 D | |
| | 0004 Picramato amónico seco o humedecido con menos del 10% en masa de agua | 1.1 D |
| | 0027 Pólvora negra en forma de granos en polvo | 1.1 D |
| | 0028 Pólvora negra comprimida | 1.1 D |
| | 0072 Ciclotrimelitramina (ciclonita RDX hexógeno) humedecida con un mínimo del 15% en masa de agua | 1.1 D |
| | 0075 Dinitrato de dietilenglicol desensibilizado con un mínimo de 25% en masa de flemador no volátil insoluble en agua | 1.1 D |
| | 0076 Dinitrofenol seco o humedecido con menos del 15% en masa de agua del 15% en masa de agua. | 1.1 D |
| | 0078 Dinitrorresorcinol dinitrorresorcina seco o humedecido con menos de 15% (en masa) de agua | 1.1 D |
| | 0079 Hexanitrodifenilamina (dipicilamina hexilo) | 1.1 D |
| | 0081 Explosivos para voladura tipo A | 1.1 D |

| | | |
|------|---|-------|
| 0082 | Explosivos para voladura tipo B | 1.1 D |
| 0083 | Explosivos para voladura tipo C | 1.1 D |
| 0084 | Explosivos para voladura tipo D | 1.1 D |
| 0118 | Hexolita (hexotol) seca o humedecida con menos del 15% en masa de agua | 1.1 D |
| 0133 | Hexanitratato de manitol (nitromanita) humedecido con un mínimo del 40% en masa de agua (o de una mezcla de alcohol y agua) | 1.1 D |
| 0143 | Nitroglicerina desensibilizada con un mínimo del 40% en masa de flemador no volátil insoluble en agua | 1.1 D |
| 0144 | Nitroglicerina en solución alcohólica con mas del 1% pero no mas del 10% de nitroglicerina | 1.1 D |
| 0146 | Nitroalmidón seco humedecido con menos del 20% en masa de agua | 1.1 D |
| 0147 | Nitrourea | 1.1 D |
| 0150 | Tetranitrato de pentaeritra (tetranitrato de pentaeritrol) Pentrita PETN) humedecido con un mínimo del 25% en masa de agua o desensibilizada con un mínimo del 15% en masa de flemador | 1.1 D |
| 0151 | Pentolita seca o humedecida con menos del 15% en masa de agua | 1.1 D |
| 0153 | Trinitroalmina (picramida) | 1.1 D |
| 0154 | Trinitrofenol (ácido picrico) seco o humedecido con menos del 30% en masa de agua | 1.1 D |
| 0155 | Trinitroclorobenceno (Cloruro de picrilo) | 1.1 D |
| 0207 | Tetranitroalmina | 1.1 D |
| 0208 | Trinitrofenilmetilnitramina (tetrito) | 1.1 D |
| 0209 | Trinitrotolueno (tolina TNT) seco o humedecido con menos del 30% en masa de agua | 1.1 D |
| 0213 | Trinitroanisol | 1.1 D |
| 0214 | Trinitrobenceno seco o humedecido con menos del 30% en masa de agua | 1.1 D |
| 0216 | Trinitro - m - cresol | 1.1 D |
| 0217 | Trinitronaftaleno | 1.1 D |
| 0218 | Trinitrofenol | 1.1 D |
| 0219 | Trinitrorresorcinol (trinitrorresorcina) (ácido estifínico) seco o humedecido con menos del 20% en masa de agua (o una mezcla de alcohol y agua) | 1.1 D |
| 0220 | Nitratato de urea seco o humedecido con menos del 320% en masa de agua | 1.1 D |
| 0222 | Nitratato amónico con mas del 0.2% de materias combustibles, incluyendo cualquier sustancia orgánica expresada en equivalente de carbono, con exclusión de cualquier otra sustancia añadida | 1.1 D |
| 0223 | Abonos a base de nitrato amónico que tengan una sensibilidad superior a la del nitrato amónico que contenga 0.2% de materia combustible (comprendidas las materias orgánicas expresadas en equivalentes de carbono) con exclusión de cualquier otra | 1.1 D |
| 0226 | Cicloetramelileno - tetranitramina (octógeno , HMX) humedecida con un mínimo del 15% en masa de agua | 1.1 D |
| 0241 | Explosivos para voladuras tipo E | 1.1 D |

| | | |
|------|---|-------|
| 0266 | Octolina (octol) seca o humedecida con un menos del 15% en masa de agua | 1.1 D |
| 0282 | Nitroguanidina (guanita) seca o humedecida con menos del 20% en masa de agua (o de alcohol) | 1.1 D |
| 0340 | Nitrocelulosa seca o humedecida con menos del 25% en masa de agua (o de alcohol) | 1.1 D |
| 0341 | Nitrocelulosa no modificada o plastificada con menos del 18% en masa de plastificante | 1.1 D |
| 0385 | Nitrobenzotriazol | 1.1 D |
| 0386 | Acido tritrobencenosulfónico | 1.1 D |
| 0387 | Trinitrofluorena | 1.1 D |
| 0388 | Mezclas de trinitrotolueno (tolina TNT) y tribenceno ó mezclas de trinitrotolueno (tolina TNT) hexanitroestileno | 1.1 D |
| 0389 | Mezclas de trinitrotolueno (tolina TNT) con nitrobenceno y hecanitroestilbeno | 1.1 D |
| 0390 | Tritonal | 1.1 D |
| 0391 | Mezclas de ciclotrimetilnitramina (ciclonita, hexógeno RDX) y cicloetramelileno (octógeno HMX), humedecidas con un mínimo del 15% en masa de agua o mezclas de decilofimelileno (nitramina hexógeno, ciclonit, RDX) en mezcla con ciclonetra metileno (HMX, octógeno) desensibilizados con un 10% como mínimo en masa de flemador | 1.1 D |
| 0392 | Hexanitroestilbeno | 1.1 D |
| 0393 | Hexotonal | 1.1 D |
| 0394 | Trinitrorresorcinol (trinitrorresorcina, ácido estifínico) humedecido con un mínimo del 20% en masa de agua (o de una mezcla de alcohol y agua) | 1.1 D |
| 0401 | Sulfuro de dipicrilo seco o humedecido con menos del 10% en masa de agua | 1.1 D |
| 0402 | Piclorato amónico | 1.1 D |
| 0411 | Tetranitrato de pentaeritra (tetranitrato de pentaeritrol INPE) con un mínimo del 7% en masa de cera | 1.1 D |
| 0475 | Materias explosivas nep | 1.1 D |
| 0483 | Ciclotrimetilnitramina (octógeno HMX) desensibilizada | 1.1 D |
| 0489 | Dinitroglicolurito (DINGU) | 1.1 D |
| 0490 | Oxinitrotriazol (ONTA) | 1.1 D |
| 0496 | Octonal | 1.1 D |

Nota.- Son considerados dentro de este grupo los materiales radioactivos, con carga nuclear y el Uranio en todas sus expresiones

5° OBJETOS CLASIFICADOS 1.1 D

| | | |
|------|--|-------|
| 0034 | Bombas con carga explosiva | 1.1 D |
| 0038 | Bombas de iluminación para fotografía | 1.1 D |
| 0042 | Pelardos multiplicadores (Cartuchos multiplicadores) sin detonador | 1.1 D |
| 0043 | Cargas dispersoras | 1.1 D |
| 0048 | Cargas de demolición | 1.1 D |

| | | |
|------|--|-------|
| 0056 | Cargas de profundidad | 1.1 D |
| 0059 | Cargas huecas para usos civiles sin detonador | 1.1 D |
| 0060 | Cargas explosivas para petardos multiplicadores | 1.1 D |
| 0065 | Mecha detonante flexible | 1.1 D |
| 0099 | "Cartuchos de agrilamiento explosivos sin detonador, para pozos de petróleo" | 1.1 D |
| 0124 | Dispositivos portadores de huecas cargados para perforación de pozos de petróleo sin detonador | 1.1 D |
| 0137 | Minas con carga explosiva | 1.1 D |
| 0168 | Proyectiles con carga explosiva | 1.1 D |
| 0221 | Cabezas de combate para torpedos con carga explosiva | 1.1 D |
| 0284 | Granadas de mano o de fusil con carga explosiva | 1.1 D |
| 0286 | Cabezas de combate para cohetes con carga explosiva | 1.1 D |
| 0288 | Mecha detonante perfilada | 1.1 D |
| 0290 | Mecha detonante con envoltura metálica | 1.1 D |
| 0374 | Cargas explosivas para sondeos | 1.1 D |
| 0408 | Esplotas destonates con dispositivos de protección | 1.1 D |
| 0442 | Cargas explosivas para usos civiles sin detonador | 1.1 D |
| 0451 | Torpedos con carga explosiva | 1.1 D |
| 0457 | Carga explosiva con aglutinante plástico | 1.1 D |
| 0463 | Objetos explosivos nep | 1.1 D |
| 6° | OBJETOS CLASIFICADOS 1.1 E | |
| 0006 | Cartuchos para armas con carga explosiva | 1.1 E |
| 0181 | Cohetes con carga explosiva | 1.1 E |
| 0329 | Torpedos con carga explosiva | 1.1 E |
| 0464 | Objetos explosivos nep | 1.1 E |
| 7° | OBJETOS CLASIFICADOS 1.1 F | |
| 0005 | Cartuchos para armas con carga explosiva | 1.1 F |
| 0033 | Bombas con carga explosiva | 1.1 F |
| 0037 | Bombas de iluminación para fotografía | 1.1 F |
| 0136 | Minas con carga explosiva | 1.1 F |
| 0167 | Proyectiles con carga explosiva | 1.1 F |
| 0180 | Cohetes con carga explosiva | 1.1 F |
| 0292 | Granadas de mano o de fusil con carga explosiva | 1.1 F |
| 0296 | Carga explosiva para sondeos | 1.1 F |
| 0330 | Torpedos con carga explosiva | 1.1 F |
| 0369 | Cabezas de combate para cohetes con carga explosiva | 1.1 F |
| 0465 | Objetos explosivos nep | 1.1 F |
| 8° | MATERIAS CLASIFICADAS 1.1 G | |
| 0094 | Pólvora de destellos | 1.1 G |
| 0476 | Materias explosivas nep | 1.1 G |
| 9° | OBJETOS CLASIFICADOS 1.1 G | |
| 0049 | Cartuchos fulgurantes | 1.1 G |
| 0121 | Inflamadores | 1.1 G |
| 0192 | Petardos de señales para ferrocarriles | 1.1 G |
| 0194 | Señales de socorro para barcos excepto las activadas por agua | 1.1 G |

| | | |
|------|--|-------|
| 0196 | señales luminosas | 1.1 G |
| 0333 | Artificios pirotécnicos | 1.1 G |
| 0418 | Bengalas de superficie | 1.1 G |
| 0420 | Bengalas aéreas | 1.1 G |
| 0428 | Objetos pirotécnicos para uso técnico | 1.1 G |
| 10° | OBJETOS CLASIFICADOS 1.1 J | |
| 0397 | Cohetes de combustible líquido con carga explosiva | 1.1 J |
| 0399 | Bombas que contienen líquido inflamable con carga explosiva | 1.1 J |
| 0449 | Torpedos con combustible líquido con o sin carga explosiva | 1.1 J |
| 11° | MATERIAS CLASIFICADAS 1.1 L | |
| 0357 | Sustancias explosivas nep | 1.1 L |
| 12° | OBJETOS CLASIFICADOS 1.1 L | |
| 0354 | Objetos explosivos nep | 1.1 L |
| 13° | OBJETOS CLASIFICADOS 1.2 B | |
| 0107 | Esplotas detonantes | 1.2 B |
| 0268 | Petardos multiplicadores (Cartuchos multiplicadores) con detonador | 1.2 B |
| 0364 | Detonadores para municiones | 1.2 B |
| 0382 | Componentes de cadena de explosivos nep | 1.2 B |
| 14° | MATERIAS CLASIFICADAS 1.2 C (RESERVADO) | |
| 15° | OBJETOS CLASIFICADOS 1.2 C | |
| 0281 | Motores de cohete | 1.2 C |
| 0328 | Cartuchos para armas, con proyectil inerte | 1.2 C |
| 0381 | Cartuchos de accionamiento | 1.2 C |
| 0413 | Cartuchos para armas sin bala | 1.2 C |
| 0414 | Cargas propulsoras de artillería | 1.2 C |
| 0415 | Cargas para motores de cohete | 1.2 C |
| 0436 | Cohetes con carga explosiva | 1.2 C |
| 0466 | Objetos explosivos nep | 1.2 C |
| 16° | MATERIAS CLASIFICADAS 1.2 D (RESERVADO) | |
| 17° | OBJETOS CLASIFICADOS 1.2 D | |
| 0035 | Bombas con carga explosiva | 1.2 D |
| 0102 | Mecha detonante con envoltura metálica | 1.2 D |
| 0138 | Minas con carga explosiva | 1.2 D |
| 0169 | Proyectiles con carga explosiva | 1.2 D |
| 0283 | Petardos multiplicadores (Cartuchos multiplicadores) sin detonador | 1.2 D |
| 0285 | Granadas de mano o de fusil con carga explosiva | 1.2 D |
| 0287 | Cabezas de combate para cohetes con carga explosiva | 1.2 D |
| 0346 | Proyectiles con carga dispersora o carga expulsora | 1.2 D |
| 0375 | Carga explosiva ara sondeos | 1.2 D |
| 0409 | Esplotas detonantes con dispositivo de protección | 1.2 D |
| 0439 | Cargas huecas para usos civiles sin detonador | 1.2 D |
| 0443 | Cargas explosivas para usos civiles sin detonador | 1.2 D |
| 0458 | Carga explosiva con aglutinante plástico | 1.2 D |
| 0467 | Objetos explosivos nep | 1.2 D |
| 18° | OBJETOS CLASIFICADOS 1.2 E | |
| 0182 | Cohetes con carga explosiva | 1.2 E |

| | | |
|------|---|-------|
| 0321 | Cartuchos para armas con carga explosiva (proyectiles con carga explosiva) | 1,2 E |
| 0468 | Objetos explosivos nep | 1,2 E |
| 19° | OBJETOS CLASIFICADOS 1,2 F | |
| 0007 | Cartuchos para armas con carga explosiva | 1,2 F |
| 0204 | Cargas explosivas para sondas | 1,2 F |
| 0291 | Bombas con carga explosiva | 1,2 F |
| 0293 | Granadas de mano o de fusil con carga explosiva | 1,2 F |
| 0294 | Minas con carga explosiva | 1,2 F |
| 0295 | Cohetes con carga explosiva | 1,2 F |
| 0324 | Proyectiles con carga explosiva | 1,2 F |
| 0426 | Proyectiles con carga dispersora o carga expulsora | 1,2 F |
| 0469 | Objetos explosivos nep | 1,2 F |
| 20° | MATERIAS CLASIFICADAS 1,2 G (RESERVADO) | |
| 21° | OBJETOS CLASIFICADOS 1,2 G | |
| 0009 | Municiones incendiarias con o sin carga dispersora, carga expulsora o carga propulsora | 1,2 G |
| 0015 | Municiones fumígenas con o sin carga dispersora, carga expulsora o carga propulsora | 1,2 G |
| 0018 | Municiones lacrimógenas con carga dispersora, carga expulsora o carga propulsora | 1,2 G |
| 0039 | Bombas de iluminación para fotografía | 1,2 G |
| 0171 | Municiones iluminantes con o sin carga dispersora, carga expulsora o carga propulsora | 1,2 G |
| 0238 | Cohetes lanzacabos | 1,2 G |
| 0313 | señales fumígenas | 1,2 G |
| 0314 | Inflamadores | 1,2 G |
| 0334 | Artificios de pirotecnia | 1,2 G |
| 0372 | Granadas de ejercicio de mano o de fusil | 1,2 G |
| 0419 | Bengalas de superficie | 1,2 G |
| 0421 | Bengalas aéreas | 1,2 G |
| 0429 | Objetos pirotécnicos para uso técnico | 1,2 G |
| 0434 | Proyectiles con carga dispersora o carga expulsora | 1,2 G |
| 22° | OBJETOS CLASIFICADOS 1,2 H | |
| 0243 | Municiones incendiarias de fósforo blanco con carga dispersora, carga expulsora o carga propulsora | 1,2 H |
| 0245 | Municiones fumígenas de fósforo blanco con o sin carga dispersora, carga expulsora o carga propulsora | 1,2 H |
| 23° | OBJETOS CLASIFICADOS 1,2 J | |
| 0395 | Motores de cohete DE COMBUSTIBLE LÍQUIDO | 1,2 J |
| 0398 | Cohetes de combustible líquido con carga explosiva | 1,2 J |
| 0400 | Bombas que contienen líquido inflamable con carga explosiva | 1,2 J |
| 24° | MATERIAS CLASIFICADAS 1,2 L | |
| 0358 | Sustancias explosivas nep | 1,2 L |
| 25° | OBJETOS CLASIFICADOS 1,2 L | |
| 0248 | Dispositivos activados por el agua con carga dispersora, carga | 1,2 L |

| | | |
|------|---|-------|
| 0322 | Motors de cohete que contienen líquidos hipergólicos con o sin carga propulsora | 1,2 L |
| 0355 | Objetos explosivos nep | 1,2 L |
| 0380 | Objetos pirotécnicos | 1,2 L |
| 26° | MATERIAS CLASIFICADAS 1,3 C | |
| 0077 | Dinitrofenolatos de materiales alcalinos, secos o humedecidos con menos del 15% en masa de agua | 1,3 C |
| 0132 | Salas metálicas deflagrantes o derivados nitrados aromáticos nep | 1,3 C |
| 0158 | Salas potásicas de derivados nitrados aromáticos explosivos | 1,3 C |
| 0159 | Galleta de pólvora humedecida con un mínimo del 15% en masa de agua | 1,3 C |
| 0161 | Pólvora sin humo | 1,3 C |
| 0203 | Salas sódicas de derivados nitrados aromáticos nep explosivos | 1,3 C |
| 0234 | Dinitro - o cresolato sódico seco o humedecido con menos del 15% en masa de agua | 1,3 C |
| 0235 | Picramato sódico seco o humedecido con menos del 20% en masa de agua | 1,3 C |
| 0236 | Picramato de circonio seco o humedecido con menos del 20% en masa de agua | 1,3 C |
| 0342 | Nitrocelulosa humedecida con un mínimo del 25% en masa de alcohol | 1,3 C |
| 0343 | Nitrocelulosa plastificada con un mínimo del 18% en masa de plastificante | 1,3 C |
| 0406 | Dinitrosobenceno | 1,3 C |
| 0477 | Materias explosivas nep | 1,3 C |
| 0495 | Propulsante líquido | 1,3 C |
| | Nota - A menos que se pueda demostrar por los correspondientes ensayos que no sea mas sensible en estado congelado que en estado líquido, el propulsante deberá permanecer en estado líquido en condiciones normales de transporte y no congelarse a temperaturas superiores a - 15 + 1, 3° C | |
| 0499 | Propulsante sólido | 1,3 C |
| 27° | OBJETOS CLASIFICADOS 1,3 C | |
| 0183 | Cohetes con cabeza inerte | 1,3 C |
| 0186 | Motors de cohete | 1,3 C |
| 0242 | Cargas propulsoras de artillería | 1,3 C |
| 0272 | cargas para motores de cohetes | 1,3 C |
| 0275 | Caruchos de accionamiento | 1,3 C |
| 0277 | Cartuchos de perforación de pozos de petróleo | 1,3 C |
| 0327 | Cartuchos para armas sin bala (o cartuchos para armas de pequeño calibre, sin bala) | 1,3 C |
| 0417 | Cartuchos para armas con proyectil inerte o cartuchos para armas de pequeño calibre | 1,3 C |
| 0437 | Cohetes con carga expulsora | 1,3 C |

ANEXO

| | | |
|------|---|-------|
| 0447 | Vainas combustibles vacías sin cabo | 1,3 C |
| 0470 | Objetos explosivos nep | 1,3 C |
| 30° | OBJETOS CLASIFICADOS 1,3 G | |
| 0010 | Municiones incendiarias con o sin carga dispersora, carga explosora o carga propulsora | 1,3 G |
| 0016 | Municiones fumígenas con o sin carga dispersora, carga explosora o carga propulsora | 1,3 G |
| 0019 | Municiones lacrimógenas con carga dispersora, carga explosora o carga propulsora | 1,3 G |
| 0050 | Cartuchos fulgurantes | 1,3 G |
| 0054 | Cartuchos de señales | 1,3 G |
| 0092 | Bengalas de superficie | 1,3 G |
| 0093 | Bengalas aéreas | 1,3 G |
| 0101 | Mecha instantánea no detonante (mecha rápida) | 1,3 G |
| 0195 | Señales de socorro para barcos | 1,3 G |
| 0212 | Trazadores para municiones | 1,3 G |
| 0240 | Cohetes lanzacabos | 1,3 G |
| 0254 | Municiones iluminantes con o sin carga dispersora, carga explosora o carga propulsora | 1,3 G |
| 0299 | Bombas de iluminación para fotografía | 1,3 G |
| 0315 | Inflamadores | 1,3 G |
| 0316 | Esplotas de ignición | 1,3 G |
| 0318 | Granadas de ejercicio de mano o fusil | 1,3 G |
| 0319 | Cabos tubulares | 1,3 G |
| 0335 | Arifios de pirotécnica | 1,3 G |
| 0424 | Proyectiles inertes con trazador | 1,3 G |
| 0430 | Objetos pirotécnicos para usos técnicos | 1,3 G |
| 0487 | Señales fumígenas | 1,3 G |
| 0488 | Municiones de ejercicios | 1,3 G |
| 0492 | Pelardos de señales para ferrocarril | 1,3 G |
| 31° | OBJETOS CLASIFICADOS 1,3 H | |
| 0244 | Municiones incendiarias de fósforo blanco con carga dispersora, carga explosora o carga propulsora | 1,3 H |
| 0246 | Municiones fumígenas de fósforo blanco con carga dispersora, carga explosora o carga propulsora | 1,3 H |
| 32° | OBJETOS CLASIFICADOS 1,3 J | |
| 0247 | Municiones incendiarias en forma de líquido o de gel con carga dispersora, carga explosora o carga propulsora | 1,3 J |
| 0396 | Motores de cohete que contienen líquidos hiperbólicos con o sin carga propulsora | 1,3 J |
| 0450 | Objetos explosivos nep | 1,3 J |
| 33° | MATERIAS CLASIFICADOS 1,3 L | |
| 0359 | Sustancias explosivas nep | 1,3 L |
| 34° | OBJETOS CLASIFICADOS 1,3 L | |
| 0249 | Dispositivos activados con el agua, con carga dispersora, carga explosora o carga propulsora | 1,3 L |

| | | |
|------|--|-------|
| 0250 | Motores de cohete que contengan líquidos hiperbólicos con o sin carga propulsora | 1,3 L |
| 35° | OBJETOS CLASIFICADOS 1,4 B | |
| 0356 | Objetos explosivos nep | 1,3 L |
| 0255 | Detonadores eléctricos para voladura | 1,4 B |
| 0257 | Esplotas detonantes | 1,4 B |
| 0350 | Objetos explosivos nep | 1,4 B |
| 0351 | Conjunto de detonadores no eléctricos para voladuras | 1,4 B |
| 0365 | Detonadores para municiones | 1,4 B |
| 0378 | Cebos del tipo de cápsula | 1,4 B |
| 0383 | Componentes de cadenas de explosivos nep | 1,4 B |
| 36° | MATERIAS CLASIFICADAS 1,4 C | |
| 0407 | Acido tetrazolil-acetilico | 1,4 C |
| 0448 | Acido 5-mecaprotetrazolil - acetilico | 1,4 C |
| 0479 | Materias explosivas nep | 1,4 C |
| 37° | OBJETOS CLASIFICADOS 1,4 C | |
| 0276 | Cartuchos de accionamiento | 1,4 C |
| 0278 | Cartuchos de perforación de pozos de petróleo | 1,4 C |
| 0338 | Cartuchos para armas sin balao cartuchos de fogeo para armas de pequeño calibre | 1,4 C |
| 0339 | Cartuchos para armas de proyectil inerte o cartuchos para armas de pequeño calibre | 1,4 C |
| 0351 | Objetos explosivos nep | 1,4 C |
| 0379 | Cartuchos vacíos con fulminante | 1,4 C |
| 0438 | Cohetes con carga explosora | 1,4 C |
| 0446 | Vainas combustibles vacías sin cabo | 1,4 C |
| 0491 | Cargas propulsoras de artillería | 1,4 C |
| 38° | MATERIAS CLASIFICADAS 1,4 D | |
| 0480 | Materias explosivas nep | 1,4 D |
| 39° | OBJETOS CLASIFICADOS 1,4 D | |
| 0104 | Mecha detonante con efecto reducido con envoltura metálica | 1,4 D |
| 0237 | Mecha detonante perfilada | 1,4 D |
| 0289 | Mecha detonante flexible | 1,4 D |
| 0344 | Proyectiles con carga explosiva | 1,4 D |
| 0347 | Proyectiles con carga dispersora o carga explosora | 1,4 D |
| 0352 | Objetos explosivos nep | 1,4 D |
| 0370 | Cabezas de combate para cohetes, con carga dispersora o carga explosora | 1,4 D |
| 0410 | Esplotas detonantes con dispositivos de protección | 1,4 D |
| 0440 | cargas huecas para usos civiles sin detonador | 1,4 D |
| 0444 | Cargas explosivas para usos civiles sin detonador | 1,4 D |
| 0459 | Cargas explosivas con aglutinante plástico | 1,4 D |
| 0494 | Dispositivos portadores de cargas huecas para perforación de pozos de petróleo sin detonador | 1,4 D |

| | | |
|-----|---|-------|
| 40° | OBJETOS CLASIFICADOS 1,4 E | |
| | 0412 Cartucho para armas con carga explosiva | 1,4 E |
| | 0471 Objetos explosivos nep | 1,4 E |
| 41° | OBJETOS CLASIFICADOS 1,4 F | |
| | 0348 Cartuchos para armas con carga explosiva | 1,4 F |
| | 0371 Cabezas de combale para cohetes, con carga dispersora o carga expulsora | 1,4 F |
| | 0427 Proyectiles con carga dispersora o carga expulsora | 1,4 F |
| | 0472 Objetos explosivos nep | 1,4 F |
| 42° | MATERIAS CLASIFICADAS 1,4 G | |
| | 0485 Materias explosivas nep | 1,4 G |
| 43° | OBJETOS CLASIFICADOS 1,4 G | |
| | 0066 Mecha de combustible rápida | 1,4 G |
| | 0103 Mecha de ignición tubular con envoltura metálica | 1,4 G |
| | 0191 Artificios manuales de pirotecnia para señales | 1,4 G |
| | 0197 Señales fumígenas | 1,4 G |
| | 0297 Municiones iluminantes con o sin carga dispersora, carga expulsora o carga propulsora | 1,4 G |
| | 0300 Municiones incendiarias con o sin carga dispersora, carga expulsora o carga propulsora | 1,4 G |
| | 0301 Municiones lacrimógenas con carga dispersora, carga expulsora o carga propulsora | 1,4 G |
| | 0303 Municiones fumígenas con o sin carga dispersora, carga expulsora o carga propulsora | 1,4 G |
| | 0306 Trazadores para municiones | 1,4 G |
| | 0312 Cartuchos de señales | 1,4 G |
| | 0317 Espoletas de ignición | 1,4 G |
| | 0320 Cebos tubulares | 1,4 G |
| | 0325 Inflamadores | 1,4 G |
| | 0336 Artificios de pirotecnia | 1,4 G |
| | 0353 Objetos explosivos nep | 1,4 G |
| | 0362 Municiones de ejercicios | 1,4 G |
| | 0363 Municiones de prueba | 1,4 G |
| | 0403 Bengalas aéreas | 1,4 G |
| | 0425 Proyectiles inertes con trazador | 1,4 G |
| | 0431 Objetos pirotécnicos para usos técnicos | 1,4 G |
| | 0435 Proyectiles con carga dispersora o carga expulsora | 1,4 G |
| | 0452 Granadas de ejercicio de mano o fusil | 1,4 G |
| | 0453 Cohetes lanzacabos | 1,4 G |
| | 0493 Petardos de señales para ferrocarril | 1,4 G |
| 44° | MATERIAS CLASIFICADAS 1,4 L (RESERVADO) | |
| 45° | OBJETOS CLASIFICADOS 1,4 L (RESERVADO) | |
| 46° | MATERIAS CLASIFICADAS 1,4 S | |
| | 0481 Materias explosivas nep | 1,4 S |
| 47° | OBJETOS CLASIFICADOS 1,4 S | |
| | 0012 Cartuchos para armas o cartuchos para armas de pequeño calibre | 1,4 S |

| | | |
|-----|--|-------|
| | 0014 Cartuchos para armas sin bala (o cartuchos para armas de pequeño calibre, sin bala) | 1,4 S |
| | 0044 Cebos del tipo de cápsula | 1,4 S |
| | 0055 Cartuchos vacíos con fulminante | 1,4 S |
| | 0070 Cizallas cortacables con carga explosiva | 1,4 S |
| | 0105 Mecha de seguridad (mecha lenta o mecha bickford) | 1,4 S |
| | 0110 Granadas de ejercicio de mano o fusil | 1,4 S |
| | 0131 Encendedores para mechas de seguridad | 1,4 S |
| | 0173 Cargas explosivas de separación | 1,4 S |
| | 0174 Remaches explosivos | 1,4 S |
| | 0193 Petardos de señales para ferrocarril | 1,4 S |
| | 0323 Cartuchos de accionamiento | 1,4 S |
| | 0337 Artificios de pirotecnia | 1,4 S |
| | 0345 Proyectiles inertes con trazador | 1,4 S |
| | 0349 Objetos explosivos nep | 1,4 S |
| | 0366 Detonadores para municiones | 1,4 S |
| | 0367 Espoletas de ignición | 1,4 S |
| | 0373 Artificios manuales de pirotecnia para señales | 1,4 S |
| | 0376 Cebos tubulares | 1,4 S |
| | 0384 Componentes de cadenas de explosivos nep | 1,4 S |
| | 0404 Bengalas aéreas | 1,4 S |
| | 0405 Cartuchos de señales | 1,4 S |
| | 0432 Objetos pirotécnicos para usos técnicos | 1,4 S |
| | 0441 Cargas huecas para usos civiles sin detonador | 1,4 S |
| | 0445 Cargas explosivas para usos civiles sin detonador | 1,4 S |
| | 0454 Inflamadores | 1,4 S |
| | 0455 Detonadores no eléctricos para voladura | 1,4 S |
| | 0456 Detonadores eléctricos para voladura | 1,4 S |
| | 0460 Cargas explosivas con aglutinante plástico | 1,4 S |
| 48° | MATERIAS CLASIFICADAS 1,5 D | |
| | 0331 Explosivos para voladuras tipo B | 1,5 D |
| | 0332 Explosivos para voladuras tipo E | 1,5 D |
| | 0482 materias explosivas muy poco sensibles (sustancias EMI) nep | 1,5 D |
| 50° | OBJETOS CLASIFICADOS 1,6 N | |
| | 0486 Objetos explosivos extremadamente sensibles (Objetos EEI) | 1,6 N |
| 51° | Envases y embalajes vacíos sin limpiar | |
| | Nota.- nep = no especificado en otra parte | |

ANEXO "B"

REQUISITOS Y NORMAS PARA LA HOMOLOGACIÓN DE EXPLOSIVOS Y ACCESORIOS DE VOLADURA

Los productos explosivos, de los que se requiera su homologación, deben cumplir cuando menos los requisitos generales y especiales que se describen a continuación:

1. Requisitos Generales de seguridad

- a. Los explosivos deberán ser diseñados, fabricados y entregados de tal forma que presenten el mínimo riesgo para la seguridad de la vida, la salud humana y eviten daños a la propiedad y el medio ambiente en condiciones normales y previsibles, en particular en lo que se refiere a las reglas de seguridad y a las prácticas correctas incluido el período previo a su utilización.
- b. Los explosivos deberán alcanzar los niveles de rendimiento especificados por el fabricante con el fin de garantizar la máxima seguridad y fiabilidad.
- c. Los explosivos deberán estar diseñados y fabricados de tal manera que empleando técnicas adecuadas puedan eliminarse de tal manera que se reduzcan al mínimo los efectos sobre el medio ambiente.

2. Requisitos especiales: Deberá considerarse como mínimo las siguientes propiedades e información:

- a. la concepción y propiedades características, incluida la composición química, grado de compatibilidad, y en su caso, las dimensiones y la distribución del tamaño granulado;
- b. la estabilidad física y química del explosivo en todas las condiciones medioambientales a que pueda ser expuesto;
- c. la compatibilidad de todos los componentes en lo que se refiere a su estabilidad química y física;
- d. la pureza química del explosivo;
- e. la resistencia del explosivo al agua cuando se tenga la intención de utilizarlo en condiciones húmedas o en agua, y cuando su seguridad o fiabilidad puedan verse adversamente afectadas por el agua;
- f. la estabilidad a temperaturas bajas y altas, cuando se tenga intención de mantener o utilizar el explosivo a dichas temperaturas y su seguridad o fiabilidad puedan verse adversamente afectadas al enfriar o calentar un componente o el explosivo en su conjunto.
- g. la indicación de la conveniencia de utilizar el explosivo en ambientes peligrosos, si se tiene la intención de utilizarlo en dichas condiciones;
- h. el dispositivo de seguridad para prevenir una iniciación o ignición casual o extemporánea;
- i. la carga y funcionamiento correctos del explosivo cuando se utilice para su finalidad prevista;
- j. las instrucciones convenientes y, en su caso, las observaciones relativas a la seguridad de manipulación, almacenamiento, utilización y eliminación, en idioma castellano;

k. la capacidad del explosivo, su cubierta u otros componentes, para resistir al deterioro durante el almacenamiento hasta la fecha de caducidad especificada por el fabricante;

l. la indicación de todos los dispositivos y accesorios necesarios para un funcionamiento fiable y seguro del explosivo.

3. Memoria: A la solicitud de homologación de cada producto, deberá adjuntarse una memoria en la que se detallarán al menos los siguientes aspectos:

- a. Denominación comercial, así como lugar de origen.
- b. No. ONU (ver ANEXO H)
- c. Composición porcentual y tolerancias de fabricación. Cuando en la composición entre algún componente o compuesto que esté protegido por algún concepto, deberá definirse su composición elemental.
- d. Características prácticas y/o ensayos, detallando lo establecido en éste ANEXO para cada producto.
- e. Plan de calidad o de fabricación del producto, con detalle de los controles y su periodicidad e intensidad, que se realicen a las materias primas, producto intermedio y producto final.
- f. Instrucciones para el uso correcto.

4. Muestras para ensayos

El interesado deberá remitir (previa la autorización de importación) al laboratorio acreditado, las muestras en la cantidad que éste determine, para la realización de los ensayos detallados en este ANEXO para cada producto.

5. Ensayos por Productos

- a. Explosivos de Voladura: Se considerará los siguientes requisitos específicos:
 - el método propuesto de iniciación deberá garantizar una detonación segura, fiable y completa o una deflagración adecuada del explosivo de voladura;
 - los explosivos de voladura en forma de cartucho deben transmitir la detonación de forma segura y fiable de un extremo a otro de la columna de cartuchos;
 - los gases producidos por los explosivos producidos por los explosivos de voladura destinados a su utilización subterránea únicamente podrán contener monóxido de carbono, gases nitrosos, otros gases, vapores o residuos sólidos en el aire, en cantidades que no perjudiquen la salud en condiciones normales de funcionamiento.

Sobre las muestras presentadas por el interesado, el Laboratorio Acreditado, emitirá un informe de ensayos en relación a las siguientes características y resultados

- Potencia, bien TRAUZL (UNE 31.001) ó bien Péndulo Balístico (según UNE 31.302): No deberá ser inferior en un 10% al valor especificado en la memoria.
- Sensibilidad al roce (UNE 31.018): En ningún caso deberá ser inferior a 317 N

- Sensibilidad al choque (según UNE 31.016): En ningún caso deberá ser inferior al valor especificado en la memoria. Para los explosivos con base Nitroglicerina 1 Nitroglicol, no deberá ser inferior a 4,6 J

- Estabilidad al Calor (UNE 31.017): En ningún caso podrá ser inferior al valor especificado en la memoria.

- Propagación (UNE 31.021): En ningún caso podrá ser inferior al valor especificado en la memoria.

- Velocidad de detonación (UNE 31.024): No deberá ser inferior en un 10% al valor especificado en la memoria

Además, aquellos explosivos que en su composición lleven Nitroglicerina y/o Nitroglicol deberán someterse a los siguientes ensayos adicionales:

- Estabilidad Abel a 80° C (UNE 31.003): Deberá ser siempre superior a 30 minutos

- Exudación (UNE 31.303): Exudación: deberá ser siempre superior a 5 minutos

Aquellos explosivos que vayan a ser utilizados o pudieran utilizarse en minería de interior o túneles etc. deberán ser sometidos al siguiente ensayo:

Humos residuales: La suma de CO+NO_x no deberá exceder los 4,67 1/100 g. de explosivo

- Explosivos de seguridad: Cumplir con los criterios establecidos en UNE 31.310

b. Mechas Lentas: Se considerará los siguientes requisitos específicos:

- La cubierta de las mechas deberá poseer la suficiente resistencia mecánica y proteger adecuadamente el relleno de explosivo cuando se exponga a la tensión mecánica normal;

- Los parámetros de los tiempos de combustión de las mechas lentas deberán indicarse y cumplirse de manera fiable;

Sobre las muestras presentadas por el interesado, el Laboratorio Acreditado, emitirá un informe de ensayos en relación a las siguientes características y resultados:

- Velocidad de propagación al aire libre: La velocidad de propagación no deberá sobrepasar en ningún caso la de Im's admitiéndose una tolerancia de +/- 10%.

- Resistencia a la tracción

- Impermeabilidad: Deberá ser 100% impermeable

c. Cordón Detonante: Se considerará los siguientes requisitos específicos:

- La cubierta del cordón detonante deberá poseer la suficiente resistencia mecánica y proteger adecuadamente el relleno de explosivo cuando se exponga a la tensión mecánica normal;

- El cordón detonante deberá poderse iniciar de manera fiable y tener suficiente capacidad de iniciación.

Sobre las muestras presentadas por el interesado, el Laboratorio Acreditado, emitirá un informe de ensayos en relación a las siguientes características y resultados que deberán cumplir con lo establecido en la Norma UNE 31.402:

- Gramaje (según 7.2 de UNE 31.402);

- Velocidad de detonación (según 7.3 de UNE 31.402)

- Detonación en línea (según UNE 31.402.94)

- Solape con cinta adhesiva (según UNE 31.402.94)

- Doble Nudo (según UNE 31.402.94)

- Detonación en derivación (según UNE 31.402.94)

- Resistencia al agua (según UNE 31.402.94)

- Resistencia al choque (según UNE 31.402.94)

- Resistencia al diesel (según UNE 31.402.94)

- Resistencia a la tracción (según 7.5 de UNE 31.402)

- Transmisión por contacto (según 7.4 de UNE 31.402)

d. Detonadores Ordinarios: Se considerará los siguientes requisitos específicos:

- los detonadores deberán iniciar de manera fiable la detonación de los explosivos de voladura que se tenga intención de utilizar conjuntamente con ellos en todas las condiciones previsibles de utilización;

- los detonadores de retardo deberán ser capaces de iniciarse de manera fiable;

- la capacidad de iniciación no debe resultar adversamente afectada por la humedad;

- los tiempos de retardo de los detonadores de retardo deben ser suficientemente uniforme para que el riesgo de superposición de los tiempos de retardo de relevos consecutivos sea insignificante;

Sobre las muestras presentadas por el interesado, el Laboratorio Acreditado, emitirá un informe de ensayos en relación a las siguientes características y resultados que deberán ser conformes cuando cumplan con lo establecido en la Norma UNE 31.402. Se clasificarán adicionalmente como N 6 u 8, conforme a lo indicado en 4.1 de UNE 31.362:

- Potencia (según 4.1 de UNE 31.362)

- Sensibilidad al choque (según 4.4 de UNE 31.362)

- Resistencia al la traqueleo (según 4.5 de UNE 31.362)

e. Detonadores Eléctricos: Se considerará los siguientes requisitos específicos:

- Las características eléctricas de los detonadores eléctricos deberán indicarse (II) el embalaje (corriente de seguridad, resistencia, etc).

- Los cables de los detonadores eléctricos deberán poseer el suficiente aislamiento y resistencia mecánica, incluida la solidez de su enlace con el detonador.

Sobre las muestras presentadas por el interesado, el Laboratorio Acreditado, emitirá un informe de ensayos en relación a las características incluidas en el apartado 5 de la Norma UNE 31.360. Los resultados se considerarán conformes cuando cumplan lo establecido en la Norma UNE 31.360. Se clasificarán adicionalmente en Sensibles, Insensibles o Altamente Insensibles e Instantáneos, de Retardo o Microretardo conforme a los criterios establecidos en los apartados 4.1 y 4.2 de la Norma UNE 31.360.

f. Detonadores No Eléctricos: Se considerará los siguientes requisitos específicos:

- los detonadores deberán iniciar de manera fiable la detonación de los explosivos de voladura que se tenga intención de utilizar conjuntamente con ellos en todas las condiciones previsibles de utilización;
- los detonadores deberán ser capaces de iniciarse de manera fiable.
- la iniciación no debe resultar adversamente afectada por la humedad.
- los tiempos de retardo de los detonadores de retardo deben ser suficientemente uniforme para que el riesgo de superposición de los tiempos de retardo de relevos cercanos sea insignificante;

Sobre las muestras presentadas por el interesado, el Laboratorio Acreditado, emitirá un informe de ensayos en relación a las características incluidas en el apartado 5 de la Norma UNE 31.360.

Los detonadores no eléctricos deben ser sometidos a los siguientes ensayos:

- Tiempo de retardo (según ET 0326-1-85)
- Resistencia a la tracción lenta (según 7.5 de UNE 31.402)
- Sensibilidad al choque (según UNE 31.016)
- Hermeticidad
- Potencia, bien TRAUZL (UNE 31.001) ó bien péndulo balístico (UNE 31.302).
- Velocidad de propagación a través del tubo. (según UNE 31.021)

Los tubos de transmisión, deben ser sometidos al ensayo de comprobación de la velocidad de propagación.

Los conectores asociados a detonadores no eléctricos, deben ser sometidos a los siguientes ensayos:

- Tiempo de retardo. (según ET 0326-1-85)
- Sensibilidad al choque (según UNE 31.016)

Los resultados se considerarán conformes, cuando cumplan lo establecido en la Norma UNE 31.360. Se clasificarán adicionalmente en Sensibles, Insensibles o Altamente Insensibles e

Instantáneos, de Retardo o Microretardo conforme a los criterios establecidos en los apartados 4.1 y 4.2 de la Norma UNE 31.360.

g. Pólvora Negra

Sobre las muestras presentadas por el interesado, el Laboratorio Acreditado, emitirá un informe de ensayos en relación a las siguientes características:

- Sensibilidad al choque (según UNE 31.016): Deberá producirse la detonación total con el martillo de 5 Kg entre 120 y 140cm
- Sensibilidad al roce (según UNE 31.018): No deberá haber reacción con 36 Kg de peso.
- Velocidad de combustión (según E.I 0331-1-85): Deberá estar comprendida entre 20 y 30 ms.

h. Boosters o Multiplicadores: Sobre las muestras presentadas por el interesado, el Laboratorio Acreditado, emitirá un informe de ensayos en relación a las siguientes características:

- Sensibilidad al choque (según UNE 31.016): Deberá ser mayor de 9,8 J
- Sensibilidad al roce (según UNE 31.018): Deberá ser mayor de 211,7 N
- Potencia (según LAE 31.302): Deberá ser inferior en un 10% a la especificada en Memoria.

i. Relés para Cordón Detonante: Sobre las muestras presentadas por el interesado, el Laboratorio Acreditado, emitirá un informe de ensayos en relación a las siguientes características:

- Tiempo de retardo (según ET 0326-1-85)

- Dispersión de tiempos: No superior al 25 % del valor nominal.

J. ANFO: Sobre las muestras presentadas por el interesado, el Laboratorio Acreditado, emitirá un informe de ensayos en relación a las siguientes características:

- Sensibilidad al impacto: peso de 2 kg. lanzado desde 90 cm. no debe detonar
- Velocidad de detonación: confinado en tubo metálico con diámetro interior de 42 mm debe tener una velocidad de detonación mínima de 3.000 m/s.
- Potencia péndulo balístico: No debe ser menor de 70%

6. Ensayos para Homologación de Embalajes

Sobre las muestras presentadas por el interesado, el Laboratorio Acreditado, emitirá un informe de ensayos de acuerdo a los requerimientos que establece la ONU para los embalajes de las sustancias peligrosas según la clasificación correspondiente. Este informe al menos contendrá las siguientes ensayos:

- Resistencia a la caída: desde 12 m., no se inicia o detona.
- Simpatía: la ignición o detonación de un artículo no inicia a otro dentro de la misma caja.
- Resistencia al fuego: No debe haber detonación en masa ni proyecciones a más de 5 m.

ANEXO "C"

CRITERIOS DE GARANTÍA DE CALIDAD EN LA FABRICACIÓN

Quando el fabricante de cualquiera de los productos para los que se solicite su Homologación, no disponga de una Certificación por tercera parte independiente conforme a la Norma ISO 9000, se comprobará, por la Autoridad Nacional Competente, en las instalaciones en que se vaya a fabricar el producto, el cumplimiento de los siguientes aspectos:

1. Disponibilidad de un Manual de Calidad y/o Procedimientos escritos o documentos similares, en donde se recojan de forma clara los medios arbitrados para el cumplimiento con todos los aspectos que se desarrollan en los puntos siguientes.
2. Definición clara de responsabilidades y autoridad de todo el personal que dirija, efectúe y/o verifique tareas que tengan incidencia sobre el control de calidad.
3. Establecimiento de un Sistema claro de control, aprobación y revisión o modificación de cualquier documento que tenga incidencia sobre el control de calidad (en particular Manual de Calidad y/o Procedimientos o documentos similares).
4. Establecimiento de los procedimientos necesarios para la identificación y trazabilidad de los productos fabricados.
5. Definición concisa de los controles y ensayos a realizar, así como su frecuencia e intensidad sobre Primeras Materias, Productos Intermedios y Producto Final.
6. Se deberán arbitrar los medios oportunos para asegurar que las verificaciones y medidas que afecten a la calidad, sean realizadas con equipos y/o medios adecuadamente calibrados, asegurando la compatibilidad tolerancia/incertidumbre de medida. Se mantendrá un listado inventario de equipos de medida sujetos a calibración.
7. Se deberá establecer una metodología en forma de procedimiento, que asegure el conocimiento del estado de inspección y/o ensayo de los productos (P. materias, P. intermedios y Finales)
8. Se deberán establecer fórmulas claras sobre el tratamiento de los Productos NO CONFORMES detectados en cualquier fase del proceso.
9. Se deberá establecer una metodología para el tratamiento de las NO Conformidades respecto a lo establecido en el Sistema de Calidad, que aborde la investigación de causas, acciones correctoras etc.
10. Se deberá establecer la metodología para la realización de Auditorías Internas de Calidad, así como la planificación de las mismas y su periodicidad que en ningún caso, deberá ser superior a los 3 años para cada elemento o aspecto del Sistema.
11. Deberá establecerse un sistema claro de archivo de todos los registros que afecten a la calidad.

ANEXO "D"

CRITERIOS DE PARA LA ACREDITACIÓN DE LABORATORIOS DE ENSAYO DE EXPLOSIVOS Y ACCESORIOS

1. El Laboratorio de Ensayos, deberá disponer de los elementos materiales de verificación y medida para la realización de los ensayos en que se acredite.
2. El laboratorio, ejecutará los ensayos conforme a Instrucciones o Procedimientos escritos, aprobados por el responsable técnico del mismo. Existirá un procedimiento documentado en el que se detalle la autoridad y responsabilidad para mantener al día dicha documentación.
3. El personal que ejecute los ensayos, deberá estar formado para ello. Deberán conservarse registros de dicha formación.
4. Todos los equipos y elementos de medida, deberán calibrarse a intervalos regulares. Dichas calibraciones se realizarán de acuerdo a Procedimientos escritos; deberán conservarse los registros de dichas Calibraciones. En la medida de lo posible, las calibraciones serán trazables con patrones nacionales o internacionales.
5. El Laboratorio, deberá asegurar por medios adecuados que no se utilizan equipos no calibrados (etiquetas identificativas etc.).
6. Las condiciones ambientales en que se realicen los ensayos, no deberán invalidar ni comprometer la exactitud requerida.
7. El acceso a las áreas de ensayo deberá controlarse de forma adecuada.
8. Cada trabajo realizado por el laboratorio, deberá dar lugar a un informe en el que figure al menos la siguiente información:
 - a) Referencia del Laboratorio de Ensayos.
 - b) Identificación única del informe.
 - c) Identificación del solicitante y dirección.
 - d) Identificación clara del objeto ensayo y vías por las que llegó al Laboratorio.
 - e) Descripción de las pruebas realizadas y sus resultados; en su caso, aclaración de cualquier variación o método no normalizado seguido en los ensayos.
 - f) Párrafo indicativo de que el informe no pueda reproducirse parcialmente.
 - g) Firma y cargo de la persona o personas que aceptan la responsabilidad técnica del informe.
9. Cualquier modificación de un informe de ensayo, deberá realizarse emitiendo un suplemento o nuevo informe en el que se indique el motivo de la modificación, así como el alcance de la misma.
10. El Laboratorio de ensayo, deberá archivar todos los registros, datos etc. que soporten el informe final emitido, durante un período mínimo de TRES años.
11. El Personal del Laboratorio, deberá comprometerse a guardar secreto profesional sobre las informaciones obtenidas en el desempeño de sus tareas, excepto con las autoridades competentes en la materia.

ANEXO "E"

**REPUBLICA DE BOLIVIA MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
UNIDAD DE MATERIAL BÉLICO**

**CERTIFICADO DE REGISTRO
N°/2006**

El Ministerio de Defensa Nacional a través de la Unidad de Material Bélico, en uso de las atribuciones que le confiere el Decreto Supremo N° 5789 del 8 de mayo de 1961.

OTORGA: El presente CERTIFICADO DE REGISTRO a la Empresa:

- Nombre o Razón Social
- Registro Único de Contribuyentes R.U.C.
- Licencia de funcionamiento Municipal
- Matrícula RENAREC:
- Representante Legal:
- Actividad Principal:
- Departamento:
- Zona:
- Clase de Sociedad:
- Fecha de Escritura de Constitución Social:
- Nombre del Notario:
- Nombre del Propietario, Gerente, Director:
- Fecha de fundación de la Empresa:

Que habiendo cumplido con todos los requisitos exigidos por las disposiciones legales y reglamentarias, **PUEDA EJERCER LAS ACTIVIDADES ESTABLECIDAS EN EL REVERSO DEL PRESENTE CERTIFICADO.**

NOTA- Cualquier raspadura, borrón, o sobre escrito inválida automáticamente el valor legal del presente Certificado de Registro.

VALIDEZ- El presente Certificado presenta una validez de 2 años a partir de la fecha de su emisión.

La Paz, de de 2.....

Firma y sello

Jefe Unidad de Material Bélico

Firma y sello

Director General de Logística

(REVERSO)

AGENCIAS DE VENTA - REPARTICIONES

1. Departamento Provincia Ciudad/Localidad
Calle/Avenida N° Teléfono Fax/E-mail
2. Departamento Provincia Ciudad/Localidad
Calle/Avenida N° Teléfono Fax/E-mail
3.

ACTIVIDADES AUTORIZADAS

1. Importar Productos Explosivos y/o sus Accesorios
2. Emplear Productos Explosivos y/o sus Accesorios
3.
4.

RELACIÓN DE PRODUCTOS EXPLOSIVOS Y/O SUS ACCESORIOS RELACIONADOS A LA ACTIVIDAD AUTORIZADA

1. Cápsulas Detonantes
2. Detonadores no Eléctricos
3.
4.
5.
6.

ANEXO "F"

(PROYECTO DE MEMORIAL -- SOLICITUD PARA IMPORTACIÓN)

SEÑOR MINISTRO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DEFENSA NACIONAL

Solicita Resolución Ministerial para Importación de Explosivos y/o Accesorios

Otrosi.-

El Sr., Gerente General y Representante Legal de, conforme acredita el poder extendido ante Notario de Fe Pública, Di., con Certificado de Registro N°, ante usted presentándome respetuosamente expongo y pido:

Que a través de su Ministerio, se nos extienda la Resolución Ministerial respectiva, autorizando la importación del siguiente producto:

ARTICULO A IMPORTAR: (de manera genérica EXCEPTO PARA LAS ARMAS)

CANTIDAD...(Cantidad total sin entrar en detalles de cada artículo, principalmente de pirotécnicos, EXCEPTO LAS ARMAS que deben consignar, marca, modelo, calibre).....

PROVEEDOR (FABRICA):

PROCEDECIA (PAIS):

DESTINO FINAL:

MOTIVO DE IMPORTACIÓN:

NÚMERO DE HOMOLOGACIÓN CONCEDIDA POR EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL PARA EXPLOSIVOS Y ACCESORIOS IMPORTADOS.....

* si no cuenta con número de Homologación deberá iniciarse el proceso de homologación del producto según Artículo 143 y Anexo B de este Reglamento.

OTROS!.- Acompaño PROFORMA que acredita las cantidades exactas del producto a importar.

MAS OTROS!.- Diligencias estaré a conocer en Secretaría de su Despacho

La Paz,

Firma del Abogado

Firma y Sello de la Empresa

ANEXO "G"
UNIDAD DE MATERIAL BÉLICO
GUÍA DE TRANSPORTE

(AUTORIZACIÓN PARA EL TRANSPORTE DE MATERIAL EXPLOSIVO)

La Paz, de 2.....

La Unidad de Material Bélico dependiente del Ministerio de Defensa Nacional, autoriza al Señor:

(CARGO DEL FUNCIONARIO)

con Carnet de Identidad: de la Empresa:

con Certificado de Registro N° para transportar desde hacia

el siguiente material:

Resolución Ministerial N° de 200.....

Table with 2 columns: CANTIDAD, UNIDAD, DESCRIPCIÓN DEL MATERIAL

VEHICULO DE TRANSPORTE

MARCA:

COLOR:

PLACA:

MODELO:

CONDUCTOR

NOMBRE:

LICENCIA:

ITINERARIO

Desde: La frontera de Con destino final a la Ciudad de

ADVERTENCIAS:

1. La presente Autorización tiene una validez de 45 días.
2. Debe ser presentada y sellada en los puestos del trayecto.
3. Cualquier alteración, raspadura o enmienda, anula la presente autorización.

Vo. Bo.

.....
 Jefe Unidad de Material Bélico

.....
 Director General de Logística

APENDICE "1" AL ANEXO "G"

UNIDAD DE MATERIAL BÉLICO

GUÍA DE TRANSPORTE INTERNO N° 998/2008

(AUTORIZACIÓN PARA EL TRANSPORTE DE MATERIAL EXPLOSIVO)

La Paz, 12 de Abril de 2008

La Dirección de Material Bélico dependiente del Ministerio de Defensa Nacional, autoriza:

Al Señor (a) Arturo Illanes Daza con C.I. N° 303774 L.P. de la Empresa: "ARCÁNGEL" con Certificado de Registro N°: PU05206001 para transportar desde: EL ALTO hasta: CHARAZANI - B. SAAVEDRA

El siguiente material:

FACTURA N° 06341 EMITIDA POR LA EMPRESA: CARMAR

| CANTIDAD | UNIDAD | DESCRIPCIÓN DEL MATERIAL |
|----------|--------|--------------------------|
| 500 | MTS. | MECHA DE SEGURIDAD |
| 2 | BOLSAS | FANEXANFO |
| 1 | CAJA | DINAMITA |

CONDUCTOR Y VEHÍCULO DE TRANSPORTE

NOMBRE : HUGO ZAIDUNI
 LICENCIA : 2370125
 MARCA : CHEVROLET
 COLOR : BLANCO
 PLACA : 1598-JUI
 TIPO : VAGONETA

ITINERARIO:

Desde: EL ALTO , con destino final CHARAZANI PROV. B. SAAVEDRA

El Señor Arturo Illanes Daza , es responsable de la seguridad del material explosivo desde el momento en que se recibe del proveedor, hasta el destino final del mismo.

ADVERTENCIAS:

- 1.-La presente Autorización tiene una validez de 7 días.
- 2.-Debe ser presentada y sellada en los puestos de control del trayecto.
- 3.-Cualquier alteración, raspadura o enmienda, anula la presente autorización

Cnl. DAEN ...GFGA
 JEFE UNIDAD DE MATERIAL BÉLICO

ANEXO "H" ASIGNACIÓN DEL NUMERO ONU

La asignación del Número ONU (Naciones Unidas - Libro Naranja-) en la memoria presentada para la homologación, supone asignar, a los efectos del transporte, uno de los siguientes grupos de compatibilidad (ver ANEXO A del Artículo 9, letra de la columna TRES).

- A. Materia Explosiva Primaria.
- B. Objeto que contenga una materia explosiva primaria y que tenga al menos dos dispositivos de seguridad eficaces. Ciertos artículos como los detonadores, quedan incluidos aunque no contengan explosivos primarios.
- C. Materia explosiva propulsora u otra materia explosiva deflagrante, u objeto que contenga tal materia explosiva.
- D. Materia explosiva secundaria detonante o pólvora negra u objeto que contenga una materia explosiva secundaria detonante, en cualquier caso sin medios de iniciación ni carga propulsora u objeto que contenga una materia explosiva primaria y que tenga al menos dos dispositivos de seguridad eficaces.
- E. Objeto que contenga una materia explosiva secundaria detonante, sin medios de iniciación con carga propulsora.
- F. Objeto que contenga una materia explosiva secundaria detonante, con sus medios propios de iniciación con carga propulsora.
- G. Composición pirotécnica u objeto que contenga una composición pirotécnica o bien objeto que contenga a la vez una materia explosiva y una composición iluminante, incendiaria, lacrimógena o fumígena.
- H. Objeto que contenga una materia explosiva y además fósforo blanco.
- I. Objeto que contenga una materia explosiva y además un líquido o gel inflamable.
- J. Objeto que contenga una materia explosiva y además un agente químico tóxico.
- K. Materia explosiva u objeto que contenga una materia explosiva y que además presente un riesgo particular.
- L. Objetos que contengan mas que materias detonantes extremadamente poco sensibles.

M. Materia u objeto embalado o concebido de forma que todo efecto peligroso debido a un funcionamiento accidental, quede circunscrito al embalaje, a menos que este haya sido deteriorado por el fuego, en cuyo caso todos los efectos de la onda expansiva o de las proyecciones, deben ser lo suficientemente reducidos como para no entorpecer, ni impedir la lucha contra incendios ni la adopción de otras medidas de emergencia en las inmediaciones de los bultos.

| Grupos de Compatibilidad | A | B | C | D | E | F | G | H | J | L | N | S |
|--------------------------|---|---|------|------|------|---|---|---|---|----|------|---|
| A | X | | | | | | | | | | | |
| B | | X | | | | | | | | | | X |
| C | | | X | X | X | X | | | | | 1/2/ | X |
| D | | | X | X | X | X | | | | | 1/2/ | X |
| E | | | X | X | X | X | | | | | 1/2/ | X |
| F | | | | | | X | | | | | | X |
| G | | | X | X | X | X | | | | | | X |
| H | | | | | | | | X | | | | X |
| J | | | | | | | | | X | | | X |
| L | | | | | | | | | | 3/ | | |
| N | | | 1/2/ | 1/2/ | 1/2/ | | | | | | 1/ | X |
| S | | X | X | X | X | X | X | X | X | X | X | X |

La "X" indica que las materias u objetos de los diferentes grupos de compatibilidad, pueden almacenarse conjuntamente en un mismo polvorín o cargarse conjuntamente en un mismo compartimento, contenedor o vehículo.

1. Los bultos que contengan materias y objetos asignados a los grupos de compatibilidad B y D, podrán ser cargados conjuntamente en el mismo vehículo a condición de que sean transportados en contenedores o compartimentos separados, de un modelo aprobado por la autoridad competente o un organismo designado por la misma, y que estén diseñados de manera que se evite toda la transmisión de la detonación de objetos del grupo de compatibilidad B o las materias u objetos del grupo de compatibilidad D.
2. Los diferentes objetos de la División 1.6 Grupo de Compatibilidad N° (1.6 N). Sólo podrán transportarse o almacenarse conjuntamente como objetos 1.6 N si se prueba mediante ensayos o por analogía que no existe riesgo suplementario de detonación por influencia entre unos y otros objetos. En caso contrario, deberán ser tratados como pertenecientes a la División de riesgo 1.1.
3. Cuando se transporten o almacenen objetos del Grupo de compatibilidad N con materias y objetos de los grupos de compatibilidad C, D o E, los objetos del grupo de compatibilidad N se consideraran pertenecientes al grupo de compatibilidad D.
4. Las materias y objetos del grupo de compatibilidad L, podrán almacenarse y cargarse en común en el mismo vehículo con las materias y objetos del mismo tipo pertenecientes a ese mismo grupo de compatibilidad.

ANEXO "I" TABLA DE DISTANCIAS AL REGLAMENTO PARA LA IMPORTACION DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS NORMAS DE DISEÑO Y EMPLAZAMIENTO PARA DEPÓSITOS DE EXPLOSIVOS, ARMAS Y MUNICIONES

El presente desarrolla las normas a tener en cuenta en la instalación, modificación o traslado de las fábricas de explosivos, armas y municiones, tanto en lo que respecta a las distancias al exterior a observar en su emplazamiento como a las distancias a guardar en la ubicación de los edificios que constituyen dichas fábricas, talleres y depósitos.

Con el fin de aclarar términos utilizados en el presente anexo se define lo siguiente:

- Polvorín: Almacén en el cual se guardan temporalmente explosivos y municiones.
- Metralia pesada: a los objetos que en caso de explosión originen esquinillas que produzcan daños considerables a su entorno, como ser proyectiles de calibre mayor a 60 milímetros, minas, granadas, etc.

Emplazamiento de depósitos

Las distancias mínimas que han de observarse en el emplazamiento de depósitos, respecto a su entorno, se calcularán, en cada caso, de acuerdo con las siguientes fórmulas:

| DIVISION RIESGO | RESPECTO A NUCLEOS DE POBLACION O AGLOMERACION DE PERSONAS | RESPECTO A CARRETERAS, LINEAS DE FERROCARRIL VIVIENDAS AISLADAS Y/O LUGARES |
|---------------------|--|---|
| 1.1 y 1.5 | D = 20 $3\sqrt{Q}$ | D = 10 $3\sqrt{Q}$ 1.2 |
| Ver Notas (1) y (2) | D = 58 $6\sqrt{Q}$ Ver Nota (3) | D = 39 $6\sqrt{Q}$ Ver Nota (5) |
| 1.3 | D = 76 $6\sqrt{Q}$ Ver Nota (4) | D = 51 $6\sqrt{Q}$ Ver Nota (5) |
| 1.4 y 1.6 | D = 6 $3\sqrt{Q}$ Ver Nota (5) y (7) | D = 4 $3\sqrt{Q}$ Ver Nota (6) y (7) |

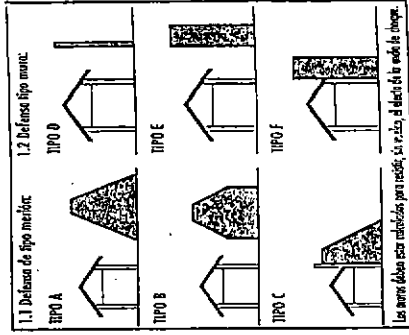
Notas:

- (1) Materias y objetos que en caso de explosión no originan metralia pesada.
 - (2) Metralia pesada, debida a la posible presencia de proyectiles de calibre mayor de 60 milímetros.
 - (3) Distancia mínima 90 metros.
 - (4) Distancia mínima 135 metros.
 - (5) Distancia mínima 60 metros.
 - (6) Distancia mínima 40 metros.
 - (7) Distancia mínima 25 metros.
- Q = Cantidad Neta Máxima de materia reglamentada, que pueda haber en un edificio o local peligroso o la capacidad máxima del polvorín unidad, en kilogramos.
- D = Distancia a observar, en metros.
- Viviendas Aisladas = Permanentemente habitadas pero no constituyen un núcleo de población

Taludes de Protección.

Como norma general, las defensas deberían tener como altura mínima la del edificio o local que protegen. En todo caso, deberían superar en un metro la altura de las materias reglamentadas contenidas en dichos locales o edificios.

Entre los muy diversos tipos de defensas en uso, se ilustran a continuación algunas de las más habituales:

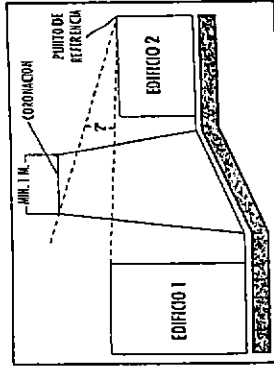
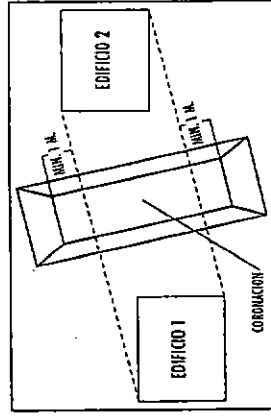


El material utilizado para la construcción de Parapetos debe ser relativamente cohesivo (arcilla sólida o mojada y/o tipos similares de suelo son demasiado cohesivos y no deben ser usados), libre de materias orgánicas no higiénicas, basura, escombros y piedras. El uso de piedras (no más de 20 cm de diámetro) está limitado al recubrimiento de la base del parapeto con fines de evitar erosiones (ver figura anterior). El ángulo de inclinación del parapeto debe ser tal que no permita desmoronamientos del material del parapeto debido a lluvias o vientos.

La densidad final de compactación del parapeto debe ser de 80 %.

Diseño de las Defensas

Los criterios recomendados para el diseño de merlones y muros se deberían ajustar a las bases siguientes:



ANEXO "J"
FORMULARIO DE REGISTRO DE CLIENTES

| CODIGO CLIENTE | RAZON SOCIAL | NOMBRES REPRESENTANTE | TEL. REPRESENTANTE | CIUDAD REPRESENTANTE | RUC CLIENTE | ACTIVIDAD |
|----------------|----------------|-----------------------|--------------------|----------------------|-------------|------------|
| 911588 | I PROCEL | I PROCEL | - | CBBA | 8063982 | INDUSTRIAL |
| 221688 | 9na. DIVISION | 9na. DIVISION | - | LA PAZ | S/R | MILITAR |
| 901786 | AGUILAR | Aguilar Epifanio | - | Cbba. | 7252897 | COMERCIAL |
| 911794 | ALCALDIA ARQUE | ALCALDIA ARQUE | - | Cbba. | 8292914 | MINERA |

ANEXO "K"
HOJA DE INSPECCIÓN PARA DEPÓSITOS DE EXPLOSIVOS, ARMAS Y MUNICIONES

Nombre o razón social de la firma, Empresa o persona

Número de Registro.....

Responsable de la Firma o Empresa.....

Dirección (Oficina) Tel.

Casilla..... Fax:..... Otro:.....

Domicilio..... Tel.

Casilla..... Fax:..... Otro:.....

Tipo de Depósito:.....

Responsable de la Empresa

Dirección (Depósito) Lugar.....

Otro tipo de comunicación

Domicilio

Otro Tipo de comunicación

Lugar, fecha y hora de inspección:

I. AUTORIZACIONES

- A. Autorización de la Alcaldía Municipal.
- B. Autorización del Ministerio de Industria y Comercio.
- C. Autorización del Organismo de Tránsito para el control y distribución del movimiento vehicular.
- D. Autorización del Ministerio de Defensa Nacional sobre la estructura con relación a la Seguridad.

II. UBICACIÓN GEOGRÁFICA Y LOCAL

- A. Ubicación geográfica (es alejado de centro poblados) y tipo de depósito si disminuyen las posibilidades de siniestro.
- B. Ubicación con relación a cables de alta tensión, caminos, conexiones de agua, ductos (en metros).
- C. Ubicación con relación a cualquier asentamiento humano y/o ganado y agrícola (ciudadanos, multi-)

pueblos, estancias, sembradíos), en metros.

D. Ubicación con relación a otras reparticiones de la empresa (oficinas, talleres, comedores, dormitorios y otros) en metros detallar.

III. INFRAESTRUCTURA

A. Construcción

1. Tipo de construcción (subterráneo, tipo de casa, cuartos, dependencias, dispone de bardadas de protección).
2. Material empleado: (material retardador del fuego).
 - a) Espesor de las paredes
 - b) Dimensión de las puertas y cual el sentido del cierre
 - c) Dimensión de las ventanas y sentido de abertura
 - d) Material empleado en las ventanas
 - e) Techo y peso (techo liviano).
 - f) Profundidad de los cimientos.
 - g) Tipo de material en la construcción (mezclas y otros)
3. Cuales son sus dimensiones.
4. Dispone de planos o croquis de la construcción
5. El dispositivo es limpio y ventilado

IV. SEGURIDAD

- A. El personal de su empresa conoce las normas de seguridad para el depósito de explosivo.
- B. Tiene pintado en lugar visible del depósito las normas de seguridad para el personal que transita, manipule, visite, inspecciona, registra y otros en el depósito.
- C. Existe letreros señalizados al exterior del depósito indicando la peligrosidad del área prohibiendo hacer fuego, fumar, manipular líquidos inflamables y otros cerca del depósito.
- D. Dispone de malla de alambre perimetral con letreros de advertencia exteriores del peligro del depósito (2 metros de altura y a 8 del depósito).
- E. Cual el tipo de iluminación nocturna que utiliza tanto exterior como interior, y cual el período de inspección.
- F. Establece horarios de ingreso de depósito, y cual el tipo de autorización a personas ajenas al

depósito.

- G. Utiliza el personal que ingresa equipo especial (zapatos con planta de goma, ropa de algodón NO SINTÉTICO).
- H. Cual es el sistema de seguridad contra robos de explosivos y otros del depósito.
- I. Dispone de extintores, baldes de arena, hachas y otros contra incendios del área, así como pararrayos.
- J. Las puertas, ventanas y aberturas de ventilación cuentan con mallas de seguridad, que impida el ingreso de insectos, animales, aves o roedores.
- K. Cual es el tipo de alarma que dispone el depósito en caso de emergencia.
- L. Existe una señalización, pintada (color amarillo) para determinar los lugares de almacenamiento, tránsito por el interior del depósito.
- M. La disposición del depósito permite realizar una limpieza de las instalaciones con seguridad, que equipo de limpieza utilizan los encargados.
- N. Que efectivo en personal dispone para la seguridad del depósito. Este personal es especializado en seguridad. Que entrenamiento recibe. Cual la frecuencia de servicio diario de este personal.

V. ALMACENAMIENTO

- A. Dispone de un plano o croquis de almacenamiento.
- B. Como está dispuesto su almacenamiento
 1. Por tipo de explosivos (nominar en detalle).
 2. Por fecha de expiración (nominar en detalle).
 3. Por número de lote (nominar en detalle).
 4. Cual la altura en su almacenamiento actual (no menos de 2,5 mts.)
 - a. Del suelo
 - b. Del techo
 5. Cual es su almacenamiento actual (por anaqueles, de madera, metal)
 6. Su actual tipo de almacenamiento facilita el manipuleo.
 7. El depósito dispone de capacidad suficiente, para almacenar con seguridad lo existente.
- C. Existe en el almacenamiento de explosivos o cerca de estos depósitos fijos o eventuales de materiales o líquidos inflamables.

- D. El sistema de almacenamiento no interfiere con el sistema de instalación eléctrica, (en caso de arreglo y otros).
- E. El actual sistema de almacenamiento, permite el acceso a insectos y roedores al material almacenado.
- F. Los artículos almacenados están próximos o separados (carga explosiva, en iniciadores, detonantes, etc.)
- G. Cual es la temperatura máxima, mínima, promedio y/o grado de humedad, en el interior del depósito con almacenamiento completo (no debe tener una variación de temperatura y que se mantenga a 2° C.
- H. Las cantidades de Explosivos a almacenar en los depósitos, serán determinadas de acuerdo a tablas del Ministerio de Defensa Nacional.

VI. ADMINISTRATIVO.-

- A. Inspecciones.
1. Cual es la frecuencia de inspecciones realizadas al depósito.
 2. En las inspecciones esta acompañado por personal especialista. Quienes inspeccionan.
 3. Disponen de algún formato, registro y calendario de inspecciones.
 4. Cuando encuentran observaciones en las inspecciones material con fecha de vencimiento, cuales son las disposiciones que se toman.
 5. Al concluir la inspección, elaboraran su informe realizando recomendaciones para su mejoramiento, disponen de un archivo, registro u otro método.
- B. Documentación.
1. Dispone de normas de seguridad para su depósito y cuales son.
 2. Dispone de su libro de registro de lo almacenado por lotes, tipos etc.
 3. Cual el sistema de registro de entrada y salidas y uso final de los explosivos.
 4. Quienes son los responsables de ordenar las salidas de explosivos de los depósitos y cuales son los datos personales de este personal.
 5. Disponen de su registro del personal autorizado para el manipuleo de explosivos en el depósito.
- C. Transporte
1. Cual el sistema de transporte empleado dentro el depósito.

2. Cual el sistema de transporte usado del material explosivo en el interior.

VII. OTRAS CONSIDERADAS NECESARIAS.

- A. Cual el consumo de explosivos.
1. Diaria
 2. Semanal
 3. Semestral
 4. Anual

NOMBRE Y APELLIDOS JEFE COMISION INSPECCIONADORA

Nota.- Se debe tener fotografías del depósito, área, ambiente, material almacenado, N° de loto y fechas de vencimiento.

ANEXO "L"

NITRATO DE AMONIO

Cualquier tipo de Nitrato de Amonio es susceptible de ser utilizado en la fabricación de explosivos.

Sin embargo pueden realizarse las siguientes pruebas para determinar si el nitrato puede ser utilizado para la fabricación de ANFO:

A. Porosidad (retención de aceite).

- 1 Aparatos y accesorios necesarios: Cápsulas de porcelana de 100 ml de capacidad, Microbureta de capacidad de 10 ml., Estufa hasta 100 C., Balanza sensibilidad 0.01 grs.
- 2 Reactivos necesarios: Gas - Oil (al que previamente se le ha determinado su densidad a 20°C)
- 3 Método operativo

En la cápsula de porcelana se pesan exactamente 20 gramos de la muestra a analizar.

En la microbureta se pone el gas - oil

Se añade el gas - oil gota a gota sobre el nitrato amónico, agitando continuamente con una espátula, hasta que la muestra no admita más gas - oil. El punto final se alcanza cuando el fondo de la cápsula adquiere un ligero brillo persistente.

4 Expresión de resultados:

$$\text{Porcentaje de retención} = \frac{V}{W} \times 100.$$

V = ml de gas - oil gastados

W = Peso en gramos de la muestra a analizar.

P = Densidad del gas - oil a 20° C

5 Interpretación de resultados:

Para que un nitrato amónico se considere como de grado explosivo para la fabricación de ANFO deberá cumplir:

- a) La retención de gas - oil será superior al 4 por 100 en peso
- b) Tras someter a la muestra a 5 ciclos (.) de calentamiento entre 25 y 50°C. Su retención de gas - oil será también superior al 4 por 100 en peso.

Incluso con retención de gas-oil inferior al 4% el Nitrato Amónico podría ser utilizado en otros tipos de explosivos.

B. Prueba de detonabilidad

La prueba de detonación se efectuará en un tubo de acero lleno de producto a analizar. Este tubo descansará sobre ocho bloques de plomo distribuidos a lo largo del tubo.

La muestra será sometida previamente a cinco ciclos térmicos comprendidos entre 25 y 50° C (x)

Durante el ensayo se mantendrá la muestra entre 15 y 25°C

1 Accesorios necesarios:

- Tubo de acero sin soldadura, de 1 metro de longitud, 114 milímetros de diámetro interior y 5 milímetros de espesor de pared. Uno de los extremos del tubo estará cerrado con el mismo material y de igual espesor que el utilizado por la confección del tubo. El otro extremo se cerrará con una lámina de polietileno de 5 milímetros, después de haberlo cargado con la muestra a analizar, sujetándolo con un adhesivo a la pared exterior del tubo. Además se necesitará
- Bloques de plomo de primera fusión que tendrán 50 milímetros de diámetro y 100 milímetros de altura..
- Multiplicador de 500 gramos de una mezcla explosiva de la siguiente composición: Nitrato amónico del 34,50 por 100 nitrógeno, 80 por 100 T N T Grado III 20 por 100. La forma del multiplicador será la de un cilindro rígido de altura igual al diámetro, cuyas dimensiones, aproximadas, serán de 75 por 75 milímetros apropiadamente envuelto en papel de encartuchar
- Detonador de potencia número 8 y se colocará en el centro geométrico del multiplicador.

2 Método Operativo:

La carga del tubo deberá hacerse en incrementos. Cada incremento cubrirá una altura del tubo aproximadamente igual al diámetro. Cada una de estas cantidades se consolidará golpeando el tubo colocado verticalmente sobre una superficie dura de cinco a diez veces.

El multiplicador se colocará al mismo tiempo que el último incremento el cual llenará el tubo completamente. Finalmente, se colocará el detonador en el centro geométrico del multiplicador.

Los ocho bloques de plomo se colocarán a distancias iguales entre sí, quitando el primero a 150 milímetros del extremo en el que va situado el conjunto del detonador multiplicador y de tal modo que al colocar el tubo sobre aquellos quede este horizontal. El conjunto se hará descansar sobre una base fuerte antes de proceder a la detonación.

3 Evaluación de resultados

Se considerará que un nitrato amónico es de grado explosivo, cuando todos los bloques de plomo sufran un aplastamiento igual o superior al 5 por 100 tras el ensayo de detonabilidad.

ANEXO "M"

PERMISO DE TENENCIA PROVISIONAL DE ARMAS PARA TURISTAS

El Jefe de la Unidad de Material Bélico, autoriza la internación temporal y empleo de armas de fuego

Al Señor:
 Nacionalidad:
 N° Pasaporte:
 Empresa Responsable en Bolivia:
 Puerto o Frontera de Ingreso:
 Puerto Frontera de Salida:

En virtud de lo dispuesto en el Reglamento para la Importación, Transporte, Comercio y Empleo de Explosivos, Armas y Municiones, informo a Usted que le ha sido autorizada la Internación Temporal a Bolivia del Arma con las siguientes características:

TIPO:..... MARCA :
 CALIBRE.....NÚMERO DE SERIE.....
 PROCEDENCIA.....
 LUGAR DONDE HARA EMPLEO DEL ARMAS:.....
 ESTABLECIMIENTO DE HOSPEDAJE:.....

La autorización provisional otorgada por esta Unidad, es válida por : días desde/...../..... hasta/...../.....

El portador de la presente autorización, durante este período podrá transportar en el departamento de : De la República de Bolivia y emplear su arma única y exclusivamente en actividades de ..CAZA.....

La presentación del presente documento es imprescindible para permitir la salida del arma de territorio boliviano.
 La Paz,..... de de

JEFE DE LA UNIDAD DE MATERIAL BÉLICO

ANEXO "N"
TABLA DE VALORES

| | | |
|---|-----|------------|
| 1. Certificado de Registro (Validez UN AÑO) | Bs. | 2.000 |
| 2. Renovación de Certificado de Registro | Bs. | 1.000 |
| 3. Reposición de material de obtención de Res. Ministerial | Bs. | 100 x Res. |
| 4. Autorización de Pequeño Usuario (Un año) | Bs | 200 |
| 5. Renovación de Autorización Pequeño Usuario | Bs | 100 |
| 6. Registro Comerciante Intermediario (Un año) | Bs | 500 |
| 7. Renovación de Comerciante Intermediario | Bs | 250 |
| 8. Reglamento para la Importación, Exportación, Transporte, Comercio y Empleo de Explosivos, Armas y Municiones | Bs | 100 |